



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS  
SOCIALES, EXPEDIENTE N°00168-2008-0-1706-JR-LA-  
04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –  
CHICLAYO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**BACH. ONIRIA PETRONILA AVELLANEDA OCUPA**

**ASESORA**

**MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2019**

**JURADO EVALUADOR**

**MGTR. HERNÁN CABRERA MONTALVO  
PRESIDENTE**

**MGTR. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI  
SECRETARIO**

**MGTR. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS  
MIEMBRO**

**MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ  
ASESORA**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Gracias Dios mío por darme la existencia, colmándome de bendiciones, cuidarme y guiarme; por haberme dado la mejor familia, amigos y maestros, que he conocido en el camino que hasta ahora he recorrido.

### **A la ULADECH Católica:**

Por ser mi alma mater, la cual me ha recibido en sus instalaciones proporcionándome a los mejores docentes más que docentes amigos los cuales han contribuido en mi crecimiento profesional, brindándome sus conocimientos.

**Oniria Petronila Avellaneda Ocupa**

## **DEDICATORIA**

**A mis padres Juan y Florentina:**

Por su entrega y sacrificio  
inculcándome valores para ser la  
persona que en la actualidad soy.

**A mis hijos Jenifer y Juan:**

Por darme el valor y las fuerzas necesarias  
para alcanzar mi crecimiento profesional.

**Oniria Petronila Avellaneda Ocupa**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04?; cuyo objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04 fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia, en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Del mismo modo, la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta correspondientemente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia ambas fueron de rango muy alta.

**Palabras claves:** Calidad, motivación, pago de beneficios sociales, rango y sentencia.

## ABSTRAC

The investigation has as problem: What is the quality of the sentence of first and second instance on: Payment of social benefits, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the Casfile N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04? ; the objective was: determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploraty level, and not experimental design, retrospective and transversal. The case file N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04 it was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the judgment of first instance, in the expository, considerative and resolute part were of rank: very high, very high and very high. In the same way, the judgment of second instance, in the expository, considerative and resolute part were of rank: very high, very high and very high correspondingly. In conclusion, the quality of first and second instance sentences, both were of very high rank.

**Keywords:** quality, motivation, payment of social benefits, rank, sentence.

## ÍNDICE GENERAL

Jurado Evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstrac.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros .....	xiv
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	11
2.1. ANTECEDENTES.....	11
2.2. BASES TEÓRICAS .....	14
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO .....	14
2.2.1.1. Acción .....	14
2.2.1.1.1. Etimología.....	14
2.2.1.1.2. Concepto .....	14
2.2.1.1.3. Elementos del derecho de acción.....	15
2.2.1.1.4. Características del derecho de acción .....	15
2.2.1.1.5. Materialización de la acción .....	16
2.2.1.1.6. Alcances .....	17
2.2.1.2. La jurisdicción .....	17
2.2.1.2.1. Concepto .....	17
2.2.1.2.2. Finalidad .....	18
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción .....	18
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	19
2.2.1.2.4.1. Principio de unidad y exclusividad.....	19
2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional .....	19
2.2.1.2.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .....	20
2.2.1.2.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley .....	21
2.2.1.2.4.5. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	21
2.2.1.2.4.6. Principio procesal de la pluralidad.....	22
2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	23
2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	23
2.2.1.2.4.9. Principio de prohibición de revivir proceso fenecidos con resolución ejecutoriada.....	24
2.2.1.2.4.10. Principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos.....	24
2.2.1.2.4.11. Principio a la razonable duración del proceso .....	25
2.2.1.2.4.12. Principio de oralidad y escritura .....	25

2.2.1.2.4.13. Principio de preclusión procesal .....	25
2.2.1.2.4.14. Principio de eventualidad.....	26
2.2.1.2.4.15. Principio de adquisición.....	26
2.2.1.3. La competencia .....	26
2.2.1.3.1. Concepto .....	26
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	27
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia Laboral.....	27
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	28
2.2.1.4. La pretensión.....	28
2.2.1.4.1. Concepto .....	28
2.2.1.4.2. Objeto de la pretensión .....	29
2.2.1.4.3. Diferencia entre demanda y pretensión .....	29
2.2.1.4.4. Clasificación de la pretensión .....	30
2.2.1.4.4.1. Pretensión material y pretensión procesal .....	30
2.2.1.4.4.1.1. Según su objeto inmediato .....	30
2.2.1.4.4.1.2. Según su objeto mediato .....	31
2.2.1.4.5. Acumulación de pretensiones .....	31
2.2.1.4.5.1. Clasificación de acumulación de pretensiones .....	32
2.2.1.4.5.2. Acumulación objetiva .....	32
2.2.1.4.5.2.1. Requisitos de admisibilidad .....	32
2.2.1.4.5.2.2. Requisitos previstos en el Código Procesal Civil .....	34
2.2.1.4.5.3. Acumulación subjetiva.....	34
2.2.1.4.5.3.1. Requisitos de la acumulación subjetiva .....	34
2.2.1.4.6. Elementos de la pretensión .....	35
2.2.1.4.7. Regulación .....	35
2.2.1.4.8. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	36
2.2.1.5. El proceso .....	36
2.2.1.5.1. Conceptos.....	36
2.2.1.5.2. Funciones.....	37
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso. ....	37
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso. ....	37
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	38
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	38
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	39
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	39
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido. ....	40
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	40
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria. ....	40
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	41
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. ....	41
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	42
2.2.1.5.5. Principios Procesales .....	42
2.2.1.5.5.1. Principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	42
2.2.1.5.5.2. Principio de dirección del proceso .....	43
2.2.1.5.5.3. Principio de impulso procesal.....	43
2.2.1.5.5.4. Principio de iniciativa de parte .....	43



2.2.1.5.5.5. Principio de conducta procesal .....	44
2.2.1.5.5.6. Principio de intermediación procesal .....	44
2.2.1.5.5.7. Principio de concentración procesal .....	45
2.2.1.5.5.8. Principio de economía procesal .....	46
2.2.1.5.5.9. Principio de celeridad procesal .....	46
2.2.1.5.5.10. Principio de Socialización del proceso .....	47
2.2.1.5.5.11. Principio de Iura Novit Curia .....	47
2.2.1.5.5.12. Principio de congruencia procesal .....	47
2.2.1.5.5.13. Principio de vinculación y formalidad procesal .....	48
2.2.1.5.5.14. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia .....	48
2.2.1.5.5.15. Principio de vinculación y formalidad procesal .....	49
2.2.1.5.5.16. Principio procesal de la pluralidad o doble instancia .....	49
2.2.1.6. El Proceso Laboral .....	50
2.2.1.6.1. Concepto .....	50
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral .....	50
2.2.1.6.2.1. Principio Protector .....	51
2.2.1.6.2.2. Principio de la Irrenunciabilidad de los Derechos .....	51
2.2.1.6.2.3. Principio la continuidad de la relación laboral .....	51
2.2.1.6.2.4. Principio de la primacía de la realidad .....	52
2.2.1.6.2.5. Principio de la razonabilidad .....	52
2.2.1.6.2.6. Principio de buena fe .....	52
2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral .....	53
2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral .....	53
2.2.1.7.1. Concepto. ....	53
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramiten en el Proceso Ordinario Laboral. ....	54
2.2.1.7.3. Las Audiencias en el proceso ordinario laboral .....	54
2.2.1.7.3.1. Concepto .....	54
2.2.1.7.3.2. Audiencia única.....	55
2.2.1.7.3.3. Regulación .....	55
2.2.1.7.3.4. La audiencia única en el proceso judicial en estudio .....	55
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral .....	56
2.2.1.7.4.1. Concepto .....	56
2.2.1.7.4.2. Regulación .....	56
2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos/ aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio .....	56
2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....	57
2.2.1.8.1. El Juez.....	57
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	57
2.2.1.8.2.1. El demandante.....	58
2.2.1.8.2.2. El demandado .....	58
2.2.1.9. La demanda, el auto admisorio de la demanda y la contestación de la demanda .....	59
2.2.1.9.1. La demanda.....	59
2.2.1.9.1.1. Naturaleza jurídica de la demanda .....	59
2.2.1.9.1.2. Requisito de la demanda .....	60
2.2.1.9.1.3. Anexos de la demanda .....	60
2.2.1.9.1.4. Elementos de la demanda .....	60

2.2.1.9.1.5. Clases de demanda.....	61
2.2.1.9.1.5.1. Por las pretensiones .....	61
2.2.1.9.1.5.2. Por el proceso.....	62
2.2.1.9.1.5.3. Por el número de sujetos .....	62
2.2.1.9.1.5.4. Por el objeto del proceso.....	62
2.2.1.9.2. El auto admisorio de la demanda .....	63
2.2.1.9.3. La contestación de la demanda .....	64
2.2.1.9.3.1. Plazos para la contestación .....	64
2.2.1.9.3.2. Requisitos de la contestación de la demanda.....	64
2.2.1.9.3. La demanda, el auto admisorio y la contestación de la demanda en el proceso de estudio.....	65
2.2.1.10. La prueba .....	66
2.2.1.10.1. Concepto .....	66
2.2.1.10.2. En sentido común.....	67
2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal.....	67
2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	68
2.2.1.10.5. Fases de la valoración de la prueba .....	68
2.2.1.10.5.1. Valoración por las partes .....	68
2.2.1.10.5.2. Valoración por el juzgador .....	68
2.2.1.10.6. Objeto de la prueba .....	69
2.2.1.10.7. Principios generales de la prueba.....	69
2.2.1.10.7.1. Concepto .....	69
2.2.1.10.7.2. Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba .....	69
2.2.1.10.7.3. Principio de la unidad de la prueba.....	70
2.2.1.10.7.4. Principio de la comunidad de la prueba (de adquisición).....	70
2.2.1.10.7.5. Principio del interés público en la función de la prueba.....	70
2.2.1.10.7.6. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba .....	70
2.2.1.10.7.7. Principio de igualdad de oportunidad para la prueba .....	70
2.2.1.10.7.8. Principio de la legitimidad de la prueba .....	71
2.2.1.10.7.9. Principio de la publicidad de la prueba.....	71
2.2.1.10.7.10. Principio de la preclusión de la prueba.....	71
2.2.1.10.7.11. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba.....	71
2.2.1.10.7.12. Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba.....	72
2.2.1.10.7.13. Principio de la concentración de la prueba .....	72
2.2.1.10.7.14. Principio de la pertinencia y conducción o idoneidad de la prueba....	72
2.2.1.10.7.15. Principio de la carga de la prueba. ....	72
2.2.1.10.7.16. Principio inquisitivo en la actuación de la prueba .....	73
2.2.1.10.7.17. Principio de la oralidad o escritura de la prueba.....	73
2.2.1.10.8. La carga de la prueba .....	73
2.2.1.10.9. Valoración y apreciación de la prueba .....	74
2.2.1.10.9.1. Sistema de la prueba legal o tasada .....	74
2.2.1.10.9.2. Sistema de la libre apreciación o libre convicción .....	74
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica .....	74
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	75
2.2.1.10.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	76

2.2.1.10.11.1. Documentos .....	76
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....	78
2.2.1.11.1. Concepto .....	78
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	78
2.2.1.11.2.1. La sentencia.....	79
2.2.1.11.2.1.1. Etimología.....	79
2.2.1.11.2.1.2. Concepto .....	79
2.2.1.11.2.1.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal laboral .....	80
2.2.1.11.2.1.4. Estructura de la sentencia.....	80
2.2.1.11.2.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	84
2.2.1.11.2.2.1. El principio de congruencia procesal.....	84
2.2.1.11.2.2.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	84
2.2.1.11.2.2.2.4. La fundamentación del derecho .....	86
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso laboral.....	89
2.2.1.12.1. Concepto .....	89
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	90
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral .....	90
2.2.1.12.3.1. El recurso de reposición.....	91
2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación .....	91
2.2.1.12.3.3. El recurso de casación.....	92
2.2.1.12.3.4. El recurso de queja.....	93
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	93
2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO .....	94
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	94
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar los beneficios sociales.....	95
2.2.2.2.1. El Trabajo.....	95
2.2.2.2.1.1. Etimología.....	95
2.2.2.2.1.2. Concepto .....	95
2.2.2.2.1.3. Regulación .....	96
2.2.2.2.2. La Remuneración.....	97
2.2.2.2.2.1. Concepto .....	97
2.2.2.2.2.2. Regulación .....	97
2.2.2.2.3. El Contrato.....	98
2.2.2.2.3.1. Concepto .....	98
2.2.2.2.3.2. El contrato laboral o de trabajo.....	99
2.2.2.2.3.2.1. Elementos esenciales del contrato de Trabajo .....	99
2.2.2.2.3.2.2. Modalidad de contrato .....	100
2.2.2.2.3.3. Desnaturalización de los contratos de trabajo.....	101
2.2.2.2.3.4. Regulación .....	102
2.2.2.2.4. Beneficios sociales.....	102
2.2.2.2.4.1. Concepto .....	102
2.2.2.2.4.2. Regulación .....	102
2.2.2.2.4.3. La Gratificación .....	103
2.2.2.2.4.3.1. Concepto .....	103
2.2.2.2.4.3.2. Tipos de gratificaciones .....	103

2.2.2.2.4.3.3. Regulación .....	103
2.2.2.2.4.4. El Descanso.....	103
2.2.2.2.4.4.1. Conceptos.....	103
2.2.2.2.4.4.2. El descanso semanal .....	104
2.2.2.2.4.4.3. Descanso en Feriados.....	104
2.2.2.2.4.4.4. Vacaciones Anuales.....	105
2.2.2.2.4.4.5. Regulación .....	105
2.2.2.2.4.5. Asignación Vacacional .....	105
2.2.2.2.4.6. Compensación por Tiempo de Servicio .....	106
2.2.2.2.4.6.1. Conceptos.....	106
2.2.2.2.4.6.2. Regulación .....	106
2.2.2.2.4.7. Jornada de trabajo .....	106
2.2.2.2.4.7.1. Conceptos.....	106
2.2.2.2.4.7.2. Regulación .....	107
2.2.2.2.4.8. La participación de utilidades .....	107
2.2.2.2.4.8.1. Conceptos.....	107
2.2.2.2.4.8.2. Regulación .....	108
2.2.2.2.4.9. Asignación familiar.....	109
2.2.2.2.4.9.1. Concepto .....	109
2.2.2.2.4.9.2. Regulación .....	109
2.2.2.2.4.10. El Ministerio Público en los procesos laborales .....	109
2.3. MARCOCONCEPTUAL.....	109
III. HIPÓTESIS .....	115
IV. METODOLOGÍA .....	116
4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	116
4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	118
4.3. UNIDAD DE ANÁLISIS .....	119
4.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES.....	121
4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	122
4.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS ....	123
4.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA .....	125
4.8. PRINCIPIOS ÉTICOS .....	127
V. RESULTADOS.....	128
5.1. RESULTADOS .....	128
5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS .....	192
VI. CONCLUSIONES.....	215
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	220

## **ANEXOS**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04.....	234
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	266
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos .....	271
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	279
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	290

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, expediente 00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018. ....	128
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018. ....	137
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, expediente 00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018. ....	167
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018. ....	169
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018. ....	174
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018. ....	185

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018. .... 188

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018. .... 190

## I. INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial encargado de la Administración de Justicia es el órgano del Estado del cual emanan las sentencias; las mismas que son producto de un proceso ejercido por el hombre; así, para determinar la calidad de las sentencias veremos los siguientes ámbitos o contextos:

En el contexto internacional:

En España, según (Europa Press, 2016) El Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid, Jesús Caballero, ha señalado que uno de los problemas de La Administración de Justicia es durante el Acto de Apertura del Año Judicial, ya que generan un importante trasiego y desplazamientos de jueces y fiscales de sede en sede. Además, falta espacio en dichas sedes, "siendo excepcional la disponibilidad de despachos individuales". También en (EuropaPress, 2016) La fiscal superior de Cantabria - Santander, Pilar Jiménez, que uno de los problemas de La Administración de Justicia, es la falta de medios y herramientas adecuadas; el "déficit" de autonomía del Ministerio Fiscal como Subadministrador de Justicia; y la carencia de medios personales, así como de formación y especialización. No ha dejado de lado en su intervención el tema de la corrupción como la segunda preocupación de la población española (...) Pese a las decepciones que ocasionan algunas conductas poco ejemplares de algunos cargos públicos, precisamente por ello, es el momento de mostrar a la sociedad desanimada con motivo, que el delito no renta, que no vamos a amparar a quienes se lucran a costa del interés común", ha aseverado.

Del mismo modo en Francia (Prensa-Latina, 2016) la problemática de La Administración de Justicia es la falta de reacción de la administración penitenciaria adscrita al MINJUS, respecto a las recientes agresiones a vigilantes y los motines', aseveró el líder sindicalista Arnaud Arame, citado por el diario Le Point. Los guardias recordaron además que las cárceles en Francia están en condiciones de extremo hacinamiento, lo que complejiza mucho más su labor.

De lo contrario sucede en Alemania, según Sebastián Von Thunen, abogado del bufete



teutón Hengeler Mueller, los casos que se encuentran en el sistema judicial equivalen a los que se resuelven. Los procedimientos civiles se resuelven en primera instancia teniendo una duración entre cuatro a doce meses. Asimismo, dedica el doble de recursos por persona a la Justicia. Así, otro punto fuerte del sistema alemán es la utilización de las tecnologías, después de las reformas que se han emprendido en los últimos años, hay un uso extenso de las nuevas tecnologías, motivo por el cual, acaba acelerando los procedimientos (Expansión, 2008).

Del mismo modo, en América Latina a diferencia de los países europeos, además de los problemas de asinamiento de cárceles, aperturas de año judicial, falta de especialización de los operadores de justicia, entre otros; se le suma la corrupción; este es un grave problema de la administración de justicia en Latinoamérica, tanto es así que recién ha sufrido un golpe tras el escándalo de corrupción protagonizada por la empresa ODEBRECH, manifestando la decadencia e ineficacia del sistema judicial de estos países latinoamericanos, que a la fecha no han podido culminar con una efectiva solución relacionado con los contratos suscritos con esta empresa. También la falta de autonomía del poder judicial; dado a la interferencia de otros poderes (ejecutivo y legislativo), así como las organizaciones políticas, organizaciones criminales, empresas privadas con intereses particulares.

Así tenemos, respecto a la corrupción, en otros países de Latinoamérica como Republica Dominicana, Odebrecht acordó con el país pagar la reparación civil de U\$\$ 184 millones en un periodo de 8 años. Del mismo modo, en Guatemala, la justicia ordenó la captura de un exministro de comunicaciones y varios exviceministros. En Panamá, dos hijos del expresidente Ricardo Martinelli tienen orden de captura, así también, Odebrecht fue vetado para nuevos contratos. También en Venezuela, el congreso acusa a la **fiscalía** y al gobierno de guardar silencio sobre los sobornos que pagó la empresa en ese país. Así en Colombia, el presidente Juan Manuel está involucrado por una presunta contribución de Odebrecht en su campaña. Por otro lado, Ecuador, continúan investigando a Rodrigo Tecla, abogado de la empresa Odebrecht, quien habría pagado coimas a cambio de la adjudicación de contratos de obras públicas. Y en Argentina, el escándalo toca al entorno del presidente Mauricio Macri y a la

familia de Kirchner. Las denuncias en Brasil implican a los expresidentes Dilma Rousseff y Lula Da Silva, como también al actual mandatario Michel Temer. Finalmente, en el Perú, la solicitud de prisión preventiva del exmandatario Alejandro Toledo no ve la luz, asimismo, como al expresidente Alan García viene siendo investigado, como a Ollanta Humala el cual se encuentra recluido con prisión preventiva mientras continúan las investigaciones. (Rpp, 2017); así como afirmaría (Cornelio Tácito) “Cuánto más corrupto es el estado, más leyes tiene”.

También, respecto a la autonomía o independencia del Poder Judicial, la cual se ha visto afectado por una serie de escándalos políticos y judiciales, que ha reducido naturalmente la confianza de la ciudadanía de América latina, en la capacidad del Poder Judicial para esclarecer hechos, perseguir y sancionar culpables. Es decir que, la independencia y probidad de la justicia es esencial para el ejercicio democrático; que sirve como control de los actos de gobierno y a la vez como censor de los excesos. Siendo un agente imparcial creando un ambiente positivo, para la inversión y los acuerdos comerciales garantizando la seguridad jurídica de estos países. La independencia del Poder Judicial está determinada por la capacidad de tomar decisiones conforme a la ley y no basándose por factores políticos externos o internos así, lograr reformas encaminadas a atraer la inversión de largo plazo, y recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones las cuales deben salvaguardar dichas inversiones. Diría que es tiempo que los gobiernos consideren convertir a la justicia en uno de los pilares fundamentales del desarrollo de la región latina. (IADB, 2015); para ello, un ranking de independencia judicial; (...) hace a base de una encuesta que pregunta cuan autónomo son los jueces de la influencia del gobierno y de las empresas, bajo la premisa que si se encuentran en un índice 1 significa que se encuentran influenciados, y 7 que se encuentran enteramente independientes; Uruguay ocupa el puesto 25 de los 148 países medidos; con un puntaje de 5,4 puntos y es el mejor ubicado, en otro extremo se encuentra Venezuela con un indicador de 1,1 como el peor país en independencia de justicia (Infobae, 2014).

En Venezuela, ONU destaca la falta de independencia judicial, la que causa preocupación en la esfera de los derechos humanos en este país, a raíz de revisiones

periódicas que realiza la ONU en cada país. Manifestando una gran problemática de la administración de justicia venezolana, se debe a que solo el 34% de los jueces son titulares y el resto con cargo provisional, esto implica la falta de autonomía porque los pone en un grado de vulnerabilidad y sujetos de remociones discrecionales. Esto determina que la sociedad sufra diversas violaciones a sus derechos humanos, ya que la institución que debe salvaguardar y garantizar un estado de derecho está sometida por intereses políticos del gobierno de turno. (ONU, 2015)

Así tenemos que el Centro Internacional NTN24 (LATARDE, 2017) entrevista al Dr. Leonel Ferrer, profesor de derecho constitucional y de derecho administrativo quien manifiesta que “La administración de justicia en Venezuela se encuentra secuestrada, está absolutamente secuestrada” y lo único que queda un recurso, un instrumento o cualquier acción judicial parece que para ellos no vale nada porque no actúan dentro del estado de derecho.

Finalmente se concluye que el problema de administración de justicia en la provincia de Buenos Aires - Argentina es de cuestión cuantitativa, es decir la celeridad del proceso; esto quiere decir se debe agilizar el proceso respetando el debido proceso sin vulnerar los derechos constitucionales de los justiciables, garantizando la eficiente tutela jurisdiccional.

En relación con el Perú:

El problema de la administración de justicia en el Perú, según el Decano del Colegio de Abogados de Lima Dr. Pedro Arana; involucra no solo el accionar del Poder Judicial, sino de otras instituciones como el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Policía de Investigación y el Instituto Nacional Penitenciario, ciertamente se padecen distintos niveles de problemas que involucran presupuesto, capacitación, problemas normativos y cómo no, la pre existencia de algunos niveles de una preocupante corrupción (Temoche, 2016).

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República aprobó la

creación de dos subcomisiones para realizar tareas relacionadas a la lucha contra la corrupción y la trata de personas. El primer grupo de trabajo se encargará de identificar los focos de corrupción en la administración de justicia por parte de magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público. Además, (CNM) destituyó a 31 jueces y 9 fiscales, a lo largo de lo transcurrido del 2016, en cumplimiento de las facultades que le asigna la Constitución Política del Estado. (Elcomercio, 2016).

Entre las faltas imputadas a los magistrados sancionados se encuentra el pedido de dinero a cambio de favorecer a una de las partes en un juicio, además de asistir al despacho judicial en estado de ebriedad, vulnerar la obligación de motivar debidamente sus resoluciones, entre otras infracciones. Guido Águila, presidente del CNM, y los seis consejeros que conforman el organismo constitucional autónomo, reiteraron su compromiso de fortalecer el sistema de administración de justicia en el país en marco de la Constitución y la ley (OCMA, 2016).

Asimismo, uno de los problemas que enfrenta La Administración de Justicia, según (peru21.pe, 2016) es la creciente demandas de violencia física y psicológica a la mujer; Cifras comparadas con el mes de julio revelan que denuncias de violencia también aumentaron 37% tras mayor acceso a los servicios y en el mes de agosto tentativa de feminicidio creció más de 100%. Advierten que falta más presupuesto para que sectores puedan cumplir con nuevos encargos. Por su parte, la presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Elvia Barrios Alvarado, comentó que su labor también enfrenta retos, pues, tras una evaluación de la situación, se ha encontrado varias debilidades como, por ejemplo, que no hay juzgados suficientes para procesar los casos de violencia ni suficientes abogados de defensa de oficio para las víctimas, lo cual causa que muchas abandonen las denuncias.

Igualmente, se ha detectado que la Policía no está capacitada para llenar la ficha de valoración de riesgo de la víctima y ni siquiera existe un instructivo. “Eso es muy importante porque del resultado de esa ficha dependerá si el juez emite o no medidas de protección para las víctimas”, advirtió.

(Coto Campeán, 2018) manifiesta el Fiscal de la Nación Gonzalo Chávarry, presentó

al Congreso un proyecto de Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, a través del cual afecta la autonomía de los fiscales al disponer que se le informe previamente para iniciar investigaciones y recortar la facultad para ordenar, por ejemplo, el levantamiento del secreto bancario, (...) creando un fiscal de la Nación omnipotente con injerencia directa en casi todas sus etapas de investigación; (...) con esto hay una clara intromisión a la investigación fiscal, pues cada fiscal es autónomo; de probarse este proyecto ya no habrá autonomía de los fiscales.

(Gamarra, 2018) manifiesta que (...) es por eso por lo que no han permitido ni permitirán que tengamos un Poder Judicial dotado de recursos humanos, técnicos y financieros necesarios; ni que tengamos un Ministerio Público que cumpla independiente y objetivamente su rol, así como también, no quieren un Tribunal Constitucional capaz de corregirles la plana; y, una Policía Nacional precaria, mal remunerada, técnicamente descalificada. Por eso impiden la constitución de un verdadero funcionario de carrera, basado en el mérito y no, como ocurre desde siempre, en a influencia y el compadrazgo.

(López, 2018) el legislador Oracio Pacori (...) sobre el suspendido juez César Hinostroza, indicó que cuando este se desempeñó como magistrado de la Segunda Sala penal habría sostenido diversas reuniones; acciones evidencian irregularidades en el tratamiento de procesos judiciales; asimismo, se hizo para cada uno de los cuatro exmiembros del CNM que son investigados.

En el ámbito local:

La (OCMA, 2016) suspende provisionalmente en el cargo a dos magistrados del Distrito Judicial de Lambayeque, en el mes de mayo, dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo a Carlos Ernesto Lazo Gutiérrez, Juez del Juzgado Penal Unipersonal y Mixto de la Provincia de Cutervo, por presuntamente haber vulnerado el debido proceso al avocarse a un proceso judicial sin tener competencia territorial. A Óscar Rómulo Tenorio Torres, Juez del 3er Juzgado Civil, quien se habría avocado indebidamente a un proceso y dictado una medida cautelar de no innovar

careciendo de competencia.

(Andina, 2016) Más de 200 jueces se reunieron, el martes 18 de agosto, para debatir sobre las mejoras en la administración de justicia en diferentes temas de importancia para la ciudadanía, tales como son los casos de violencia de género, informó el Poder Judicial.

Durante el IX Congreso Nacional de Jueces que se desarrolló el 20 de agosto en la ciudad de Chiclayo, los magistrados escucharán la disertación “Problemas probatorios de la violencia de género”, que será tratado por la jurista española Olga Fuentes Soriano.

Por su parte el Poder Judicial de Lambayeque realiza diversos eventos para acercar la justicia a las comunidades más vulnerables, flujo de mesa de partes itinerantes, entre otros.

Ante la creciente denuncias de Omisión a la Asistencia Familiar, el distrito judicial de Lambayeque ha venido realizando Campañas maratónicas, como son las mesas de parte itinerantes, capacitando Juzgados de Paz Letrado, para procesos de Alimentos, donde se resolverán en un solo día; dentro del marco del Programa Social “Justicia en tu Comunidad”. Fue escogido el Distrito de José Leonardo Ortiz, por presentar un alto índice de demandas en procesos de alimentos.

Expresión (2018) por no dar cuenta de los escritos dentro de las 24 horas del día para que sean vistos y resueltos por el juez, e incumplir con sus obligaciones funcionales como secretarios en el Séptimo Juzgado Laboral de Chiclayo – ODECMA, dispuso abrir Procedimiento Administrativo Disciplinario de Oficio por falta grave contra los servidores judiciales (...) por no haber actuado con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad.

Por parte de la universidad, el perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surgió en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencia y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de

investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

los procesos de reforma judicial.

Por Tanto, el presente trabajo de investigación individual es derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se seleccionó el expediente judicial N°00168-2008-0- 1706-JR-LA-04, perteneciente al Primer Juzgado Trabajo Transitorio de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, que comprende un proceso sobre pago de beneficios sociales; donde, en primera instancia se declaró fundada la demanda, la cual fue apelada por la parte Demandada, y en segunda instancia confirman la sentencia de primera instancia la misma que fue apelada y elevada a la segunda sala de derecho constitucional y social transitoria de la corte suprema de justicia de la república la cual declara improcedente el recurso de casación por la parte Demandada.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue interpuesta el 22 de mayo 2008, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 01 de diciembre del 2014 transcurrió 6 años, con 7 meses y 1 días.

Por las razones expuestas, se formuló el siguiente problema de investigación  
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de

beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00168-2008-0- 1706-JR-LA-04, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica; porque en el ámbito internacional, nacional y local, donde se aprecia que la administración de justicia carece de la confianza por parte de la sociedad, más aún, la enorme insatisfacción, por las mismas situaciones en la que se ve envuelta, lo cual urgen un cambio radical, porque la justicia es esencial en el orden social y económico de la nación.

De tal modo, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden cambiar en el acto la problemática existencial, dada su complejidad, y que involucra directamente al Estado, sin embargo, es urgente y necesario de observar desde otra perspectiva, porque estos resultados, podrán servir de base para la toma de decisiones, reformulando planes



de trabajo y rediseñar estrategias de proyectos que sean satisfactorios, en el ejercicio de la función jurisdiccional, de esta forma contribuir al cambio.

Razón por la cual, su utilidad será de aplicación inmediata, destinada, a quienes dirigen la administración de justicia (Poder Judicial); a los responsables de seleccionar y capacitar a los magistrados (CNM) y personal auxiliar, a los Colegios de abogados para controlar a sus miembros en temas como es la temeridad; en especial a los jueces, quienes deben saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental que permite dar por finalizado una contienda cuales quiera sea su naturaleza, la carencia notoria de la falta de compromiso por parte de algunos servidores de justicia, que están para el servicio de la sociedad y el Estado.

Por las razones expuestas , es un factor primordial sensibilizar a estos servidores de administración de justicia (jueces), para que lleven a cabo decisiones o veredictos de acuerdo, no solo a los hechos y normas, sino con el compromiso sustancial y concientización que el Estado los a investido de jurisdicción para resolver conflictos, que estos tengan una buena redacción con coherencia y cohesión textual, con claridad y sencillez en las sentencias para que estas sean entendibles, capacitar constantemente en materia de derechos fundamentales y humanos, un buen trato de acuerdo a la dignidad de los justiciables, quienes no tienen conocimiento en materia jurídica; en tal sentido, aseguraríamos la comunicación entre estos y el Estado. El fin es, contribuir en disminuir la desconfianza social que se revelan en encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de denuncias y quejas ante la OCMA.

Para finalizar, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y formular críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Escobar, J (2013), En Colombia, en su investigación de tesis, “La motivación de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir de este. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares la Sentencia”, llego a las siguientes conclusiones: Después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país.

Según Velásquez G. (2007) Manifiesta: vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de esenciales de un Estado democrático.

(Mérida Henández, 2014) Guatemala en su Tesis investigo: “Argumentación de la Sentencias dictadas en Proceso Ordinario”, y sus conclusiones fueron: 1. La motivación de las sentencias permite su control por parte de la opinión pública,

cumpléndose así con el requisito de la publicidad, en donde el juez este sometido al imperio de la ley, elimina la arbitrariedad y permite el uso de los recursos respectivos.

2. En el derecho comparado algunas legislaciones imponen el deber de motivar las resoluciones judiciales en normas de rango constitucional y que su ausencia es motivo de nulidad de lo actuado, otras en normas ordinarias como el caso de la legislación guatemalteca, y en algunos países no es necesaria la motivación de las resoluciones judiciales. (...) 4. El deber de motivación es una garantía esencial del justiciable para evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios y empleados públicos en perjuicio de los particulares y son responsables directamente por los daños y perjuicios que les causen, en solidaridad del Estado cuando fuese procedente. 5. Los errores más comunes que cometen los titulares de los órganos jurisdiccionales en el proceso de motivación son: a) Falta de motivación; b) Motivación aparente; y c) Motivación defectuosa. 6. Las sentencias dictadas en los diferentes procesos analizados en su oportunidad carecen de argumentación fáctica y jurídica, porque en las mismas se encontraron los errores más comunes durante el proceso de motivación, defectos que dieron origen a su impugnación a través de los recursos respectivos. 7. Es violatorio al principio constitucional de debido proceso la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales.

Rosero Cabezas (2017) Ecuador en su tesis “La argumentación jurídica en el Estado Constitucional de Derecho, su relevancia en el ejercicio de los Derechos Fundamentales y como mecanismo de Garantía del Principio de Motivación” y sus conclusiones fueron: (...) i) La argumentación jurídica se transforma en ese mecanismo idóneo para poder desarrollar un derecho mucho más amplio, pues se aplicación y estudio supone, entre otras cosas, un avance en la necesidad de justificar y sobre todo estructurar las decisiones, demandas y demás actividades dentro de los procesos judiciales; (...) ii) El trabajo de los juristas, jueces, abogados y estudiantes, en relación a la argumentación jurídica, debe dar un giro importante, pues su estudio y sobre todo su investigación ayudará al desarrollo del derecho local, tanto en la parte procesal como académica. Pues el análisis jurídico actual debe superar esa visión técnica y ser abordado en forma práctica – estructurada; (...) iii) Las sentencias que tenemos a nivel provincial, carecen en gran parte de un esquema argumentativo, lo que

acarrea responsabilidad plena a dichos jueces, muchas veces por motivar en un sentido simple, esto ha tenido ya sus consecuencia, por lo tanto, motivar y argumentativa debe ser una de las finalidades primordiales de un juez para poder asegurar el respeto a un Estado Constitucional de derecho y sus principios; (...) iv) Es totalmente necesario que los jueces acoplen sus resoluciones a las disposiciones Constitucionales y así garantizar la plena vigencia de los principios y su respeto, de ese modo se respetará todo el ordenamiento normativo nacional y sobre todas las garantías de cada ciudadano; (...) v) Una resolución totalmente motiva, con líneas interpretativas claras y un fondo argumentativo concreto, aumenta el grado de certeza y justicia, además de la plena vigencia de los derechos y principios Constitucionales.

Paredes & Mamani (2017) Arequipa en su tesis “Nivel de cumplimiento de los beneficios sociales de los trabajadores del régimen de la actividad privada” concluyeron: **Primero:** Los beneficios sociales son: la asignación familiar, vacaciones, descanso semanal, feriados, sobretasa nocturna, las gratificaciones legales, compensación por tiempo de servicios y el seguro de vida. Cabe indicar que en la legislación laboral se ha regulado la entrega de beneficios por parte del empleador hacia sus trabajadores, por lo que los seis primeros son considerados como beneficios sociales remunerados, mientras los dos últimos beneficios sociales son considerados como no remunerados; **Segundo:** Los beneficios sociales convencionales son aquellos pagos que recibe el trabajador adicionalmente a libertad del empleador o que haya sido materia de convención colectiva y en merito a un acuerdo de las partes, siendo el único beneficio social convencional: la asignación por escolaridad, que se otorga una vez al año a todos los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada que tengan a su cargo hijos en edad escolar; (...) **Decimo:** En cuanto a la labor inspectiva del Ministerio de Trabajo esta se desarrolla conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, la cual verifica y supervisa que el empleador este cumpliendo con el pago y otorgamiento de beneficios sociales conforme a ley. Asimismo, es necesario recalcar que el incumplimiento de determinados beneficios sociales hacia los trabajadores se encuentra tipificada en la ley de inspección como infracción graves y muy graves.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Etimología**

Del latín *agere*, que es ejercicio de una facultad y efecto de hacer u obrar.

##### **2.2.1.1.2. Concepto**

El derecho de acción no es puro ya que tiene una variedad de acepciones en el campo jurídico, es decir, es el derecho subjetivo en la cual el estado reconoce en los individuos el poder y la facultad de requerir la intervención de un órgano jurisdiccional, para la protección de un derecho tutelado que se ha lesionado. De tal modo la acción corresponde a los individuos, los cuales están prohibidos de obrar por su propia mano.

Así de conformidad con el Art. I -Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del Título Preliminar del C.P.C. como el Art.2° del Código antes mencionado. “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto” (C.P.C., 2014, pág. 461). Entonces se reafirma que el derecho de acción al acceso a la justicia es un derecho de carácter fundamental con el que cuenta toda persona al momento de iniciar un litigio cual sea su naturaleza.

El derecho de acción ha tenido en el transcurso del tiempo muchas acepciones que no clarifica la idea en sí, forma parte del elenco de derechos que son configurativos de los derechos humanos; asimismo, sin salirse del campo jurídico, es perfectamente factible encontrar distintas acepciones en las que suele ser utilizada. Por ejemplo, como sinónimo del derecho “*exceptio sine actione agit*”, el actor acrece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar; como sinónimo de pretensión, cuando se refiriere a la acción fundada o infundada, acción real y personal, acción civil o penal, en estas circunstancias la acción sería la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda y por último, como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, al que se refiere al poder jurídico que tiene

todo individuo como tal, de acudir ante los jueces en demanda de amparo o pretensión (Monroy Galvez, 1996, págs. 208,209).

Según el Tribunal Constitucional Expediente N°2293-2003-AA/TC en el fundamento 2 de la (Sentencia) “Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva (...) para ejercitar su derecho con la finalidad de que este dé solución a su conflicto”. En consecuencia, “es el derecho subjetivo que tienen las personas para hacer valer una pretensión jurídica ante órgano jurisdiccional y obtener de este la tutela jurisdiccional efectiva a través de un pronunciamiento” (Casación, 1998).

#### **2.2.1.1.3. Elementos del derecho de acción**

Según Gonzáles Linares (2014) en la concepción moderna de la acción, como la que se halla impregnada en el Código Procesal (art. 2), los elementos quedan perfilados de la siguiente manera:

**Sujetos:** Son el accionante (demandante, actor o pretensor), o sujeto activo, y el Estado representado por el juez (sujeto pasivo). Además, se advierte que el demandado no tiene la calidad de sujeto de acción, toda vez que este no está obligado en nada ante el poder del Estado.

**Fines:** La acción persigue con su actuación la apertura de un proceso judicial, el cual deberá culminar con una sentencia favorable o desfavorable en todo caso concreto.

**Unidad:** La acción es única, no admite clasificaciones, ya sea por la materia, tipo de proceso o por la pretensión.

#### **2.2.1.1.4. Características del derecho de acción**

Siguiendo al mismo autor Gonzáles Linares el derecho de acción se caracteriza por ser:

**Un derecho:** Porque activa la jurisdicción, materializada en los actos procesales contenidas en una demanda (civil, laboral, contenciosa administrativa, etc.), denuncia (formalizada la acusación) o una acción privada (querrela).

**Derecho Fundamental:** Porque toda Persona tiene derecho de acudir ante un órgano jurisdiccional y ser oído. “En la doctrina moderna se la considera a la acción desde la

Constitución, como derecho fundamental con el propósito de permitir la efectiva tutela del derecho material”.

**Derecho Subjetivo:** Porque trata de un derecho que permanentemente se encuentra en cada persona, de manera intrínseca vive inmanente en ella, sin condiciones ni restricciones para su ejercicio. Nace con la persona y desaparece con su extinción física.

**Derecho Público:** La acción se dirige al Estado. El Estado es el sujeto pasivo de la acción. Pero existe antes, dentro y después del proceso, como derecho de orden público.

**Derecho Abstracto:** Porque para su existencia no exige de un derecho material, pues, es un derecho continente que no tiene contenido, como tal basta su ejercicio, sin exigir ni supeditarse a derecho alguno.

**Derecho Autónomo:** Porque no depende de ningún otro derecho menos del derecho sustantivo civil. Asimismo, ostenta de principios que la sustentan, teorías que la explican, normas que la regulan en su ejercicio. Por cuanto existe el derecho de acción sin derecho material, a ello obedece que haya pretensiones declaradas infundadas, pero la acción se dio provocando la intervención del órgano jurisdiccional durante todo el proceso.

**Derecho Individual:** Porque pertenece de manera inmanente a cada persona o de manera individual (solo al individuo). Nadie puede ejercer el derecho de acción, sino solo individual o personalmente.

#### **2.2.1.1.5. Materialización de la acción**

Se materializa la acción cuando se interpone la demanda ante un órgano jurisdiccional; el petitorio contiene la pretensión de la parte demandante el cual exige se le reconozca o declare un derecho a su favor en la sentencia. Así también, garantiza el derecho de contradecir (contestación Art.442° y reconvenir Art. 445° del C.P.C.) por parte del demandado frente al actor, como lo contempla el Art.2° de C.P.C. (2014) segundo párrafo, “el emplazado tiene derecho de contradicción”, es un derecho de defensa de las garantías constitucionales contempladas en nuestra carta magna, dando a las partes la oportunidad de ser oídas, oponerse y presentar pruebas.

#### **2.2.1.1.6. Alcances**

Los alcances del derecho de acción dependerán de algunos requisitos indispensables los cuales son, que quien la ejerza tenga interés de obrar y que el derecho no se haya extinguido; si esto existiese el juez dictaminará la procedencia o improcedencia de dicha acción, de esta última no con la intención de negar el derecho de acceso a la justicia, ya que se está emitiendo un fallo, en pleno ejercicio de su función jurisdiccional; la cual pone en movimiento a la jurisdicción y una de las formas de extinción de la acción con la sentencia, agotando las instancias respectivas.

#### **2.2.1.2. La jurisdicción**

##### **2.2.1.2.1. Concepto**

Es el poder y deber con que cuenta el Estado para administrar justicia usando como medio a los órganos legitimados para ello, toda vez que pueda declarar derechos y exigir el correcto cumplimiento de sus mandatos.

Para Ávalos Jara (2011) que cita a Carrión Lugo la jurisdicción es la función que ejerce el Estado por intermedio de los jueces integrantes del Poder Judicial, los que, utilizan el proceso como instrumento para dirimir los conflictos de trascendencia jurídica resolviendo la incertidumbre que se les someta a su conocimiento y decisión, a través de resoluciones que adquieran la categoría de cosa juzgada. Del mismo modo, el término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Del mismo modo, González Linares (2014) la define en dos sentidos (i) En sentido amplio – la jurisdicción mira a la función fuente formal del derecho, y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia como manifestaciones de ella. (ii) En sentido estricto – la jurisdicción se entiende a la función pública de administrar justicia, emanada de soberanía del Estado, y ejercida por un órgano especial.



En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

#### **2.2.1.2.2. Finalidad**

Para González Linares (2014) tiene por finalidad la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social.

#### **2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción**

Según González Linares (2014) los elementos de la jurisdicción o también llamados poderes jurídicos que confiere el Estado al juez son:

**Notio:** Es el poder jurídico del juez para asumir conocimientos del caso concreto y formar su convicción sobre los hechos y los medios probatorios actuados, que le produzcan invariablemente la verdad como el resultado de su labor jurisdiccional. Reconoce el caso en concreto sobre la base del estudio y el análisis jurídico y fáctico que contiene.

**Vocatio:** Es la potestad que tiene el juez, en el ejercicio de la jurisdicción, para convoca a las partes o llamarlas al proceso, de ligarlas a la actividad procesal sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.

**Coertio:** Es el poder jurídico de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso. Poder sancionador del juez a quienes incumplan sus disposiciones, mandatos o le falten el respeto.

**Iudicium:** Es el poder de dictar la sentencia definitiva que defina o decida el conflicto de intereses. Asimismo, es la potestad judicial más importante que ostenta el juez, toda vez que refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal del juez y de las partes.

**Executio:** Al igual que la coertio, la executio consiste en el poder jurisdiccional de

recurrir a la fuerza; pero la diferencia de aquella es que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva. Es decir, debe de realizarse o ejecutarse a través de la sentencia. Por esta razón es que el Estado hace imperativo los mandatos judiciales.

#### **2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Para Ávalos Jara (2011) que cita a Alonso García -Derecho del Trabajo, los principios “son líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas”. Asimismo, (Rosas Alcántara, 2015) reafirma que, es una directriz o pilar que guía el funcionamiento correcto de la normativa y estructura de la constitución. También, en relación con los principios Bautista, (2006) afirma que, todo principio es una directiva o línea de matriz, en donde se desarrollan las instituciones del proceso cuales quiera sea su naturaleza vinculándose a la realidad social en la que actúan o deben actuar

Siguiendo a este autor, se tiene:

##### **2.2.1.2.4.1. Principio de unidad y exclusividad**

En inc. 1 del art.139° de la constitución política, establece el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. “Esta actividad le corresponde al estado a través de sus órganos especializados, que tienen la exclusividad de encargo; si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, se someterá necesariamente al proceso instaurado en su contra” (Monroy Galvez, 1996, pág. 79).

Para González Linares (2014) gracias a la jurisdicción, al concluir el proceso con sentencia, es posible alcanza la categoría de cosa juzgada y la ejecución de la sentencia con o sin coerción. Ambas, cosa juzgada y coerción solo nacen para el proceso en mérito a la jurisdicción y es que el Estado se reserva la atribución de hacer inmutable lo que decide en un caso concreto y hasta de hacerlo cumplir por la fuerza, y ello no lo comparte con nadie haciéndolo única y exclusivamente suyo.

##### **2.2.1.2.4.2. Principio de independencia jurisdiccional**

El inc. 2 del art. 139° de la constitución política, este principio se refiere que ninguna

autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los órganos jurisdiccionales en ejercicio de este principio cumplen a cabalidad con su función social de resolver conflictos y procurar la paz social sin intromisión de otro tipo de poder, es decir, ningún elemento que presione altere su voluntad y facultad para decidir.

#### **2.2.1.2.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo I de Título Preliminar del Código Procesal Civil, numeral que trata precisamente sobre el principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que señala que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2014, pág. 39) y del Código Procesal Civil (2014, pág. 455).

Son dos principios que tienen una relación entre sí, que cumplen con el rol de protección de los derechos constitucionales en un proceso judicial garantizando un proceso idóneo e imparcial y ajustada al derecho. El inc.3 del art. 139° de la constitución, contempla este principio a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. La tutela procesal efectiva resguarda el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso, observa el cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso (Rosas Alcántara, 2015, pág. 64).

Asimismo, González Linares (2014) quien cita a Monrroy Gálvez **la tutela jurisdiccional efectiva**: es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo; el mismo que constituye la manifestación concreta que la función jurisdiccional es, además de un poder, deber del Estado; y **El debido proceso**: Es la expresión primaria del instituto, connatural al hombre por regular su conducta en sociedad; así también, aparece como garantía y derecho constitucional, es decir, es el espíritu de justicia y legalidad animando el proceso y todo cuanto abarca.

#### **2.2.1.2.4.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

El principio de publicidad es una garantía, su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan a presencia de quien quisiera conocerlos. Así, en el inc. 4, art.139° de la constitución, garantiza este principio de los actos procesales sean públicos. También, “hace de conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente” (Monroy Galvez, 1996, pág. 81).

Para González Linares (2014) el proceso por su fin abstracto no puede ser oculto, reservado o escondido, debe ser transparente y por ello público, conocido, manifestó o descubierto, porque solo así habrá limpieza del proceso y será visto como debido, justo o constitucional, pues la constitución recoge el derecho de quien ha de ser juzgado se somete a un poder superior, para asignarle un trato de igualdad que no será tal si fuese oculto, misterioso y por tato dudoso.

#### **2.2.1.2.4.5. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Es una garantía constitucional reconocido en su inc.5 art.139° de la Constitución, y a su vez elemento intelectual y razonado que expresa el análisis crítico - valorativo que lleva a cabo el juez, en concordancia con los fundamentos hechos como de derecho, evaluando la prueba actuada en el proceso, en las cuales apoya su decisión. El juez dará una explicación detallada, de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes (STC, 2005, pág. fj.4)

Hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. El sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su sindéresis. La conquista más importante, del constitucionalismo moderno, la exigencia dirigida al juez en el sentido que debe fundamentar cada una de sus decisiones (Monroy Galvez, 1996, pág. 82).

También, González Linares (2014) la humanización de la justicia ha permitido que el

justiciable satisfaga el ¿por qué? del éxito o fracaso en el proceso, la misma que es parte de su humana exigencia de alcanzar razón aprehensible para él de los actos estatales que le imponen y regulan el curso de su existir social, es decir, tiene una justicia materialmente explicable y porque es un derecho humano conocer la motivación de una decisión superior a él. Además, quien juzga tiene la obligación de motivar su decisión y hasta aquí entendemos que no puede existir una decisión final jurisdiccional que no da razón de su sentido, y bajo esta base es que recién prospera el dilucidar sobre cómo debe ser esa motivación en el afán de evitar su defectuosa presencia.

#### **2.2.1.2.4.6. Principio procesal de la pluralidad**

Es una garantía que el estado reconoce para los ciudadanos, el recurrir ante el órgano jerárquico superior vía apelación con la finalidad que se revise la resolución que le cause agravio. “El derecho de la pluralidad de la instancia, en el ejercicio que toda persona que se encuentre dentro de un proceso judicial pueda ejercer los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Rosas Alcántara, 2015, pág. 308).

Para González Linares (2014) iniciado un proceso el órgano jurisdiccional del Estado asume su conocimiento y conduce con legalidad su desarrollo por etapas preestablecidas hasta que emita sentencia conteniendo la decisión final y cierra el grado o instancia en donde precluye su intervención y queda del proceso una parte vencedora y otra vencida; esta última tiene el derecho de que esa sentencia sea revisada o controlada por un órgano mayor en conocimiento, criterio (colegiado) y decisión; corresponde actuar a ese órgano superior en grado, diferente al de origen del proceso, aunque iniciado en igual forma, sea con el derecho de acción o contradicción contenidos en el recurso de apelación.

Este principio recogido en el artículo X del Título Preliminar Código Procesal Civil, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta; concordante, con lo dispuesto en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución el cual es principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de las instancias (Castillo Quispe & Sánchez

Bravo, 2014, pág. 46).

#### **2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Este principio garantiza que ante un vacío de ley el juez puede suplir esas deficiencias para administrar justicia; se desenvuelve en el campo civil y de los derechos humanos. El juez crea una norma, cuando no encuentre disposición alguna en la ley ni en la costumbre y necesita resolver una controversia específica, por lo cual no puede abstenerse a fallar o resolver un conflicto, con el pretexto de no existir norma para tal caso. El necesita salvaguardar la autoridad moral del derecho consagrado, invocando a la ley, costumbre y las reglas generales del derecho, recubriendo de legalidad, a su vez desarrolla, crea derecho y cubre vacíos legales en cada una de sus sentencias.

Además, González Linares (2014) el juez tiene el deber ineludible para no incurrir en responsabilidad de administrar justicia; de dirigir el proceso con legalidad hasta emitir su decisión final y alcanzar los fines del proceso; para superar la omisión o deficiencia de la normatividad legal el juzgador cuenta con el auxilio de los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia. Asimismo, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil el cual dispone “los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, deben aplicar los principios generales del derecho (...)”; así como, el último párrafo del artículo III de Título Preliminar del Código Procesal Civil el que dispone “en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y jurisprudencia (...)”.

#### **2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

El derecho de defensa es un derecho esencial en todo ordenamiento jurídico, que garantiza la defensa medular del debido proceso; las partes en el juicio deben estar en la posibilidad jurídica fáctica de ser debidamente notificados, oídos y vencidos mediante pruebas evidentemente contundentes y fehacientes. La constitución en su art. 139°, inc. 14, reconoce el derecho de defensa, se garantiza que el justiciable, en la

determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), y no quedar en estado de indefensión.

Así también, este principio garantiza la defensa en juicio, “(...) en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley” (González Linares, 2014, pág. 363).

#### **2.2.1.2.4.9. Principio de prohibición de revivir proceso fenecidos con resolución ejecutoriada**

Este principio garantiza “el respeto y acato a la cosa juzgada y el despliegue de sus cualidades inimpugnabilidad, inmutabilidad, coercividad y uniformidad los mismos que son para los justiciables la seguridad jurídica o la viva expresión reguladora de su conducta” (González Linares, 2014, pág. 356).

#### **2.2.1.2.4.10. Principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos**

La igualdad señala que los sujetos enfrentados en proceso tienen que guardar equilibrio en las armas con que dialécticamente se desplazan en juicio y, uno de los principales factores de desigualdad entre las partes es la economía de cada uno; es por eso que este principio garantiza el acceso gratuito a la justicia por medio del mecanismo llamado auxilio judicial el cual se solicita ante órgano jurisdiccional para ser concedido por este, a personas de escasos recursos (González Linares, 2014, pág. 356), así también, la defensa de oficio en los caso penales.

También, está previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil el mismo que dispone “el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas”, así como las disposiciones administrativas del Poder Judicial. Concordante con lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 139 de la Constitución, el cual prescribe “es principio y función de la función jurisdiccional el principio de gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos, y para todos los casos que la ley señala” (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2014).

#### **2.2.1.2.4.11. Principio a la razonable duración del proceso**

(...) La demora injustificada de servicio de justicia menoscaba la efectividad del derecho material tutelado, a mayor tardanza innecesaria en solucionar el conflicto mayor vulneración al debido proceso porque menor será la efectividad del derecho material amparado; de ahí que el proceso tiene la misión de ser eficiente en la efectivización del derecho sustancial, esa eficiencia permitirá que la decisión final sea oportuna y por tanto útil (González Linares, 2014, pág. 357). Además, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala: “El juez (...), siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia (...)”.

#### **2.2.1.2.4.12. Principio de oralidad y escritura**

Estos dos principios generan los sistemas procesales de la oralidad y el de la escrituralidad. Son principios que crean posiciones extremas configurando la bifrontalidad entre ambos.

El sistema de oralidad propugna un proceso en el que la palabra hablada es prevalente frente a la palabra escrita. Así mismos, el sistema escritural propende a que se deje una absoluta y minuciosa referencia escrita de todo lo actuado en el proceso.

Como Chioventa explica “(...) es difícil concebir hoy un proceso escrito que o admita en algún grado de oralidad, y un proceso oral que no admita en algún grado la escritura” (González Linares, 2014, pág. 431).

#### **2.2.1.2.4.13. Principio de preclusión procesal**

El término preclusión proviene del latín *praecluo*, -onis. Carácter del proceso según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. Este principio propone al sistema de libre desenvolvimiento del procedimiento; de manera que la preclusión es el efecto del estadio del proceso que, al abrirse clausura, definitivamente al anterior.

González Linares (2014, pág. 434) quien cita a (Calamandrei, 1986) este principio se genera por tres motivos: i) Por no haberse observado el orden o aprovechando la oportunidad que otorga la ley (vencimiento del plazo), ii) Por haberse ejercido



válidamente la facultad (consumación) y, iii) Por cumplir una actividad incompatible con la otra (anterior) contestar sin oponer excepciones, alegar sin pedir que se complete la prueba. Asimismo, permite entender que la preclusión que puede ser, en el orden antes señalando, temporal, consumativa o lógica.

#### **2.2.1.2.4.14. Principio de eventualidad**

Este principio tiene la cualidad de eventual, esto significa literalmente hechos o circunstancias de realización incierta o conjetural (...). Así también, este principio está ligado con el principio de preclusión o es su derivación, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque por parte del demandante y la defensa de que disponga el demandado para que surtan sus efectos ad eventum (González Linares, 2014, pág. 435),

#### **2.2.1.2.4.15. Principio de adquisición**

Este principio consiste en que las afirmaciones hechas en las peticiones y las aportaciones de medios de pruebas de las partes no se reducen solo a sus efectos o a quien las formuló o aportó, sino que tales efectos pueden beneficiar también a quien fue ajeno a la petición o aporte probatorio en sí mismo (...). Asimismo, es un principio de orden procesal, y mandato legal (artículo 196° CPC), que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión (...) (González Linares, 2014, pág. 437).

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Es la facultad del Juez para conocer un asunto dado; así como también el conflicto o cuestiones que puedan darse al respecto. Por lo tanto, es el modo o manera de ejercer la jurisdicción limitándola por circunstancias concretas a la materia, cuantía, grado, turno, o territorio. Asimismo, es la institución procesal que hace más efectiva y funcional la administración de justicia, ante la necesidad del estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces, tan importante función.

Es una de las facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente(Couture,2002).

A decir de Ávalos Jara (2011) si bien es cierto en virtud de estos órganos se determina y se distribuye el conocimiento de las causas provenientes de conflictos jurídicos laborales; se realiza considerando las pautas que la propia norma adjetiva laboral determine en razón de la ubicación geográfica donde se origina el conflicto o la ubicación del distrito judicial donde se produzca la Litis (competencia por razón del territorio), o de la materia específica que se ventile (competencia por razón de la materia), por el órgano judicial que conocerá la causa (competencia por razón de la función), por el monto (competencia por razón de la cuantía).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. Del mismo modo, se encuentra regulado por el principio de especialidad de la norma, ante un caso en concreto existe una norma específica para su solución, la cual desplaza a toda norma que también exija su aplicación.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia Laboral**

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 51° establece la competencia en materia laboral el cual le corresponde a los juzgados especializados de trabajo.

**Artículo 51.- Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo** señala “Los juzgadores de trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: a) Impugnación del despido, b) Cese de actos de hostilidad del empleador, c) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cuales quiera sea su naturaleza, d) Pago de remuneraciones y beneficios sociales económicos, siempre que excedan a 10URP, (...)”.

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

La competencia en el proceso judicial en estudio se encuentra regulado en el artículo 2º Formas de determinación de la competencia, Ley N°26636 – Ley Procesal del Trabajo, la que señala “La competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía”; específicamente en el literal d) el que señala “Pago de remuneraciones y beneficios sociales económicos, siempre que excedan a 10URP”, numeral 2 – Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos, del artículo 4º de la antes citada norma adjetiva. (Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04)

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Es el acto de exigir algo, que debe tener la calidad de caso justiciable con relevancia jurídica. Esta puede ser material o procesal; la pretensión material, tiene una amplia libertad de ejercicio, sin embargo, la pretensión procesal, es limitada ya que se regula su conducta a lo que las normas procesales prescriben.

(...) el Estado le concede al sujeto o ciudadano el poder jurídico de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones utilizando el derecho de acción y la demanda; es decir, el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto con la pretensión procesal iniciada a través del ejercicio de acción mediante el acto procesal de la demanda (González Linares, 2014, pág. 231).

En el Art. VII del Título Preliminar del Código Civil (2014) hace mención sobre el

principio del “Iura novit curia”, que tiene relación con la acepción de la pretensión en la cual “los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”.

Según el Tribunal Constitucional que cita a Carnlutti en el Expediente N°00569-2003-AC/TC en su fundamento 16 en la (Sentencia) (...) la pretensión se resuelve hacer valer un derecho y el derecho se propone como objeto de la pretensión; sería carente de lógica rechazar un pronunciamiento de fondo; aún, cuando el petitorio se plantea de manera incorrecta.

#### **2.2.1.4.2. Objeto de la pretensión**

El objeto de la pretensión es la litis; es decir, (...) el objeto del proceso no es la acción, la jurisdicción ni el proceso, sino la pretensión, que debe hacerse realidad en los propios fines del proceso, de esta emerge el derecho sustancial y material lesionado, para ser orientada a la tutela jurisdiccional del Estado; así, la pretensión es el centro estelar del proceso y de la litis, en ella está el conflicto de intereses, tanto que es ella la que se litiga, prueba, deciden en la sentencia o se declara fundado o infundado (González Linares, 2014, págs. 234-235).

#### **2.2.1.4.3. Diferencia entre demanda y pretensión**

##### **A. La demanda:**

1. Es un acto jurídico procesal de iniciación del proceso.
2. Es acto de disposición de la parte demandante.
3. Se constituye en el acto procesal instrumental que hace tangible la pretensión.
4. Es el medio procesal del que se vale la pretensión para ser de conocimiento del órgano jurisdiccional.
5. Su interposición exige el cumplimiento de requisitos previstos en la ley procesal.
6. No se declara fundada ni infundada.
7. Se declara inadmisibles o improcedentes.

## **B. La pretensión:**

1. Es acto volitivo (o de afirmación de hechos) del actor.
2. Procura satisfacer una voluntad específica mediante la obtención de una sentencia favorable.
3. Es el objeto del litigio, sin ella no hay litigio.
4. Se dirige al demandado
5. Prescribe, caduca y permite su desistimiento o renuncia.
6. Se declara fundada o infundada.
7. Se acumula y se clasifica.

### **2.2.1.4.4. Clasificación de la pretensión**

Para González Linares (2014) manifiesta que la clasificación que generalmente se realizan sobre las acciones, en realidad pertenecen a la clasificación de la pretensión; en la doctrina se habla de pretensiones penales, civiles, laborales, agrarias, etc., con relación a la materia de la cual surge la pretensión. La utilidad de la pretensión distingue dos variables y son: la pretensión material y la pretensión procesal.

#### **2.2.1.4.4.1. Pretensión material y pretensión procesal**

La pretensión material es cuando la petición se hace directamente a un particular, en ejercicio de un derecho subjetivo. Mientras que, la pretensión procesal busca la tutela de la misma pretensión se ejerce la acción procesal de la que se encuentra contenida en la demanda. Estas pretensiones tienen una clasificación que son según el objeto inmediato y según el objeto mediato.

##### **2.2.1.4.4.1.1. Según su objeto inmediato**

Las pretensiones según el objeto inmediato se distinguen en pretensiones como: declarativas, constitutivas, de condena y ejecutivas.

**Pretensiones Declarativas:** Cuando lo que persigue el actor es lograr una solución del conflicto de intereses que establezca con plena certeza la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica material, desde el punto de vista jurídico científico de la acción, no se habla de la acción declarativa, sino de la pretensión declarativa, dado que en el fondo toda pretensión es declarativa o declara el derecho controvertido.

**Pretensiones Constitutivas:** Cuando en un caso concreto se busca que la relación jurisdiccional produzca una mutación o cambio de la situación jurídica cierta, se está ante una pretensión constitutiva. El actor se mueve a partir de la realidad cierta e indiscutida cuya alteración constituye el propósito de la actividad jurisdiccional que provoca.

**Pretensiones de Condena:** Estas pretensiones, así como las ejecutivas mantienen en común apuntar a someter de alguna manera al sujeto pasivo y por lo regular involucran la reclamación de una prestación a favor de otro individuo.

**Pretensiones Ejecutivas:** En la pretensión tramitada en la vía ejecutiva, el punto de partida se tiene plenamente definido, en cuanto a qué medida debe ser sometido el sujeto pasivo, y a lo que le concierne al juez, que es materializar ese sometimiento, que ordinariamente consiste en la realización de una prestación en beneficio de otro individuo.

#### **2.2.1.4.4.1.2. Según su objeto mediato**

Este objeto está relacionado con las pretensiones personales y reales

**Pretensión personal:** son aquellas en las que el derecho cuya tutela se demanda en un derecho de obligación (obligación de dar suma de dinero).

**Pretensión real:** son aquellas en las que el derecho controvertido o incierto es un derecho real (reivindicación).

#### **2.2.1.4.5. Acumulación de pretensiones**

Es un instituto procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos en la que se advierte la presencia de más pretensiones, así también, es la acumulación de acciones, se entiende que es la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento (acumulación objetiva), o agregación de dos o más personas como parte en un proceso a fin de formar uno solo (acumulación subjetiva).

Asimismo, González Linares (2014) manifiesta que la acumulación de pretensiones consiste en la reunión, dentro de la misma demanda de dos o más pretensiones, esto significa que por la información de los principios de concentración y economía procesales se tramiten y resuelvan en un mismo proceso.

#### **2.2.1.4.5.1. Clasificación de acumulación de pretensiones**

La acumulación de pretensiones se prevé la pluralidad de pretensiones y personas; que, la acumulación de pretensiones es un instituto procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos complejos.

Estas se clasifican:

#### **2.2.1.4.5.2. Acumulación objetiva**

La acumulación objetiva de varias pretensiones en una sola demanda depende de la facultad dispositiva del actor o reconviniente. El fundamento de esta acumulación radica en evitar sentencias contradictorias y en la economía procesal con el objeto de que sean tramitadas en un solo proceso de manera conjunta se decidan jurisdiccionalmente en una sola sentencia.

La acumulación objetiva se encuentra regulado en el artículo 12° de la Ley N°26636 la misma que señala “Hay acumulación objetiva cuando las pretensiones o extremos de la demanda corresponden al mismo titular del derecho sean de competencia del mismo juez”.

#### **2.2.1.4.5.2.1. Requisitos de admisibilidad**

Los requisitos de procedencia de la acumulación objetiva de pretensiones son las siguientes:

- i) Debe existir consonancia entre la causa y el objeto de la pretensión
- ii) Para que dos o más pretensiones puedan objetivamente acumularse es necesario que ellas sean compatibles, no deben ser contradictorias por el objeto que persiguen.
- iii) La forma de salvaguardar esa incompatibilidad de las pretensiones, por su objeto, es interponiéndolas alternativamente, bajo la conjunción disyuntiva

o, que denote diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.

- iv) Deben corresponder a la competencia del mismo juez. Pueden ser acumulación objetiva originaria o acumulación objetiva sucesiva.
- v) Deben ser susceptibles de ser sustanciadas por los mismos trámites, con arreglo a una misma vía procesal.

Del requisito iv de admisibilidad respecto a la competencia del mismo juez se subclasifican en:

### **Acumulación objetiva originaria**

Esta se encuentra normada en el artículo 87 del Código Procesal Civil, la misma que se subdivide en

- a) La acumulación subordinada. Esta figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada.
- b) La acumulación alternativa. Es cuando el demandado elige cual de las pretensiones va a cumplirse o efectuarse.
- c) La acumulación accesoria. Procede cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.
- d) La acumulación simple. Esta clase de acumulación si bien no aparece expresamente establecido en la letra del Código Procesal Civil resulta de innegable presencia en el proceso civil actual, pues es la que está referida al caso en que las pretensiones acumuladas todas ellas son principales y por tanto no pueden generarse en ellas una connotación de pluralidad subordinada, alternativa ni simple, sino, en todo caso, simple, pues en ella se entiende que cada pretensión comprende un petitum con fundamentación jurídica independiente de las demás.

### **Acumulación objetiva sucesiva**

Existe acumulación sucesiva cuando:

- a) El demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones,



- b) El demandado reconviene; y,
- c) De oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurídicos opuestos

La acumulación sucesiva se encuentra regulado en el artículo 14° de la Ley N°26636 la que señala “El juez, de oficio o a pedido de parte, puede ordenar la acumulación sucesiva de proceso cuando las pretensiones reclamadas reúnen las características señalada (...)”.

#### **2.2.1.4.5.2.2. Requisitos previstos en el Código Procesal Civil**

La norma contenida en el artículo 85 del CPC dispone que los requisitos, para la acumulación de pretensiones en un proceso son:

- a) Competencia. Que la competencia corresponda al mismo juez
- b) Incompatibilidad de pretensiones. Que las pretensiones no sean contrarias entre sí, excepto que sean propuestas de forma alternativa
- c) Vía procedimental. Que las pretensiones demandadas y acumuladas se sustancien o tramiten en una misma vía procedimental.

#### **2.2.1.4.5.3. Acumulación subjetiva**

Se refiere a la acumulación de sujetos en una misma demanda o reconvención; la acumulación subjetiva a diferencia de la acumulación objetiva trata sobre los sujetos que intervienen en el proceso, sin apartarse del concepto de pretensión. Así también, en el artículo 13° de la Ley N°26636 señala “Hay acumulación subjetiva cuando una pluralidad de demandantes interpone una sola demanda fundamentada en los mismos hechos o títulos conexos que requieren un pronunciamiento común o uniforme”.

##### **2.2.1.4.5.3.1. Requisitos de la acumulación subjetiva**

Es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones originarias entre otras, si las pretensiones provienen del mismo título. El ejercicio del derecho de la acumulación subjetiva por el que se dirigen simultáneamente pretensiones contra varios demandados en un mismo proceso no modifica la situación de cada deudor solidario frente al ejercicio de la pretensión contra el demandado.

#### **2.2.1.4.6. Elementos de la pretensión**

Dentro de sus elementos tenemos los siguientes:

**Sujetos:** Es la persona que pretende o pretensor (demandante, actor o ejecutante) y la persona contra la cual se pretende acercar (el demandado o ejecutado). Para que dos pretensiones puedan considerarse subjetivamente idénticas es preciso que ambas correspondan a la misma persona actora y contra la misma persona que debe ser demandada; no siempre basta la identidad física, sino se puede presentar la identidad jurídica.

**Objeto:** Se entiende en sentido inmediato y en sentido mediato, pues el objeto inmediato de la pretensión es la sentencia a la cual el sujeto activo de la pretensión aspira; pero como esa sentencia es solo un medio destinado a obrar prácticamente en la esfera del demandado, entonces más allá del objeto inmediato de la pretensión aparece como objeto mediato y fin del bien que sirve para satisfacer el interés para cuya tutela el actor o el ejecutante recurrió ante el órgano jurisdiccional.

**Causa:** Es la razón de la pretensión que delimita el contenido y alcance de la resolución final; también, se dirige a responder por qué litigan las partes.

**Razón:** Es el argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo; la razón de la pretensión está constituida por los hechos que coincidan con la norma jurídica cuya actuación o aplicación se invoca con la pretensión.

**Fin:** Es la consecuencia, se dirigen la intención y los medios del que obra. El fin de la pretensión es la obtención de una sentencia favorable o coincidente con la pretensión formulada por el actor en la demanda.

#### **2.2.1.4.7. Regulación**

Se encuentra regulado por los artículos 12°, 13° y 14° de la Ley N°26636 – Ley Procesal del Trabajo y de aplicación supletoria art. 15°, 16°, 32°, 83° al 89° de Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.4.8. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

1. Registrarlo en planillas de remuneraciones su real fecha de que se ordene a la demandada cumpla.
2. Nivele su remuneración básica con la que perciben trabajadores que desempeñan la misma labor y actualmente asciende a S/.1665.88 mensuales.
3. Se le reintegre las remuneraciones básicas a partir del primero de agosto del año 2000 a la fecha y las que se devenguen hasta el cumplimiento de la sentencia.
4. Se le abone la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional desde agosto de 2000 a diciembre 2004.
5. Se le abone la Asignación Vacacional equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional entre agosto de 2000 a diciembre 2004.
6. Se le reintegre las remuneraciones básicas de las Gratificaciones Legales por Fiestas Patrias y Navidad de los años 2000 a 2008.
7. Le abone los intereses legales, más costas y costos del proceso.  
(Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04)

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Para González Linares (2014) “desde el punto de vista de la teoría general del derecho se conceptúa como las actividades que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estas generales o individuales”.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino

procedimiento (Couture, 2002).

#### **2.2.1.5.2. Funciones.**

La doctrina pretende explicar las funciones del proceso las mismas que oscilan entre cuestiones diferentes: (i) saber si se trata de resolver un conflicto material o de actuar el derecho; (ii) si se persigue un fin individual; (iii) si trata de solucionar un conflicto subjetivo o un fin público. Cumple la función de dirimir una controversia surgida entre dos partes, cautelando el debido proceso, los derechos fundamentales y el principio de legalidad, entre otros. En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fines dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

##### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.**

El proceso tiene como función pública el conjunto de actos, en la cual los principales actores son las partes en conflicto. Asimismo, el Estado está representado por el juez el cual garantiza el proceso siguiendo un orden establecido. Es así como el Estado en su búsqueda de cumplir con su función pública y garantizar la tutela jurídica a los ciudadanos, trata de dar solución a los conflictos que usualmente concluyen en una sentencia. De tal modo, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa o cobra vida y se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines

individuales.

### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Para el profesor uruguayo Couture Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacer uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

#### **2.2.1.5.4.1. Concepto**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho

complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveer bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también, un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar, para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

##### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Este elemento hace referencia explícitamente a uno de los principios fundamentales del proceso que es: “El principio del juez natural”, es decir que las partes conocen qué juez va tramitar su proceso y en todo caso quién es el juez que lo va a sentenciar; por ello cuando un juez distinto del que ha tramitado el proceso debe expedir sentencia, es preciso que se avoque al conocimiento de la causa, para que los justiciables sepan quién va a ser su juez natural que va a resolver la controversia. Asimismo, este principio debe ser enfocado desde tres perspectivas: 1) Toda persona tiene el derecho

a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley; 2) Quien asuma determinada causa debe ser la autoridad más idónea para ella; y, 3) Se constituye como el derecho a solicitar que quien juzgue cierta causa sea precisamente la misma autoridad que la conoció desde el inicio, de tal manera que quien resuelva la litis comprenda en extenso la controversia (Ávalos Jara O. V., 2011, pág. 70). También, la intervención de un juez imparcial e independiente constituyen dos de los principios fundamentales que constituyen el sistema de la administración de justicia compatible con la dignidad, libertad y seguridad de la persona humana. Finalmente, el principio de imparcialidad es la llave maestra del juez para abrir todas las puertas de lo justo e ingrese al idóneo conocimiento y manejo del derecho con la imparcialidad como el principio constructor de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso (González Linares, 2014, pág. 459).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.**

El emplazamiento es un elemento del debido proceso, el mismo que consiste en el llamado que se hace a una persona para que comparezca al juicio a hacer uso de su derecho en virtud de una demanda o de un recurso. Se emplaza al demandado para que comparezca al juzgado. Así también, el emplazamiento se entiende efectuado con la notificación al demandado con la demanda, autoadmisorio y anexos (González Linares, 2014, pág. 623).

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

Este es el derecho que tiene el demandado de contradecir de acuerdo con el plazo determinado para contestar la demanda, haciendo efectivo su derecho fundamental a ser oído a través de la contestación de esta, oponiéndose a la pretensión o pretensiones del actor contenidas en la demanda, así como acudir a la audiencia para tener uso de la palabra cuando el magistrado crea necesario su intervención para el esclarecimiento de la litis.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

Es el derecho que tienen las partes para el imperativo de probar los hechos afirmados y los contradichos, se tiene que pensar que la esencia de la actividad probatoria es crear

con firmeza en la convicción del juez la certeza que el derecho cuestionado está probado con los medios que corresponden en pertinencia a la realidad que lleva la pretensión para una decisión positiva. Asimismo, como regla general establecido en el artículo 189 del Código Procesal Civil, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes durante los actos postulatorios, es decir, con la presentación de la demanda y con la contestación de ella.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Es el derecho que le asiste al justiciable como expresión formal de derecho humano de defenderse, es considerado inclusive, como una garantía que implica en término la posibilidad de acudir a la jurisdicción estatal en búsqueda de justicia bajo ciertos parámetros de legalidad del proceso, entre ellos la asistencia letrada - ius postulandi – y que esa asistencia – defensa – de ser estatal (oficiosa), sea idónea, que se manifieste, que sea real, que ayude. En conclusión, la garantía del derecho a la defensa en juicio consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley (González Linares, 2014, pág. 363).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

La Constitución del Estado establece que el principio, garantía y derecho fundamental de “la motivación de toda sentencia escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten”; artículo 139 inciso 5, deben estar literalmente motivada con la correcta interpretación jurídica aplicable al caso; así la motivación, para el juzgador es la expresión de sus razones y de las disposiciones legales que se consideren aplicables, este mismo razonamiento llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadre en la hipótesis prevista en dicho precepto; así, en el artículo 121 del Código Procesal Civil establece “la sentencia que pone fin a la instancia o el proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez



de la relación procesal”. Del mismo modo, aparte de ser fundada en derecho, motivada y razonada también tiene que ser congruente por cuanto este principio orienta a que toda sentencia debe guardar coherencia y armonía en sus tres partes, expositiva, considerativa y fallo; la carencia de este principio en una sentencia, es decir, la incongruidad se sanciona con la nulidad absoluta de la sentencia.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Este derecho también es consagrado como un principio y hace referencia que iniciado un proceso el órgano jurisdiccional del Estado asume su conocimiento y conduce con legalidad su desarrollo por etapas preestablecidas hasta que emite sentencia conteniendo la decisión final y cierra el grado o instancia; el estado del proceso abierto a su jurisdicción de su conocimiento porque precluye su intervención y, queda del proceso, una parte vencedora y otra vencida; esta última tiene el derecho de que esa sentencia sea revisada o controlada por un órgano mayor en conocimiento, criterio y decisión; es así, (...) que corresponde actuar a este órgano superior en otro grado o instancia, diferente al de origen del proceso (González Linares, 2014, pág. 361).

#### **2.2.1.5.5. Principios Procesales**

##### **2.2.1.5.5.1. Principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Este principio guarda relación con el principio al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, dado que son principios bases que direccionan todo el proceso. Para ello tenemos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo I de Título Preliminar del Código Procesal Civil, numeral que trata precisamente sobre el principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que señala que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2014, pág. 39) y del Código Procesal Civil (2014, pág. 455).

Asimismo, González Linares (2014) quien cita a Monrroy Gálvez **la tutela jurisdiccional efectiva**: es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo; el mismo que constituye la manifestación concreta que la función jurisdiccional es,

además de un poder, deber del Estado.

#### **2.2.1.5.5.2. Principio de dirección del proceso**

Este principio se encuentra recogido en el artículo II, primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil el mismo prescribe que la dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo con lo dispuesto en el código antes mencionado. Así también, González Linares (2014) manifiesta que este principio es denominado como principio de autoridad, que guarda relación con el principio inquisitivo; por este principio, obliga la presencia de un nuevo juez en el proceso, y a su vez una nueva forma de administrar justicia, con un juez director, conductor e investigador del hecho controvertido. (...), es decir, se está ante un director y conductor del proceso civil, y para esta investidura o estatus procesal el juez se halla premunido de los poderes que contienen los artículos 50 – 53 del Código Procesal Civil, el cual concibe al juez como autoridad con poder jurisdiccional.

#### **2.2.1.5.5.3. Principio de impulso procesal**

El presente principio se encuentra recogido en el artículo II, segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil el mismo que prescribe que “el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia”; asimismo, su última línea de este principio guarda relación con el principio de razonable duración del proceso.

Por este principio el juez debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues solo se trata de cumplir con la ley.

#### **2.2.1.5.5.4. Principio de iniciativa de parte**

El principio de iniciativa de parte se encuentra recogido por el artículo IV, primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que prescribe lo siguiente “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar”. Asimismo, en la parte última del mismo párrafo se precisa que no requiere invocar interés y legitimidad para obrar: i) El Ministerio Público, ii) El procurador oficioso y, iii) La persona que defiende intereses difusos (C.P.C., 2014,

pág. 457). Para González Linares (2014) la actividad procesal civil de iniciativa que se ventila en la vía jurisdiccional solo está reservada para la parte, la misma que ejerce su derecho de acción, puede iniciar el proceso utilizando un petitorio o demanda a instancia de parte, esta goza de la particularidad que consiste en la iniciativa de tener la libertad para hacer valer su pretensión orientada a la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **2.2.1.5.5. Principio de conducta procesal**

El principio de conducta procesal se encuentra previsto en el artículo IV, segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que señala “las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso adecúan su conducta a los deberes de i) veracidad, ii) probidad, iii) lealtad y iv) buena fe”. Asimismo, este principio hace referencia a la conducta procesal de las partes; donde, el juez impedirá y sancionará cualquier conducta ilícita o dilatoria, en concordancia con el artículo 110 de C.P.C. el mismo que señala “las partes, abogados, apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe”; ejemplo i) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamentos jurídicos de la demanda, contestación o medio impugnatorio, ii) Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, iii) Cuando se sustrae, mutila o inutilice alguna parte del expediente, iv) Cuando utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolorosos o fraudulentos, v) Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios, vi) Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso y vii) Cuando por razones injustificadas las partes no asista a la audiencia generando dilatación (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2014, pág. 41).

#### **2.2.1.5.6. Principio de intermediación procesal**

Este principio está contemplado en el artículo V, primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que dispone “Las audiencias y las actuaciones de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegable bajo sanción de nulidad, estando exceptuadas las actuaciones procesales por comisión” C.P.C. (2014, pág. 458), asimismo, este principio guarda relación con los artículos 126, 127, 50 y 151 del mismo cuerpo normativo donde el artículo 126° dispone “El juez atenderá

personalmente el despacho judicial, durante el horario que establece la ley”, el artículo 127° dispone “El juez dirigirá las actuaciones y ordenará que las partes, sus apoderados y los abogados observen las disposiciones legales”, el artículo 50° “El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”, y, el artículo 151° dispone “Cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del juez del proceso, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, mediante exhorto. El juez exhortado tiene atribuciones para aplicar, de oficio, los apremios que permite este Código. El exhorto puede ser dirigido a los cónsules del Perú, quienes tienen las mismas atribuciones del juez”.

La inmediación le permite al juez conocer y apreciar las condiciones morales de los litigantes y su conducta en el proceso, de modo que, la expresión en la declaración de parte, en las testimoniales, que sin un contacto directo pasaría inadvertidos, todo lo cual redundaría en beneficios de una mejor actuación judicial. Procesalmente la inmediación hace posible de manera efectiva que el juez proceda a la investigación de los hechos controvertidos cuando el juez dialogue directamente con los justiciables con ocasión de su declaración en la audiencia respectiva (González Linares, 2014, pág. 418).

#### **2.2.1.5.5.7. Principio de concentración procesal**

Este principio se encuentra normado en el artículo V, segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual dispone “el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”.

El principio de concentración procesal exalta, que las audiencias deben ser próximas y reunir en ellas todo el cúmulo de los medios probatorios, para su saneamiento, admisión y actuación dejando listo el proceso para la decisión del juez (González Linares, 2014, pág. 419).

#### **2.2.1.5.5.8. Principio de economía procesal**

Este principio se encuentra normado en artículo V, tercer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual dispone “El juez dirige el proceso teniendo una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”; es necesario precisar que sobre este último, el artículo IX del Título Preliminar de la misma norma antes citada señala: i) Que las normas procesales, son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, ii) Que las formalidades previstas, son imperativas, sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso, y, iii) Que cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera se a la empleada.

Este principio plantea trascendencia superior al de lo estrictamente protocolar, debido a que imparte un tratamiento de política procesal que ocupa aspectos de carácter general y específicos que lo sitúan como un verdadero principio orientador del proceso (González Linares, 2014, pág. 420).

#### **2.2.1.5.5.9. Principio de celeridad procesal**

Este principio se encuentra normado en el artículo V, último párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que dispone “la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxilios bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

La lentitud de los procesos es un grave problema que ha preocupado a los justiciables, juristas, legisladores y políticos de todas las épocas, y con mayor razón en nuestro medio, por razones obvias. La celeridad como principio procesal informa que el proceso debe tender a su simplificación, abreviación y abaratamiento de costos, y dirige a limpiar los procedimientos a través de la abreviación de los plazos, la limitación de las resoluciones judiciales apelables, la notificación por ministerio de la ley, etc. (González Linares, 2014, pág. 422).

#### **2.2.1.5.5.10. Principio de Socialización del proceso**

Este principio se encuentra normado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del cual se desprende lo siguiente el juez debe evitar que afecte el desarrollo o resultado del proceso debido a la desigualdad entre las personas por razones de: i) sexo, ii) raza, iii) religión, iv) idioma, v) condición social, vi) condición política, vii) condición económica, que afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Además, para González Linares (2014) se trata del principio de igualdad de las partes en el proceso, que no vine a ser sino una expresión del principio general de contenido esencialmente político “todos somos iguales ante la ley”. (...) El principio bajo la denominación de “socialización del proceso” debe ser esclarecido en cuanto no propugna una igualdad física, económica, cultural o social entre las partes dentro del proceso, sino sustancialmente una igualdad jurídica o la igualdad ante la ley, que constituye una garantía constitucional (pág. 423).

#### **2.2.1.5.5.11. Principio de Iura Novit Curia**

Este principio se halla contemplado en la primera parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el mismo que dispone, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Asimismo, guarda concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el mismo que dispone, los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

Sobre la operatividad del principio, se debe saber que el juez como órgano de Estado, debe declarar el derecho aplicable para el caso concreto, esta función, a las alegaciones de las partes y debe aplicar el derecho que corresponda a las acciones o excepciones deducidas, con prescindencia de las omisiones de las partes y de sus errores jurídicos.

#### **2.2.1.5.5.12. Principio de congruencia procesal**

Este principio se encuentra normado en la parte final del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del mismo que se infiere que el juez, al resolver el litigio, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de

los que ha sido alegados por las partes, porque si no caería en vicio de nulidad insubsanable conocido como incongruencia procesal. En consecuencia, el principio de congruencia orienta que toda sentencia, debe guardar coherencia y armonía entre sus partes, expositiva, considerativa y fallo. Habrá congruidad cuando exista correspondencia exacta entre el petitorio de la demanda, el auto admisorio y el fallo; además, la incongruencia se sanciona con nulidad absoluta de la sentencia (González Linares, 2014, pág. 424).

#### **2.2.1.5.5.13. Principio de vinculación y formalidad procesal**

Este principio está contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual dispone las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso (...).

El concepto forma en lo procesal, se utiliza para aludir al conjunto de solemnidades o requisitos de naturaleza extrínseca que deben revestir un acto procesal para que resulte adecuado con el proceso. (...) este principio de la formalidad o de la legalidad e las formas tiene sustancial injerencia en la validez del proceso para alcanzar sus fines mediante una sentencia firme que solucione eficaz y definitivamente el conflicto de intereses (González Linares, 2014, pág. 428).

#### **2.2.1.5.5.14. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

Este principio está previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil el mismo que dispone el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas, así como las disposiciones administrativas del Poder Judicial. Concordante con lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 139 de la Constitución, el cual prescribe “es principio y función de la función jurisdiccional el principio de gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos, y para todos los casos que la ley señala” (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, Manual de Derecho Procesal Civil, 2014).

#### **2.2.1.5.5.15. Principio de vinculación y formalidad procesal**

En el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esta previsto o normado este principio el mismo que dispone: i) Que, las normas procesales so de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, ii) Que, las formalidades son imperativas, y, iii) Que, cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido.

#### **2.2.1.5.5.16. Principio procesal de la pluralidad o doble instancia**

Es una garantía que el estado reconoce para los ciudadanos, el recurrir ante el órgano jerárquico superior vía apelación con la finalidad que se revise la resolución que le cause agravio. “El derecho de la pluralidad de la instancia, en el ejercicio que toda persona que se encuentre dentro de un proceso judicial pueda ejercer los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Rosas Alcántara, 2015, pág. 308).

Para González Linares (2014) iniciado un proceso el órgano jurisdiccional del Estado asume su conocimiento y conduce con legalidad su desarrollo por etapas preestablecidas hasta que emita sentencia conteniendo la decisión final y cierra el grado o instancia en donde precluye su intervención y queda del proceso una parte vencedora y otra vencida; esta última tiene el derecho de que esa sentencia sea revisada o controlada por un órgano mayor en conocimiento, criterio (colegiado) y decisión; corresponde actuar a ese órgano superior en grado, diferente al de origen del proceso, aunque iniciado en igual forma, sea con el derecho de acción o contradicción contenidos en el recurso de apelación.

Este principio recogido en el artículo X del Título Preliminar Código Procesal Civil, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta; concordante, con lo dispuesto en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución el cual es principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de las instancias (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2014, pág. 46).



## **2.2.1.6. El Proceso Laboral**

### **2.2.1.6.1. Concepto**

(Gamarra Vilchez, 2013) Señala que: el proceso laboral, “es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral”. También, reestablece el equilibrio entre las partes (empleador-trabajador), a través de la intervención del sistema de Justicia.

También se afirma que es un conjunto de procedimientos los cuales se encuentran contenidos en un conjunto de normas que regulan la solución de conflictos entre los trabajadores, individuales o colectivos, mientras subsista la relación laboral o cuando esta se haya extinguido, con su empleador.

### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral**

Los principios del derecho laboral son definidos por Dr. Pla Rodríguez (uruguayo) como “Las líneas directrices, que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”

.

Los principios cumplen una triple función:

- a) Informadora: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico.
- b) Normativa: actúan como fuente supletoria en caso de ausencia de la ley.
- c) Interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

Los principios del derecho del trabajo constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico del trabajo, por lo que no puede haber contradicción entre ellos y los preceptos legales.

El Dr. Plá Rodríguez propuso y fue aceptado por la doctrina, como principios del Derecho del Trabajo, los siguientes:

#### **2.2.1.6.2.1. Principio Protector**

En el derecho del trabajo la preocupación principal es la de proteger a una de las partes para lograr a través de su protección, que se alcance una igualdad sustantiva entre las partes. Este principio se expresa a través de tres reglas:

- a) La regla “in dubio pro operario”: Existiendo una norma que admite ser interpretada de más de una forma, se debe optar por aquel sentido o interpretación que sea más favorable para el trabajador.
- b) La regla de la norma más favorable: Este criterio se aplica cuando existe más de una norma aplicable a una situación, y expresa que debe optarse por aplicar la norma que resulte más favorable para el trabajador, con independencia de la jerarquía de la misma.
- c) Regla de la condición más beneficiosa: La aplicación de una nueva norma, nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera encontrarse un trabajador.

#### **2.2.1.6.2.2. Principio de la Irrenunciabilidad de los Derechos**

Este principio determina la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concebidas por el derecho laboral en beneficio propio.

La consecuencia de la aplicación de este principio es la nulidad de las renunciaciones que se realicen a los derechos que las normas consagren, careciendo ésta (la renuncia) de todo efecto.

#### **2.2.1.6.2.3. Principio la continuidad de la relación laboral**

Este principio expresa la tendencia del derecho del trabajo de atribuirle duración indefinida a la relación laboral.

Responde al propósito protector para el trabajador no sólo en el presente sino también hacia el futuro

Las consecuencias prácticas de este principio son, entre otras:

- a) si el contrato no establece un plazo de duración se presume que es indefinido.
- b) si se establece una fecha de duración del contrato, y llegada la misma, se prolonga el trabajo, se convierte automáticamente en un contrato de duración indefinida.
- c) si se estableció un período de prueba y vencido el mismo, no hay resolución de la

empresa, se convierte en indefinido.

d) varios contratos ininterrumpidos de duración determinada se suelen mirar como un contrato de duración indefinida, etc.

#### **2.2.1.6.2.4. Principio de la primacía de la realidad**

Este principio se aplica cuando lo que ocurre en los hechos o en la realidad no coincide con lo establecido en los acuerdos o contratos o lo que surge de los documentos.

La aplicación de este principio implica que debe darse preferencia a la realidad.

El desajuste entre los hechos y las formas o lo pactado puede ser:

- a) por una intención deliberada,
- b) por error involuntario,
- c) derivar de una falta de actualización de datos,
- d) originarse en la falta de cumplimiento de requisitos formales, y cualquier otra que genere una diferencia entre lo real y lo documental o formal.

#### **2.2.1.6.2.5. Principio de la razonabilidad**

Este principio opera como una especie de límite dado que la norma no puede prever la infinidad de casos posibles o probables. Este principio es necesario en aquellas zonas donde la reglamentación deja un ancho campo para la decisión individual y consiste en la afirmación esencial en que el ser humano en sus relaciones laborales procede y debe proceder conforme a la razón.

#### **2.2.1.6.2.6. Principio de buena fe**

La buena fe es un supuesto que debemos admitir en todo ordenamiento jurídico por ende es un principio general del derecho que le da un contenido moral al mismo, pero en el derecho laboral este principio tiene particular importancia dado el fuerte ingrediente personal que se da en la relación de trabajo entre trabajador y empleador donde se exige una confianza recíproca, por ende, este principio alcanza a ambas partes del contrato de trabajo.

Algunos de estos principios pueden trasladarse, aunque no mecánicamente, a la relación de trabajo entre un funcionario público y el Organismo Público

empleador, y ello a los efectos de hacer valer lo que también estamos en condiciones de identificar como un “campo” o “elenco” de derechos a los que se integran los Derechos Humanos Fundamentales a la Libertad sindical y a la Negociación Colectiva, los que se recogen en los Principios Generales de Derecho enunciados por parte del Comité de Libertad Sindical de la OIT.

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral**

La finalidad del proceso laboral es solucionar el conflicto dado entre los trabajadores, individuales o colectivos con el empleador, y así alcanzar la armonía y paz social.

#### **2.2.1.7. El Proceso Ordinario Laboral**

##### **2.2.1.7.1. Concepto.**

El proceso ordinario laboral para Ávalos Jara (2011) es aquel en donde se ventilan todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

De igual modo el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (Mendoza Ramírez & Acevedo Mena, 2013) “Los jueces de trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, están facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo.” Bajo este esquema, el Juez es pues –desde su ámbito competencial, el llamado a ser el primer guardián de la Constitución del Estado, en la cual se recogen los principios y valores laborales que deben ser objeto de su férrea protección, por lo que no puede abandonar tal encargo constitucional reconocido y expresado categóricamente por el Tribunal Constitucional, en el quinto fundamento jurídico de la sentencia recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC, cuando refirió que: “el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales

ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría firmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judicial es también es posible obtener el mismo resultado (...)

Así también, en su art. 61° de la (Ley Procesal de Trabajo, 1996), Ley 26636, señala que “Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta”.

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramiten en el Proceso Ordinario Laboral.**

- ❖ Calificación y admisión de la demanda
- ❖ Citación a las partes a la audiencia de conciliación
  - Contestación de la demanda
- ❖ Audiencia de juzgamiento
  - Confrontación de posiciones
  - Actuación probatoria
  - Alegatos
  - Sentencia

#### **2.2.1.7.3. Las Audiencias en el proceso ordinario laboral**

##### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

Es un acto o diligencia en la cual el magistrado resolverá el conflicto, que las partes han solicitado, pedido, reclamado alguna cosa de relevancia jurídica válida en un acto público.

El presente proceso se inicia con la Ley Procesal del Trabajo - Ley N°26636, vigente en la fecha de interposición de la demanda; en la ley antes mencionada existe sola audiencia (Audiencia Única) donde se verá las Excepciones si es que las hubiera,

Saneamiento procesal, Conciliación, Puntos controvertidos, Admisión de medios probatorios y Actuación de medios probatorios.

#### **2.2.1.7.3.2. Audiencia única**

Es la audiencia que concentra los actos procesales en un solo acto. Una vez calificada y admitida la demanda provisionalmente; se correrá traslado a la parte demandada para que conteste la demanda, dándole un plazo de 10; contestada la demanda, el juez notifica la misma al demandante concediéndole un plazo de 3 días para la absolución escrita de las excepciones y cuestiones probatorias propuestas por el demandado, quién absolverá las cuestiones probatorias propuestas contra sus pruebas; asimismo, se señala día y hora para dicha diligencia, la que debe realizarse en un plazo no mayor de 15 días. Los actos procesales que se realizan en la audiencia única son: i) El saneamiento procesal, ii) La conciliación, iii) Los puntos controvertidos y iv) La admisión y actuación de medios probatorios.

#### **2.2.1.7.3.3. Regulación**

Está regulado en el Título II (Audiencia Única), Capítulos I al IV; artículos 63° al 69°.

Los mismos que disponen: i) Señalamiento de la fecha de audiencia, ii) Inasistencia, iii) Saneamiento procesal, iv) Conciliación, v) Fijación de puntos controvertidos, vi) Actuación de pruebas y vii) Alegatos.

#### **2.2.1.7.3.4. La audiencia única en el proceso judicial en estudio**

El presente proceso judicial en estudio se inició con la Ley N°26636 – Ley Procesal del Trabajo. La audiencia única que se llevó a cabo en la Ciudad de Chiclayo, el día trece de octubre del año dos mil ocho, a horas doce del mediodía. Dirigida por la magistrada titular del 04 juzgado laboral, con intervención de la especialista legal; asimismo, se hicieron presentes la parte demandante (A) con su respectivo abogado y la apoderada (B<sub>1</sub>) de la parte demandada (B). (Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04)

Así también se realizó las diligencias con las formalidades siguientes:

- ❖ Excepción de cosa juzgada

- ❖ Saneamiento procesal
- ❖ Conciliación.
- ❖ Puntos controvertidos
- ❖ Admisión de medios probatorios
- ❖ Actuación de medios probatorios

#### **2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral**

##### **2.2.1.7.4.1. Concepto**

Los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral son las afirmaciones por la parte demandante y contradichos, negados o desconocidos por la parte demandada, así como una afirmación unilateral. Asimismo, es una etapa procesal en la cual el magistrado podrá tomar como materia de prueba para la decisión de la causa o litis.

Para González Linares (2014) quien cita a Michele Tarrufo son todos los hechos y las afirmaciones que configuran la pretensión del actor, o los que contradicen alegando nuevos hechos por parte del demandando; “Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa definir cuál es el hecho concreto o histórico al que se aplica la norma idónea para decidir el caso”

##### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

Se encuentra regulado en el artículo 67° de la Ley Procesal del Trabajo -Ley N°26636, el mismo que dispone: “De no haber conciliación, con lo expuesto por las partes, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que serán materia de prueba, resolviendo para tal efecto las cuestiones probatorias (...)”.

##### **2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos/ aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Determinar si resulta amparable la pretensión del demandante, respecto a que se

disponga se le incluya en planillas de remuneraciones, y se considere como fecha de ingreso a laborar desde 19 de abril de 1999.

2. Determinar si al demandante le corresponde la nivelación de remuneraciones básicas, conforme a la normativa existente y que vine aplicando en la entidad demandada, o si es que existe discriminación en la relación laboral como lo denuncia el actor.

3. De proceder la nivelación de las remuneraciones del demandante, determinarse, si le es aplicable, lo normado en la Resolución Suprema N°015-98-Ef, o los Pactos Colectivos suscritos con la patronal.

4. En función a los puntos controvertidos anteriores, Determinar los reintegros por concepto de remuneraciones básicas; de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad desde el 2000 al 31 de diciembre 2004 y a partir de setiembre 2005 hasta la fecha del cumplimiento de la nivelación, de la asignación vacacional, así como la indemnización por vacaciones no gozadas por el mismo periodo (Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04).

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

Es todo miembro del Poder Judicial, encargado de juzgar o resolver asuntos sometidos en su jurisdicción; los cuales están obligados a cumplir sus funciones de acuerdo con la constitución y las leyes, asumiendo responsabilidad todo aquello que ellos deciden. Los deberes, facultades y responsabilidades de los jueces están contenidos en los art.50° al 53° del C.P.C., en concordancia con los art.184°, 185° y 192° de la LOPJ, en tal sentido se aprecia las características del juez el cual ejerce la Notio (conocer determinados asuntos), vocatio (hacer comparecer a las partes o terceros), coertio (usar la fuerza pública), iudicium (dirección del derecho; dicta sentencias) y executio (ejecuta resoluciones),

##### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

En un proceso cual sea su naturaleza, las partes son el demandante y el demandado.



#### **2.2.1.8.2.1. El demandante**

El demandante como sujeto activo de la acción y pretensión, es la persona natural o jurídica; el mismo que interpone la demanda con la que pretende se le reconozca un derecho con relevancia jurídica válida; contra el demandado o sujeto pasivo, a quien es dirigida la demanda o acción.

Del mismo modo, para ser parte en un proceso es necesario tener la capacidad jurídica o de goce para ser titular de derechos, carga y obligaciones. También, Goldschmidt afirma que “tiene capacidad para ser parte en un proceso todos los que posean capacidad jurídica”. En casos excepcionales puede ser un tercero.

#### **2.2.1.8.2.2. El demandado**

El demandado es el sujeto pasivo de la pretensión, a quien se dirige la demanda. Es la postura procesal a que normalmente adopta el sujeto a quien se dirige la pretensión y es quien resiste a ella mediante la formulación de declaraciones tendientes a que esa pretensión sea desestimada. El demandado ejerce el derecho de defensa, la cual vive en el derecho de contradicción contenido en la contestación de la demanda, dado que es un derecho fundamental abstracto, subjetivo, autónomo y público.

Asimismo, la capacidad para ser parte material de un proceso y de las organizaciones sindicales; en el artículo 8° de la Ley N°26636 señala “Tienen capacidad para ser parte material en un proceso toda persona natural o jurídica, órgano o institución, sociedad conyugal , sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, y en general toda persona que tenga o hay tenido la condición de trabajador o empleador” así también, el artículo 9° señala “las organizaciones sindicales y asociativas constituidas y reconocidas de acuerdo a ley, tienen legitimación para la defensa de los derechos colectivos que les son propios”.

## **2.2.1.9. La demanda, el auto admisorio de la demanda y la contestación de la demanda**

### **2.2.1.9.1. La demanda**

Es un acto procesal postulatorio, la misma que tiene la pretensión procesal del demandante, la cual debe contener la determinación clara y concreta de lo que se pide, en consecuencia, la demanda y la pretensión conforman un todo, la misma se compone de los siguientes elementos: sujetos (demandante y demandado), objeto (petitorio) y causa (fundamentación de hecho y del derecho). Una vez presentada ante el órgano jurisdiccional competente será examinada por el magistrado el cual procederá a pronunciarse sobre la misma, admitiéndola o no.

Para González Linares (2014) la demanda es un acto procesal que se sitúa como acto de petición. Asimismo, tiene muchas acepciones, entre ellas tenemos:

- i) Como acto de postulación: Como una forma de hacer valer una pretensión, o como acto procesal por medio del cual se pretende el otorgamiento de la tutela jurídica a través de la sentencia.
- ii) Como objeto sobre el cual versa el litigio: Se confunde con la pretensión, que sí es el objeto del litigio, es la que se debe probar, la que debe declarar fundada o infundada.
- iii) Como acción: La demanda solo es la forma como se ejercita el derecho de acción ante el órgano jurisdiccional del Estado.

#### **2.2.1.9.1.1. Naturaleza jurídica de la demanda**

La naturaleza jurídica de la demanda está determinada por la importancia que ella tiene en el desarrollo del proceso; se determina en cuanto:

- Es un acto procesal de postulación
- Es un acto procesal de iniciación del proceso
- Es acto procesal de iniciativa de parte (demandante)
- Es el acto procesal más importante del proceso
- Es como se hace tangible el derecho subjetivo, abstracto y público de la acción
- Es en la que se fundamenta la(s) pretensión (es)
- Es una petición de sentencia (petitum)

#### **2.2.1.9.1.2. Requisito de la demanda**

Se encuentra normado en el artículo 15° de la Ley N°26636 el mismo que contiene los requisitos de la demanda y son los siguientes: 1) La designación del juez ante quien se interpone, 2) El nombre o denominación, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante o el de su representante, si no pudiera comparecer o no comparece por sí mismo, 3) El nombre o denominación de la persona natural o jurídica demandada, con indicación de la dirección domiciliaria donde debe ser notificada, 4) La situación laboral del demandante, si es un trabajador individual, con indicación del tiempo de servicios, función o cargo desempeñados y la última remuneración percibida, 5) La determinación clara y concreta del petitorio contenido, con indicación de montos cuando los derechos tengan naturaleza económica o expresión monetaria, 6) La enumeración de los hechos y los fundamentos jurídicos de la pretensión, 7) Los medios probatorios y 8) La firma del demandante, su representante legal o su apoderado y del abogado patrocinador. En caso de que el demandante sea analfabeto, certificará su huella digital ante el secretario de juzgado. Y de aplicación supletoria en concordancia con el artículo 424° del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.9.1.3. Anexos de la demanda**

Se encuentra regulado en el artículo 16° que deberá acompañarse: 1) Copia legible del DNI del demandante o en su caso, el representante, 2) Copia del documento que contiene el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por apoderado, 3) Copia del documento que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas. Tratándose de organizaciones sindicales, se estará a lo previsto en el artículo 10° de esta ley, y, 4) Todos los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio. Se adjuntará por separado, a este efecto, pliego cerrado de posiciones, interrogatorio para cada uno de los testigos y pliegos abiertos especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial de ser el caso. Y de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 425° del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.9.1.4. Elementos de la demanda**

Se considera como elemento de toda demanda judicial los siguientes:

**Sujeto:** Es el pretensor o demandante y el que resiste la pretensión es el demandado.

**Objeto:** Constituye la cosa sobre la que se pretende hacer prevalecer su propio interés sobre el interés de la otra parte.

**Interés:** Se trata del interés del demandante para obrar, de la necesidad jurídica de tener el interés para recurrir al órgano jurisdiccional en la búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva del derecho lesionado. Se dice que es el término medio entre el sujeto y el objeto.

**Causa petendi:** Es la razón que fundamenta el derecho lesionado, ella permite contra quien se debe proponer la demanda, afirma los hechos en los que se funda la razón del demandante; también, se dice que es la razón con el hecho y la norma jurídica que lo regula.

#### **2.2.1.9.1.5. Clases de demanda**

##### **2.2.1.9.1.5.1. Por las pretensiones**

**Demandas simples:** Cuando lleva la única finalidad de poner en marcha un proceso. Son las que contienen una sola pretensión. Ejemplo la demanda con la pretensión de interdicto de retener

**Demandas con pretensiones complejas:** Son complejas cuando además de conseguir activar el procedimiento, formulan una o más pretensiones. Este tipo de demanda constituye la regla general del ordenamiento jurídico procesal. Estas demandas se subdividen en:

- Demandas con pretensiones de condena.  
Son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) o en sentido negativo (no hacer, abstenerse).
- Demandas con pretensiones declarativas.  
Son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. Está dirigida a satisfacer una pretensión tendiente a esclarecer una situación incierta o dudosa.
- Demandas con pretensiones constitutivas.

Son aquellas que pueden transformar, modificar o extinguir un acto jurídico determinado a partir de la sentencia que lo acoja, ejemplo nulidad de matrimonio, divorcio, prescripción adquisitiva, daños y perjuicios, etc.

#### **2.2.1.9.1.5.2. Por el proceso**

Por la naturaleza del proceso la demanda puede dar lugar a:

- ❖ Proceso de conocimiento: Llamado también proceso ordinario, es aquel proceso de mayor duración de todos los que contempla el CPC., se sustancian materias de gran complejidad e importancia y necesitan un mayor debate.
- ❖ Proceso abreviado: Procedimiento o proceso sumario o de menor cuantía. Es un proceso contencioso cuya duración es de carácter intermedio.
- ❖ Proceso sumarísimo: Reservado para asuntos de naturaleza sencilla o no compleja o cuya cuantía es ínfima o en casos de asuntos urgentes, equivalente al llamado trámite incidental.
- ❖ Proceso ejecutivo: Actualmente llamados proceso único de ejecución, es aquel mediante el cual se persigue el cumplimiento forzado de: a) Sentencias consentida o ejecutoriada, b) transacciones o acuerdos homologado judicialmente, c) cobro de honorarios regulados en conceptos de costas, d) multas o sanciones conminatorias procesales y e) títulos ejecutivos.

#### **2.2.1.9.1.5.3. Por el número de sujetos**

Es de acuerdo con la participación de sujetos activos o pasivos.

**Demandas unipersonales:** Es cuando hay un solo sujeto, como en el caso de los procesos no contenciosos.

**Demandas pluripersonales o colectivas:** En esta clase de demandas existen varios sujetos activo y pasivos, como en el caso de los procesos contenciosos.

#### **2.2.1.9.1.5.4. Por el objeto del proceso**

**Demandas con pretensiones principales:** Son las que persiguen la consagración de su fundamento.

**Demandas con pretensiones accesorias:** Porque para llegar a la sentencia favorable necesitan remediar situaciones críticas en el tránsito hacia ella. Son las que dependen

de la principal.

#### **2.2.1.9.2. El auto admisorio de la demanda**

Es el acto procesal de mayor relevancia por cuanto va a trascender a toda la vida del proceso que se inicia, el cual contiene lo siguiente:

- a. Admite a trámite la demanda y confiere el traslado de esta para que el demandado la absuelva conforma a ley.
- b. Constituye acto procesal de iniciación del proceso.
- c. Es el acto procesal de parte del juez trascendente para la vida jurídica del proceso.
- d. Es la pieza procesal de cuidadosa elaboración por parte del juez o es producto del examen analítico que se hace desde la perspectiva doctrinal, legal jurisprudencial sobre la forma y fondo de la demanda, para admitirla o declararla inadmisibile o improcedente.
- e. Es el punto de partida del proceso que está determinado básicamente por el auto admisorio de la demanda, el cual debe contener:
  1. La admisión expresa de la demanda en la vía del proceso correspondiente.
  2. La individualización expresa y correcta del sujeto demandante y el sujeto demandado.
  3. La determinación expresa de la pretensión o pretensiones que contiene el petitorio de la demanda.
  4. Corre el traslado de la demanda por el plazo legal establecido para cada tipo de proceso.
  5. Da por ofrecido los medios de prueba.
  6. Da por cumplido con los anexos.

El artículo 19° Traslado de la demanda de la Ley N°26636 señala “Si el juez califica la demanda positivamente, tendrá por ofrecidos los medios probatorios, corriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso y conteste la demanda en el plazo fijado para cada proceso”.

### **2.2.1.9.3. La contestación de la demanda**

Es un acto procesal por medio del cual el demandado expone las razones de su defensa, ofreciendo los respectivos medios probatorios que sustentan su contestación. es de gran importancia que el auto admisorio sea notificado con arreglo a ley; de no ser así, puede causarle grave perjuicio al demandado, impidiéndole exponer las razones de su defensa.

Según González Linares (2014) la contestación de la demanda es el acto procesal sumamente del demandado (...) conlleva una trascendental y virtual aportación al esclarecimiento de la verdad ante las afirmaciones de los hechos que contiene la pretensión del demandante, asimismo, determina los hechos afirmados y contradichos en la etapa de postulación del proceso y sobre los cuales deberán recaer la carga de la prueba.

#### **2.2.1.9.3.1. Plazos para la contestación**

El plazo para la contestación de la demanda dependerá del tipo de proceso

**En el proceso de conocimiento:** El plazo para contestar la demanda es de treinta (30) días hábiles (artículo 478, inc. 5 del CPC.).

**En el proceso abreviado:** El plazo de contestación de la demanda es de diez (10) días hábiles (artículo 491, inc. 5 del CPC.).

**En el proceso sumarísimo:** El plazo de contestación de la demanda es de cinco (05) días hábiles.

**En el proceso ejecutivo:** En este proceso el ejecutado solo tiene el derecho a contradecir la ejecución, proponer excepciones o cuestiones previas dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado el notificado con el mandato ejecutivo (artículo 690-D CPC.).

#### **2.2.1.9.3.2. Requisitos de la contestación de la demanda**

Se encuentra regulado en el artículo 21º- Contestación de la demanda de la Ley N°26636 señala: 1) Observar los requisitos previstos para la demanda en lo que corresponda, 2) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara, contradiciendo cada una de las pretensiones expuestas o allanándose

a la mismas, de ser el caso, 3) Proponer la compensación de los créditos exigibles al demandante, de ser el caso, 4) Ofrecer los medios probatorios, 5) Proponer o deducir las oposiciones o tachas contra los medios probatorios ofrecidos por el demandante, así como el reconocimiento o negación de los documentos que se atribuyen, 6) Incluir su firma o la de su representante o apoderado y la del abogado patrocinante. En caso de que el demandado sea analfabeto, deberá certificar su huella digital ante el secretario del juzgado, y, 7) En el caso de las personas jurídicas que cuenten con más de un representante con facultades suficientes, al apersonarse al proceso deberán indicar a fin de que cualquiera de ellos pueda asistir a la audiencia. Así de aplicación supletoria lo contenido en el artículo 442° del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.9.3. La demanda, el auto admisorio y la contestación de la demanda en el proceso de estudio**

Del proceso existente, la demanda de pago de beneficios sociales fue presentada el 22 de mayo del 2008, ante el Juzgado laboral de Chiclayo, cuya pretensión contenida en la demanda tiene como el objeto se emita una sentencia que ordene cumplir con 1) registrarlos en planillas de remuneraciones su fecha real. 2) Nivele su remuneración básica en relación con lo que perciben los demás trabajadores. 3) Reintegre la remuneración básica a partir del primero de agosto del 2000 hasta el cumplimiento de la sentencia. 4) Abone la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional de agosto 2000 a diciembre de 2004. 5) Abone la asignación vacacional por cada periodo vacacional de agosto 2000 a diciembre 2004. 6) Reintegrar las gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad respecto a los años 2000 a 2008. 7) Abone el interés legal, costas y costos del proceso.

Que, mediante resolución N° Uno se admitió provisionalmente a trámite la demanda la misma que de conformidad con el artículo 61° de la Ley 26636 – Ley Procesal del Trabajo, se tramita **vía de proceso ordinario**, corriendo traslado a la parte demandada para que conteste la demanda de acuerdo con ley.

Que, con fecha 30 de junio del 2008 la demandada contesta la demanda dentro del plazo legal. Asimismo, en la contestación de la demanda deduce excepción de cosa



juzgada y solicita que la demanda se declare infundada, indicando 1) En relación con el ingreso, indica que se inició el 01 de marzo de 2001 con contrato de trabajo a plazo fijo. 2) En cuanto a los montos que paga a sus trabajadores es por mandato legal a escala remunerativa. 3) Que la pretensión resulta improcedente, se le nivele la remuneración básica pues atenta el mandato expreso por ley. 4) Que el demandante se encuentra sindicalizado por lo que no le corresponde aplicable la escala remunerativa. (Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04).

### **2.2.1.10. La prueba**

#### **2.2.1.10.1. Concepto**

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

Son los documentos, actos o conductas que prueban un hecho y que tienen que ser valorados por el juez en la estación correspondiente.

En el art. 188°, 189°, 429° y 440° del código procesal civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes (...), también, deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios (...), solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir (...); cuando al contestar la demanda o reconvenir se invocan hechos no expuestos en ellas, la otra parte puede dentro del plazo establecido en cada proceso (no será mayor a 10 días) desde que fue notificado.

Como señala Tribunal Constitucional en la (Sentencia) 2012 recaída en el Expediente N°01557-2012-PHC/TC en su fundamento 2) “el derecho a la Prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela efectiva (...)” eso quiere decir que los justiciables tienen la facultad para presentar todas las pruebas que consideren pertinentes, con la finalidad de producir en la mente del juzgador el convencimiento

“(…) necesario de que su argumentos planteados son correctos”.

También Orrego Acuña (2018) manifiesta que la prueba tiene tres acepciones en el marco del derecho: 1) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia de los derechos que uno alega. 2) A un medio de prueba, es decir, los medios de convicción considerados en sí mismo. 3) Cuando se refiere a un hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales.

#### **2.2.1.10.2. En sentido común**

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture,2002).

#### **2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal**

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil es normalmente la comprobación de la demostración corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal sea semeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en cuanto, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el

cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

#### **2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

La diferencia entre prueba y medio probatorio es: 1) La prueba se puede definir como el instrumento jurídico que dejaron de ser medios probatorios para convertirse en elementos que acreditan ciertos hechos alegados. 2) los medios probatorios es la manifestación formal del hecho a probar. En resumen, la prueba es el resultado de la actividad probatoria, basada en la acreditación o convencimiento de la verdad o certeza de un hecho. Eso quiere decir que, es la percepción sensitiva del juez a través de un objetivo intelectual alcanzado, en virtud de la vista, oído, olfato, gusto y tacto, usando todos sus sentidos.

#### **2.2.1.10.5. Fases de la valoración de la prueba**

Para González Linares (2014) manifiesta que la tarea valorativa se proyecta en dos fases o momentos bien definidos y sucesivos. El primero corresponde a las partes y el segundo al juzgador.

##### **2.2.1.10.5.1. Valoración por las partes**

Concluida la etapa probatoria, las partes tienen el derecho a un análisis valorativo y crítico de las pruebas aportadas en la causa, con el objeto de demostrar el bien probado de sus pretensiones o sus contradicciones, expuestas en los informes, alegatos o exposiciones orales o escritas finales de las partes.

##### **2.2.1.10.5.2. Valoración por el juzgador**

La valoración de la prueba es por antonomasia una actividad intelectual del juez, quién la realiza para determinar la fuerza probatoria que tiene cada uno de los medios de prueba en armonía con los demás para llegar al resultado de la correspondencia que en su apreciación conjunta debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. Todo esto se configura una actividad exclusiva del juez, bajo los principios de imparcialidad e independencia.

#### **2.2.1.10.6. Objeto de la prueba**

Sobre este se establecen varios criterios para definir lo que debe entenderse por objeto de la prueba judicial, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- Objeto de la prueba judicial son los hechos
- Objeto de la prueba judicial son los hechos y las afirmaciones
- Objeto de la prueba judicial son simplemente las afirmaciones

Quien afirma un hecho tiene el deber de probarlos, quien niega los hechos afirmados tiene el deber de probarlos que son falsos. Esta correlación es lógica, pues el resultado del proceso no está sometido a las meras afirmaciones ni negaciones. Todo el proceso anda por el camino por donde recorren los medios de prueba, para llegar a una decisión final que declare fundada la pretensión.

El objeto de la prueba consiste en un proceso de constatación y confrontación que demuestra la existencia real de un hecho o acto jurídico. En conclusión, el objeto de la prueba judicial en general, son las afirmaciones, los hechos y los actos que las partes generan dentro del proceso, como acontecimiento del pasado, presente o futuro que sustentan la pretensión.

#### **2.2.1.10.7. Principios generales de la prueba**

##### **2.2.1.10.7.1. Concepto**

Según Gonzáles Linares (2014) señala que el ordenamiento jurídico procesal civil se halla informado de una serie de principios procesales con referencia a la prueba judicial, con trascendencia para los procesos de los derechos, como el penal, laboral, constitucional, administrativo, etc. numerosos principios con relación al derecho probatorio han emergido, que tienen plena aplicabilidad judicial en el proceso civil peruano, como corresponde a (i) un proceso oral, (ii) con impulso oficial y dispositivo y (iii) con la apreciación de la prueba en forma conjunta, libre o razonada. Para ello hace referencia a los siguientes principios de la prueba:

##### **2.2.1.10.7.2. Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba**

Este principio hace referencia respecto a que, si la prueba es necesaria para el proceso,

debe tener eficacia jurídica en la aprehensión cognitiva del juez y crearle convicción de certeza sobre los hechos controvertidos que sirven de presupuesto a las normas aplicables en el caso concreto. Este principio está contenido en el artículo 188 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.10.7.3. Principio de la unidad de la prueba**

Este principio orienta que el conjunto de los medios probatorios que se generan en el proceso debe conformar un todo en unidad. Asimismo, debe ser analizado, criticado y evaluado por el juez.

#### **2.2.1.10.7.4. Principio de la comunidad de la prueba (de adquisición)**

Este principio también es denominado como el principio de adquisición. Este principio es consecuencia de la unidad de la prueba, que la prueba no pertenece a quien la aporta, sino, al proceso; de tal modo, es insostenible pretender que solo beneficie a quien la aporta.

#### **2.2.1.10.7.5. Principio del interés público en la función de la prueba**

Siendo el fin de la prueba llevar la certeza al juez para que pueda sentenciar conforme a derecho y en justicia, es lógico que haya un interés público inobjetable en la función pública que desempeña, como lo es la jurisdicción. Este principio se encuentra contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.10.7.6. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba**

Este principio tiene como valores primordiales a la lealtad, probidad y la veracidad exigen a las partes que el contenido de los documentos no sufra alteraciones con el propósito de ocultar la verdad. En el Código Procesal Civil está contenido en el artículo IV del Título Preliminar.

#### **2.2.1.10.7.7. Principio de igualdad de oportunidad para la prueba**

La operatividad de este principio es necesario que se produzca el contradictorio; es decir, que interpuesta la demanda por parte del demandante o actor activo; se corre traslado a la parte demandada o actor pasivo para que este contradiga ofreciendo los

medios probatorios pertinentes; eso significa que las partes disponen de igualdad de oportunidades para presentar o pedir las prácticas de pruebas y para contradecir las alegadas por la parte contraria. Este principio se ubica en el artículo VI del Título Preliminar, y los artículos 189, 424, 425, 429, 442 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.10.7.8. Principio de la legitimidad de la prueba**

Este Principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para alegarla, que, tenga legitimidad abstracta para intervenir en la actividad probatoria del proceso y que ella se haya tomado en tiempo oportuno en la forma y en el lugar adecuado. Este principio se encuentra contenido en el artículo 196 del CPC.

#### **2.2.1.10.7.9. Principio de la publicidad de la prueba**

Por la información de este principio las partes tienen la prerrogativa de conocer el proceso o deben conocer las pruebas que hayan sido ofrecidas, para tener la oportunidad de hacer valer lo conveniente (oposición, tachas), y desde luego, estudiarlas, analizarlas o valorarlas frente a los hechos en controversia. Este principio se encuentra contenido en el artículo IX del Título Preliminar de Código Procesal Civil y el artículo 206 del mismo cuerpo normativo.

#### **2.2.1.10.7.10. Principio de la preclusión de la prueba**

Con este principio se pretende orientar la formalidad y oportunidad con las que deben ser ofrecidas, admitidas y actuadas las pruebas; asimismo, tiene una gran importante injerencia en la etapa probatoria del proceso, por cuanto informa todo el proceso judicial. Según este principio el juez tiene controlado las etapas del proceso, que al concluirse cada una, se cierra o se clausura inexorablemente. Cada una de las etapas clausura la anterior sin posibilidad de replantear la ya decidida en ella.

#### **2.2.1.10.7.11. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba**

Este principio sirve de directriz a la actuación de los medios de prueba, sobre la autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. Sin la inmediación del juzgador, se daría el caso de que el debate probatorio se convierta en

una lucha particular o privada, careciendo de la actuación de la prueba, como acto procesal de interés público. Este principio se encuentra ubicado en el artículo III del Título Preliminar de CPC.

#### **2.2.1.10.7.12. Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba**

El principio de la imparcialidad es constructor de la administración de justicia ideal. La imparcialidad del juez tiene estrecha vinculación con el principio de independencia, la que también es de absoluta observancia por el juez, al igual que su imparcialidad. También, el juez en la dirección y apreciación de la prueba, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción en el juez, él en decisión motivada puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convincentes (artículo 194 -pruebas de oficio). Así el juez, con su independencia y la imparcialidad que lo caracteriza tiene la facultad de ordenar la actuación de medios probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

#### **2.2.1.10.7.13. Principio de la concentración de la prueba**

Este principio informa que los medios probatorios deben ser ofrecidos y actuados en una misma etapa o en un solo acto procesal, como es la audiencia de pruebas. El proceso se realizará procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

#### **2.2.1.10.7.14. Principio de la pertinencia y conducción o idoneidad de la prueba**

Un medio probatorio es pertinente cuando se refiere a los hechos que son objeto de prueba; estas pruebas pueden ser impertinentes cuando son un obstáculo para el normal desarrollo de su actuación.

#### **2.2.1.10.7.15. Principio de la carga de la prueba.**

Este principio es el que orienta la probanza del hecho litigado, designando quien tiene el derecho y al mismo tiempo el deber procesal de aportar el medio probatorio pertinente. Desde luego la carga de la prueba se hace muy pesada cuando quien

pretenda la tutela jurisdiccional de un hecho material, no puede probar, y será aún más pesada cuando se declare infundada la pretensión en la decisión definitiva.

#### **2.2.1.10.7.16. Principio inquisitivo en la actuación de la prueba**

Gracias a este principio el juez puede en el proceso tener el sitio activo, dinámico en busca de la verdad; este principio se encuentra implícito en el artículo II del Título Preliminar del CPC, así en armonía con los artículos 50, 51, 52, 53 del mismo cuerpo legal.

#### **2.2.1.10.7.17. Principio de la oralidad o escritura de la prueba**

El principio de oralidad o escritura de la prueba es posible por la concentración de los actos procesales y la inmediación que mantiene el justiciable con el juzgador. En consecuencia, el sistema oral conjuga perfectamente con el escrito, toda vez que por una parte hace más ágil el proceso y por otra se perennizan en la escritura todo lo que ocurre oralmente.

#### **2.2.1.10.8. La carga de la prueba**

Según González Linares (2014) la carga de la prueba es un imperativo para las partes si pretendemos obtener un éxito judicial evitándose perjuicios como consecuencia de las pretensiones improbadas, para ello las partes deben realizar ciertos actos, como adoptar determinadas conductas, afirmar hechos y hacer peticiones susceptible de ser probadas, observando la prueba cumpla con ser oportuna, legal y pertinente.

Asimismo, la palabra carga proviene del latín “Onus”. De allí que se habla de la carga de la prueba como la necesidad de probar no es jurídicamente una obligación sino una carga. La carga de la prueba en un proceso laboral la tiene quien alega o afirma un hecho que sirve de fundamento a un derecho que reclama.

También, la carga de la prueba se encuentra regulado en el artículo 27° de la Ley N°266636 – Ley Procesal del Trabajo, que señala “Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1) Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, 2) Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el



contrato individual de trabajo, 3) Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto”.

#### **2.2.1.10.9. Valoración y apreciación de la prueba**

Para González Linares (2014) en la doctrina se advierten tres sistemas en la valoración y apreciación de la prueba judicial y son las siguientes:

##### **2.2.1.10.9.1. Sistema de la prueba legal o tasada**

Este sistema constituye un antiguo método, del cual no ha podido desprenderse en su totalidad las legislaciones modernas. El legislador es quien le señala o le da el poder jurisdiccional al juez para la valoración de cada medio probatorio. Es valor anticipado e impuesto al magistrado sin que importe el grado de convencimiento que tenga en el caso concreto que debe juzgar. En el medio tuvo gran influencia este sistema durante la vigencia del Código de procedimientos civiles de 1912, que consolidó la valoración legal o tasa de la confesión judicial, la instrumental, la inspección ocular. Eso quiere decir, que la valoración de estos medios de prueba ya estuvo preestablecida en la ley.

##### **2.2.1.10.9.2. Sistema de la libre apreciación o libre convicción**

La libre valoración de las pruebas se explica que ante todo la concepción racional, permite configurar el juicio sobre el hecho como orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera del hecho mismo, al menos en los límites en los que se puede sostener que la aproximación del juicio a la realidad empírica puede realizarse en el proceso. Para ello González Linares cita a Couture que a su vez cita a Arazi, quien expresa que el razonamiento del juez no se apoya necesariamente en la prueba que le exhibe el proceso ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, sino, que adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.

##### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica**

Este sistema reclama del juzgador que imprima un proceso lógico de razonamiento con el deber de explicar ese razonamiento; se advierte que a pesar de ser un sistema que tiene gran aceptación en las legislaciones modernas, no se regula normativamente

cuáles son esas reglas de la sana crítica. La sana crítica es el arte de juzgar de la bondad y verdad de las cosas; constituyendo un modo correcto de razonar, de reflexionar y pensar acerca de una cosa; respecto de la prueba producida en el proceso, como la ciencia que expone las leyes, modos y formas del razonamiento es la lógica, sana crítica es el sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las reglas de la lógica y de la máxima de la experiencia.

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

##### **a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

##### **b. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorar los, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

##### **c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

## **2.2.1.10.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

### **2.2.1.10.11.1. Documentos**

#### **A. Etimología**

(Del lat. documentum). m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. // Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. (Real Academia de la Lengua Española, 2005)

#### **B. Concepto**

Es todo escrito u objeto que sirva para acreditar un hecho. Art. 233° del (Código Procesal Civil, 2014), aplicable de manera supletoria a la Ley Procesal de Trabajo, Ley 26636, art. 34° que señala “El demandante deberá presentar con la demanda las boletas de pago que tenga en su poder necesarias para sustentar su pretensión”. Asimismo, en el art. 35° Ante requerimiento judicial la exhibición y revisión de las planillas o de sus copias legalizadas se practica en el local del juzgado, en cuyo caso el Juez verificará los datos y procederá a dejar constancia en acta de la información necesaria.

#### **C. Clases de documentos**

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la temática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Art. 234 (Código Procesal Civil, 2014)

#### **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

##### **Documentos:**

- ❖ Liquidación de Beneficios Sociales, por el periodo del 19-04-99 al 05-09-99, como oficial de Construcción Civil, en la obra de Administración Directa Ampliación de Redes de Alcantarillado PJ Santa María, Chiclayo, cancelada por B.

- ❖ Liquidación de Beneficios Sociales, por el periodo del 09-08-99 al 15-08-99, como oficial de Construcción Civil, en la obra de Administración Directa Ampliación de Redes de Alcantarillado PJ Luis Heysen, Chiclayo, cancelada por B.
- ❖ Liquidación de Beneficios Sociales, por el periodo del 03-01-00 al 01-06-00, como oficial de Construcción Civil, en la obra de Administración Directa Ampliación de Redes de Alcantarillado PJ Santa María, Chiclayo, cancelada por B.
- ❖ 08 boletas de Pago, expedidas por la Empresa X, que corresponden a los meses de Agosto 2000 a Febrero 2001, donde se puede verificar que dicho lapso se me abonó una remuneración básica de S/. 500.00, y si bien en tales boletas se me registra la ocupación de operario, la labor desempeñada en realidad fue la de chofer, como se detalla en la Liquidación de Beneficios Sociales expedida por la misma empresa, con fecha 02 de marzo del 2001.
- ❖ Liquidación de Beneficios Sociales, por el periodo del 01-08-2000 al 28 de febrero del 2001, otorgada por la Empresa X, de fecha 02 de marzo de 2001.
- ❖ Boleta de Pago de los meses de agosto 2006 y Agosto 2007, meses en los cuales la empresa demandada me abona sumas inferiores al sueldo básico, por concepto de Asignación Vacacional.
- ❖ Copia de Sentencia recaída en el Expediente N°2005-482-0-1701-J-CI-7°, seguido por el recurrente con la empresa demandada, sobre Acción de Amparo, que gira ante el Séptimo Juzgado Especializado Civil.

## **OFICIOS**

Expediente N°2005-482-0-1701-J-CI-7°, seguido por el recurrente con la empresa demandada, sobre ACCIÓN DE AMPARO, que gira ante el Séptimo Juzgado Especializado Civil, donde se determina que los servicios como chofer prestados por el recurrente no es de naturaleza temporal y momentánea, por eso es que me encuentro dentro de los alcances del Art. 63° del TUO del Decreto Legislativo N°728, aplicado a servicios que deben concluir dentro del plazo convenido o de su renovación, proceso judicial que deberá ser meritudo por su Despacho al expedir sentencia, para lo cual deberá cursar oficio al Séptimo Juzgado Especializado Civil para su remisión.

### **Exhibicional de las planillas por parte de la Demandada**

Libros de planillas de pago de remuneraciones de empleados y obreros permanentes y boletas de pago por el periodo 01.08.2000 hasta la fecha, a efecto de que verifique:

- 1) La fecha de ingreso que se registra
- 2) Las remuneraciones básicas percibidas por el recurrente y los trabajadores choferes permanentes, con la que quedará plenamente demostrado el trato desigual y la discriminación arbitraria por parte de mi empleadora.
- 3) Se verifique que, desde el 01 de agosto de 2000 al 31 de diciembre de 2004, el recurrente no gozo de descanso vacacional.
- 4) Que no se le abonó la asignación vacacional durante los años 2000 a 2004 y durante los años 2006 y 2007 la asignación vacacional pagada al recurrente es inferior al sueldo básico.
- 5) Por último, se verifique las remuneraciones pagadas por concepto de gratificaciones por fiestas patrias y fiestas navidad, por los años 2000 2007.

(Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04)

### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

Es una actuación procesal del juez o es un acto solemne, en la cual se deja constancia escrita y certificad por el funcionario a quien le corresponda dar fe del acto. Asimismo, es un acto que emana del tribunal destinado a sustentar o fallar la controversia materia del juicio.

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

Tenemos tres clases de resoluciones judiciales, y son:

**Decretos:** Son los que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, no requieren motivación y son expedidas por los auxiliares jurisdiccionales o llamados especialistas legales, las que serán suscritas con su firma completa, con excepción de las que son expedidas por el juez dentro de las audiencias; primer párrafo del artículo 121 de CPC.

**Autos:** El juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso. Son los que deciden situaciones como las incidencias o los incidentes o la nulidad del procedimiento; los autos deben estar suscritos con la media firma del juez, y la certificación por el especialista legal; segundo párrafo del artículo 121 de CPC.

**Sentencias:** Es la que pone fin la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose de forma expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal; tercer párrafo del artículo 121 del CPC.

#### **2.2.1.11.2.1. La sentencia**

##### **2.2.1.11.2.1.1. Etimología**

Etimológicamente proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens* que significa sentir.

##### **2.2.1.11.2.1.2. Concepto**

Es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción, y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Así también, se conceptúa como una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión; pero, al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga; en consecuencia, es un instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en un mandato concreto para el caso determinado (Ávalos Jara O. V., 2011, pág. 437) quien cita Deivis Echendía.

Para Gonzáles Linares (2014) la sentencia, por su trascendencia y relevancia jurídica de constituir el acto procesal de parte del juez y tener la categoría de sumo de todo lo que existe en el proceso, así, (...) conceptualmente es el acto jurisdiccional de decisión por excelencia, en la cual se expresa de la manera más característica de las esencia de decir el derecho o es el acto de juzgar por imperio de la ley; también, la palabra

sentencia en un significado técnico jurídico, es el acto final del proceso con el cual el juez decide la cuestión controvertida o el conflicto de intereses, finalmente, (...) la sentencia se convierte en acto de autoridad dictado por quien esta investido de jurisdicción o del poder del Estado de administrar justicia y adquiere su inmutabilidad o invariabilidad cuando alcanza a la jerarquía de la cosa juzgada, creador de derecho, de norma jurídica judicial para las partes.

También, se afirma que es una resolución por la que el órgano jurisdiccional competente, aplica el derecho al caso concreto decide la cuestión planteada por las partes, dando solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

#### **2.2.1.11.2.1.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal laboral**

Se encuentra regulado en el artículo 47° y 48° de la Ley 26636 – Ley Procesal del Trabajo en la cual señala que el proceso se encuentra expedito para sentencia cuando: Se haya concluido la actuación de los medios probatorios, se haya saneado el proceso, se haya producido allanamiento o reconocimiento admitidos por el juez, asimismo, debe contener 1) la exposición resumida de los argumentos expresados por las partes, 2) La consideraciones, debidamente numeradas, a las que llega e juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento, 3) El Pronunciamiento sobre la demanda, señalando, en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos sí como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto liquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciere error en los cálculos de liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer, y, 4) la condena o exoneración de costas y costos, así como la imposición de multas si la demanda ha sido declarada fundad en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o el emplazado hubiese precedido de mala fe o atentado contra deberes de lealtad procesal.

#### **2.2.1.11.2.1.4. Estructura de la sentencia**

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive; la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus

pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

Para Oxal Ávalos Jara (2011) manifiesta que la **Parte Expositiva**. – Denominada “**Resultados**” – es aquella que tiene como finalidad individualizar a las partes, el cual señala el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento judicial, asimismo, narra de forma breve los hechos controvertidos, en consecuencia, las pretensiones del actor y objeciones o defensas del demandado, así como las circunstancias que se ha ido produciendo en el proceso específico.

También, González Linares (2014) manifiesta que la parte expositiva de la sentencia contiene la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión o pretensiones controvertidas. (...) en esta parte de la sentencia no han ningún análisis ni valoración de hechos ni de medios probatorios.

Ahora bien, en el artículo 122° del Código Procesal Civil establece una serie de condiciones que debe reunir toda sentencia con la finalidad de que surta plenos efectos jurídicos. Esta norma sanciona con nulidad a las resoluciones que no cumplieren con estos requisitos donde en su numeral **1 y 2** señala la **parte de la introducción** de las resoluciones (en este caso Sentencia) en la cual se indicará el lugar y fecha en que se expiden; así como, el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden. Asimismo, en el numeral **3** señala la **parte de la postura de las partes**, así como la **parte sobre la motivación de hechos y motivación del derecho**; en la que se hace mención de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustenta la decisión, los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito que lo actuado. También, en su numeral **4 y 6** señala la **parte de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de**



**la decisión** en donde señala la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de los puntos controvertidos; así, la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago. Todo ello contenido en la sentencia en la cual exige en su redacción la separación de sus partes.

Así también, Oxal Ávalos Jara (2011) manifiesta que la **Parte Considerativa**. – Denominada “**Considerandos**”, son los fundamentos fácticos y jurídicos del fallo; indica las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso. La fundamentación es la apreciación de las alegaciones de los justiciables, del material probatorio aportado al proceso por las partes y todas aquellas consideraciones jurídicas que ha sido necesarias o decisivas para adoptar la decisión de la causa. Asimismo, al valorar el juzgador de conformidad de con las reglas de la lógica, psicología y la experiencia dando así a los medios probatorios el valor que se considere tiene estos, por cuanto dicha valoración debe ser debidamente motivada, es decir, se deriva de una “doble exigencia para el magistrado: 1) No omitir la valoración de las pruebas presentadas por las partes (...) y 2) Las pruebas sean valoradas motivadamente con criterio objetivos y razonados” según ha manifestado el Tribunal constitucional en la (Sentencia, 2013) recaído en Exp.01025-2012-PA/TC. En consecuencia, en la parte considerativa se hace mención sucesiva de los puntos sobre los que versan la resolución con las consideraciones que le dan sustento, es decir, los **fundamentos de hecho** son las razones y explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que forman la convicción en el magistrado de los hechos en los que basa la pretensiones acontecidas o no, constituyendo una declaración de orden histórico, apreciando los hechos invocados por las partes; y, los **fundamentos de Derecho** son las razones primordiales que han conducido al magistrado a subsumir o no un determinado hecho dentro del presupuesto hipotético de la norma jurídica aplicable acreditados en el proceso; sino también el examen y el pronunciamiento judicial de aquellas cuestiones de derecho trascendentes para la solución de la controversia.

La parte considerativa de la sentencia es considerada la parte más importante de la sentencia por cuanto se le atribuye como la columna vertebral de la misma; es aquí donde el magistrado plasma su cultura jurídica y capacidad de ponderación y

razonabilidad en la apreciación de la prueba, crítica y valoración de los hechos controvertidos, ya sean estos probados o no por los justiciables, asimismo, como una correcta interpretación de la norma jurídica material y su debida aplicación en el caso concreto (González Linares, 2014, pág. 602).

**Parte Resolutiva.** – Denominada “**Decisión o Fallo**”, es aquella que contiene la decisión del asunto litigioso. La parte resolutiva constituye el pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los puntos controvertidos. La parte resolutiva contiene, la decisión expresa y precisa, con arreglo con las pretensiones ventiladas (aplicación del principio de congruencia) en el proceso y a los argumentos de defensa del demandado, así como también con arreglo a la normativa jurídica, en virtud de la cual se declara el derecho de las partes, acogiendo en definitiva a la pretensión del actor o rechazándola de igual modo, en forma total o parcial. Asimismo, dentro de esta parte de la sentencia se determina las costas y costos del proceso; de conformidad al artículo 410°, por cuanto las costas están conformadas por las tasas judiciales (ofrecimiento de pruebas, calificación de título ejecutivo, interponer recursos, etc.), honorarios de los órganos de auxilio judicial (peritos, depositario, interventor, etc.) y los demás gastos judiciales realizados en el proceso (copias legalizadas, cédulas de notificación, soporte electrónico de las actuaciones procesales acontecidas en las audiencias, etc.); sin embargo, el artículo el 411° hace referencia a los costos por cuanto están conformados por los honorarios del abogado de la parte vencedora, más un 5% destinado al Colegio de Abogados del distrito judicial correspondiente para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los caso de auxilio judicial. Ambos artículos pertenecientes al Código Procesal Civil.

La parte resolutiva de la sentencia es la parte decisoria o también llamado fallo, aquí el magistrado debe limitarse en hacer un pronunciamiento ya sea ultra, extra o citra petita. Así también, debe guardar congruencia de conformidad a este principio debe guardar coherencia, es decir, una relación lógica entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

## **2.2.1.11.2.2. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

### **2.2.1.11.2.2.1. El principio de congruencia procesal**

El vocablo congruencia, proviene del latín congruentia que significa conveniencia, coherencia, relación lógica. Entonces, en el derecho es la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. Es decir, se conceptúa como la conformidad o exactitud entre los pronunciamientos del fallo con el análisis valorativo y crítico; así como lógico de los hechos, los medios de prueba y las pretensiones de las partes que existen en el proceso (González Linares, 2014, pág. 604).

### **2.2.1.11.2.2.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.11.2.2.2.1. Concepto.**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

#### **2.2.1.11.2.2.2.2. Funciones de la motivación.**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, debe ser el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación

de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con la finalidad es extra e intraprocesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de esta, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.1.11.2.2.2.3. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la

arbitrariedad está presente siempre que no se da una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **2.2.1.11.2.2.4. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **2.2.1.11.2.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### **A. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción,

medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

#### **B. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

#### **C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **2.2.1.11.2.2.2.6. La motivación como justificación interna y externa.**

Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione una razón argumentativa oracional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa

norma, qué valor otorgara ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma Ni probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de ser lo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

## **2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso laboral**

### **2.2.1.12.1. Concepto**

Los medios de impugnación son recurso que la ley concede a quien se considera perjudicado o agraviado por una resolución judicial, situación que le da legitimación para requerir, dentro del proceso y en un plazo determinado, ya sea en el mismo proceso (reposición) ante el mismo juez que la dictó para que la modifique o la deje sin efecto, o ante otro juez (apelación) unipersonal (la resolución del juez de paz al de primera instancia) o al colegiado (de la resolución del juez de primera instancia a la sala) (González Linares, 2014, págs. 815-816).

Constituyen aquellas herramientas jurídicas que la ley concede a las partes y terceros legitimados, para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice una revisión, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que o se está



de acuerdo o que se presume adolece de vicio o error con la finalidad de que se anule o revoque, total o parcialmente (Ávalos Jara O. V., 2011, pág. 448)

(Puente Harada) Cita a Juan Monrroy Gálvez. “La impugnación es el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”.

Asimismo, la normativa se reconocimiento en la Constitución en su art. 139°, inc. 6, el Derecho a la instancia plural; como en la legislación infra Constitucional, art. 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; art. X del Título Preliminar del C.P.C, artículos 362°, 364°, 384° y 401° del CPC; art. 50° de la Ley Procesal de Trabajo, Ley 26636, reconoce como medios impugnatorios: los recurso de reposición, apelación casación y queja; art. 32° y 34° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497 reconoce como medios impugnatorio la apelación y casación.

#### **2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral**

De acuerdo con las normas procesales laborales los medios impugnatorios son el recurso de reposición, el recurso de apelación, el recurso de casación y el recurso de

queja, de conformidad con el artículo 50° de la Ley N°266636 – Ley Procesal del Trabajo.

#### **2.2.1.12.3.1. El recurso de reposición**

El recurso de reposición es un medio impugnatorio que procede contra los decretos, ante el mismo órgano que la expide, a fin de que el Juez lo revoque; de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° de la Ley N°26636 (Ley Procesal de Trabajo, 1996) y el plazo es de 2 días desde que es notificada, ante el mismo órgano que lo expide; asimismo el acto que resuelve este recurso es inimpugnable. Y en el artículo 362° del CPC.

Para Ávalos Jara (2011) que a su vez cita a Arévalo Vela quien manifiesta que “es la petición que se interpone ante el propio juez o sala laboral para que revoque o modifique un decreto que se ha dictado o emita otro ajustado a derecho que reponga el proceso al estado de trámite que corresponda”.

El recurso de reposición procede únicamente contra la resolución de simple o mero trámite, cause o no agravio irreparable, con el objeto de que el juez o la sala que haya dictado, la revoque; es decir, solo respecto de las providencias o resoluciones simples que se dictan sin sustanciación previa (González Linares, 2014, pág. 838).

#### **2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación**

El recurso de apelación es un medio impugnatorio que procede con las resoluciones de vista que se expidan con motivo de la revisión de una sentencia de primera instancia, es decir, es una petición que se hace al superior jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior en jerarquía.

Se encuentra regulado en el art. 52° de la Ley N°26636, que señala “Constituye requisito de procedencia del recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa. Únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso”.

Y en la NLPT, Ley 29497 está considerada en su art. 32° y 33°. Asimismo, en el artículo 364° del CPC.

El recurso de apelación es aquella solicitud efectuada por una de las partes o ambas o por un tercero legitimado ante el mismo juez que expidió el auto o la sentencia cuestionada, con el objeto de que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Ávalos Jara O. V., 2011, pág. 450).

Según González Linares (2014) el recurso de apelación es el más importante de los medios impugnatorios, dado que este se constituye como un verdadero recurso, toda vez que trata de fiscalizar la actividad de un órgano jurisdiccional por otro de grado superior.

#### **2.2.1.12.3.3. El recurso de casación**

La casación es un recurso extraordinario el cual está diseñado solamente para el examen, el análisis y la discusión de aspectos netamente jurídicos, esencialmente relacionados con la aplicación, inaplicación e interpretación de normas de Derecho material o procesal, o el apartamiento de los precedentes vinculantes; por ende, no es posible analizar aspectos relacionados a la revaloración de las pruebas u otro que no se ciñan al ámbito puramente jurídico. Mediante este recurso se busca que las resoluciones impugnadas sean anuladas o revocadas (Ávalos Jara O. V., 2011, pág. 451).

Para (Pla Rodríguez, 1195) es un recurso extraordinario, cuando se han agotado todos los otros recursos y responde a un doble objetivo: la supremacía de la Ley sobre el magistrado y la unificación de la jurisprudencia. Estos fundamentos son de importancia esencial, porque el respeto a la Ley y la interpretación unificada de la jurisprudencia, son presupuestos indispensables nada menos para la seguridad jurídica y para la igualdad entre los ciudadanos.

En el artículo 54° de la (Ley Procesal de Trabajo, 1996) -Ley 26636 es el recurso de

casación en materia laboral tiene por fines esenciales obtener la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia nacional. De acuerdo con la norma del artículo 384° a 400° del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

Asimismo, en la NLPT, Ley 29497, en su art. 34° señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

#### **2.2.1.12.3.4. El recurso de queja**

El recurso de queja tiene por finalidad no solo el reexamen de los motivos que han dado lugar a la inadmisibilidad o improcedencia de un recurso de apelación o casación también busca revisar las razones que han conllevado a concederles determinados efectos a tales recursos (Ávalos Jara O. V., 2011, pág. 451).

En el art. 60° de la Ley N°26636 (Ley Procesal de Trabajo, 1996), que señala “El recurso de queja procede contra la denegatoria de apelación o de casación”. Tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado, se halla regulada en el C.P.C. en los artículos 401 a 405 de la norma procesal citada.

#### **2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda, sobre nivelación remunerativa básica y reintegro de beneficios sociales, en consecuencia ordena 1) registre en planillas de remuneraciones y boletas de pago del actor con la fecha real de ingreso; 2) proceda a nivela la Remuneración Básica del

actor; 3) la demandada dentro de 3 días cumpla con pagar; 4) procédase a ejecutar la sentencia.

Que, mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2014, la parte demandada interpone **recurso de apelación** contra la Sentencia de primera instancia. Así que, mediante resolución N°34 de fecha 20 de marzo del 2014 resuelve conceder la apelación a la parte demandada con efecto suspensivo contra la sentencia contenida en la resolución número treinta y tres de fecha veintinueve de enero del dos mil catorce; en consecuencia: se elevó el expediente al Superior Jerárquico. De tal modo, con resolución N°38 de fecha 02 de julio del 2014, señalaron vista de causa para el 23 de octubre del 2014, a horas 10 de la mañana.

Que, mediante resolución N°39, de fecha 01 de diciembre del 2014, la Primera Sala Laboral confirma la Sentencia de vista contenida en la Resolución Treinta y tres, de fecha veintinueve de enero del 2014 en todos sus extremos.

Asimismo, como incidencia se aclara que también la parte demandada mediante escrito de fecha 06 de abril del 2015, interpone **recurso de casación** contra la resolución N°39, la misma que, mediante Oficio N°168-2008-SLTL/CSJL.Q, de fecha 14 de mayo de 2015, la Corte Superior de Justicia de Lambayeque -Sala laboral transitoria – liquidadora, elevó el expediente N°168-2008-0-1706-JR-LA-04, a la presidencia de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República; la misma que, con fecha 04 de abril del 2016, resolvió improcedente el recurso casatorio N°7169-2015-0-5001-SU-DC-01, interpuesta por la parte demandada, procedente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque con N°168-2008-0-1706-JR-LA-04, sobre pago de beneficios sociales.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

La pretensión resuelta en ambas sentencias fueron: El pago de beneficios sociales en consecuencia ordenó a la demanda, 1) Registra en planillas de remuneraciones y

boletas de pago al demandante, y se le considere su fecha real de ingreso, 2) Proceda a nivelar las remuneraciones básicas del demandante, conforme a la parte considerativa de la presente resolución, 3) Cumpla en cancelar la demandada en un plazo no mayor a tres días en pagar al demandante la suma de S/.68,528.29, por concepto de reintegro de remuneraciones básicas, gratificaciones legales, remuneración vacacionales indemnizadas y asignación vacacional, más intereses legales, de conformidad con el Decreto Legislativo N°25920 , 4) Proceda en ejecución de sentencia con nivelas las remuneraciones básicas más interés con costas y costos. (Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04)

## **2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar los beneficios sociales**

### **2.2.2.2.1. El Trabajo**

#### **2.2.2.2.1.1. Etimología**

La palabra trabajo proviene de trabajar y esta a su vez proviene etimológicamente del latín tripaliare. Tripaliare viene de tripalium (tres palos). Tripalium era un yugo hecho con tres (tri) palos (palus) en los cuales amarraban a los esclavos para azotarlos. En Chile se lo define como “pega”.Tri- se asocia con una raíz indoeuropea trei (tres), mientras palus con pag (fijar, atacar, fortalecer).

En realidad, la realidad de “trabajo” con “tripalium” no es de “pegar” sino de “sufrir”. Se aplicaba a cualquier actividad que producía dolor al cuerpo. Cuando se inventó esta palabra la mayoría de la población trabajaba en el campo haciendo esfuerzo físico, lo cual los hacía sentir como si los hubieran paleado. La relación de trabajo y dolor también se refleja en la palabra “labor” (del latín), la cual, en inglés significa trabajar. (Torres, 2001)

#### **2.2.2.2.1.2. Concepto**

El trabajo es toda actividad que realiza el hombre, es decir, la ejecución de tareas que pueden ser físicas o mentales, con la finalidad de producir bienes o servicios para atender algunas necesidades, así también, se conceptualiza como la actividad que se

realiza con la finalidad de obtener un beneficio económico a cambio de su libertad en servicio de otro.

### **2.2.2.2.1.3. Regulación**

Se encuentra regulado en:

Constitución Política del Perú

Artículo 2°. Derechos de la persona, numeral 15 “A trabajar libre, con sujeción a ley”.

Artículo 22°. El Trabajo “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”.

En el Ar. 26° del mismo cuerpo normativo anterior inc. 1) y 2), establece la igualdad de oportunidades sin discriminación, y la Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y, en el Art.28° de la Constitución Política del Perú, establece que el estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1) Garantiza la libertad sindical; 2) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3) Regula el derecho a la huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señalar sus excepciones y limitaciones.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 23°

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. (...).

Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 7° “(...) reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (...)”.

En el Art. III de la Ley Procesal de Trabajo, Ley 26636, establece que el juez debe

velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley.

#### **2.2.2.2.2. La Remuneración**

##### **2.2.2.2.2.1. Concepto**

La remuneración o salario es el pago que se le da al trabajador de forma periódica y fija (en una fecha determinada) por el trabajo que ha realizado para el cual fue contratado por su empleador.

Es la contraprestación otorgada por el empleador al trabajador a cambio de sus servicios prestados. El empleador está obligado a otorgar al trabajador una contraprestación económica, en dinero o en especie, cualquiera sea la denominación que se le dé, a cambio de la actividad que éste pone a su disposición.

Para Toyama Miyagusuku “La remuneración básica, es la remuneración principal fija a través de la cual el trabajador recibe una misma cantidad, determinada por cada uno de los módulos temporales en los que se desarrolla su prestación laboral” (Sentencia N°18-2014-PJTT-CH).

##### **2.2.2.2.2.2. Regulación**

En la Constitución Política del Perú

Artículo 24° Derechos de los trabajadores: Los trabajadores tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. (...) Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 23°

(...)

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y



que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social. En el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales Artículo 7º “(...) reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.
  - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente pacto.

Convenio N°100 OIT Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951

Artículo 2º, numeral 1 “(...) empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasa de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración (...)”.

En el Decreto Legislativo N°728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Artículo 6º Remuneraciones

“Constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición. (...)”.

### **2.2.2.2.3. El Contrato**

#### **2.2.2.2.3.1. Concepto**

Los contratos son consensuales, bilaterales y sinalagmáticos, los mismos que crean, regulan, modifican o extinguen una relación jurídica patrimonial.

El contrato es un instituto e instrumento de operaciones (económicas y no económicas), como conjunto de reglas destinadas a gobernar la autonomía de los particulares, como medio de control de la actividad de los privados, y sobre todo como medio de cooperación interpersonal y de coordinación de las relaciones sociales (Alpa, 2015,

pág. 5).

#### **2.2.2.2.3.2. El contrato laboral o de trabajo**

Entendemos por contrato laboral o de trabajo a la relación jurídica que existe entre trabajador y empleador, de la cual derivan las obligaciones y los derechos de cada uno de ellos.

El contrato de trabajo es el acuerdo celebrado en forma libre y voluntaria, entre trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner en disposición del segundo su propia fuerza de trabajo, a cambio de una remuneración.

El contrato de trabajo no es una fuente de derecho pues sus efectos alcanzan únicamente a las partes que lo celebran. Por esta razón, el contrato no produce normas sino obligaciones entre las partes. El ámbito que puede regular el contrato de trabajo es muy limitado puesto que concurre con todas las fuentes del derecho. Solo puede regular aquello no previsto por las normas o aquello que la norma permita que pueda ser negociado por las partes.

##### **2.2.2.2.3.2.1. Elementos esenciales del contrato de Trabajo**

**Prestación personal del servicio.** El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, la que es indisoluble de su personalidad, por lo cual debe prestarlos servicios en forma personal y directa. Los servicios para ser de naturaleza laboral deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. Sin embargo, no invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

**Subordinación.** Es el vínculo jurídico en virtud del cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de estas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. La

inobservancia de estas podría acarrear la aplicación de medidas disciplinarias.

**La Remuneración.** Es la contraprestación otorgada por el empleador a su trabajador a cambio de sus servicios prestados.

#### **2.2.2.2.3.2.2. Modalidad de contrato**

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad son indiscutiblemente actos formales y, por ende, exigen para su validez y/o eficacia el cumplimiento de determinados requisitos; en caso tales presupuestos sean inobservados operaría la desnaturalización de la contratación, pasando a ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada.

En cuanto a los requisitos formales de los contratos sujetos a modalidad que, si determinan la validez de la vinculación temporal de trabajo, que en la realidad de los hechos representan requisitos de fondo, en primera instancia se encuentra la escrituración de la contratación laboral; es decir, no existe contratos modales verbales. Dicho escrito debe estipular claramente y especificada la causalidad que justifique su temporalidad y la duración del contrato a plazo determinado; el mismo que debe ser firmado por las partes aceptantes.

Para (De Lama Laura & Gonzales Ramírez, 2010) quienes cita a Toyama Miyagusuku la formalidad escrita importa un requisito esencial para la validez del contrato y, la necesidad de que se indique expresamente las causas objetivas y concretas que motivan la contratación temporal.

Los contratos sujetos a modalidad son, conforme se reseñan en el siguiente cuadro:

CONTRATOS SUJETOS A MODALIDAD EN LPCL		
Género	Especie	Causa
Temporal (art. 54)	Inicio o incremento de actividad	El inicio de una nueva actividad empresarial. Para tal efecto debe entenderse como inicio de una nueva actividad empresarial, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio

	(art.57)	de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.
	Necesidad de Mercado (art. 58)	La atención de incrementos coyunturales de la producción originada por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Tales situaciones deben ser temporales e imprevisibles.
	Reconversión empresarial (art. 59)	La sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos.
Accidental (art.55)	Ocasional (art. 60)	La atención de la necesidad transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo.
	Suplencia (art. 61)	La sustitución de un trabajador estable cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente o disposiciones convencionales.
	Emergencia (art. 62)	Atender las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor.
Obra o servicio (art. 56)	Obra o servicio específico (art. 63)	Cubrir actividades con objeto previamente establecido y de duración determinada.
	Intermitente (art. 64)	Cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas.
	Temporada (art. 65)	Atender necesidades propias al giro de la empresa o establecimiento, que se cumple solo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en periodos equivalentes en cada ciclo en función de la naturaleza de la actividad.

### 2.2.2.2.3.3. Desnaturalización de los contratos de trabajo

El término desnaturalización se deriva del verbo desnaturalizar, implica aquella acción por la que se altera las propiedades o condiciones de algo, es decir, cuando se desvirtúa.

Por ejemplo, la desnaturalización significa que algo nace siendo “A” pero por diversas razones se convierte o transforma en “B”.

#### **2.2.2.2.3.4. Regulación**

Se encuentra regulado en:

El Código Civil

artículo 1351 al 1988 del – Los Contratos

El Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral

- Elementos esenciales del contrato de trabajo, plazo y formalidad (art.4)
- Prestación personal de servicio, Remuneración y, Subordinación (arts. 5, 6 y 9)
- Contratos de trabajo bajo modalidad (art. 53)
- Contratos Temporales, accidentales y de obra o servicio (arts. 55, 56 y 57); su desarrollo de estos contratos está contenidos en los arts. 58 al 64.
- Desnaturalización de los contratos (art. 77)
- Otros contratos sujetos a modalidad (arts. 80 al 83)

#### **2.2.2.2.4. Beneficios sociales**

##### **2.2.2.2.4.1. Concepto**

Los beneficios sociales es la liquidación que se realiza a favor del trabajador cuando este cesa o es despedido por su empleador. Dentro de esta liquidación está contenida las CTS, gratificaciones, remuneraciones, vacaciones trunca, u otro beneficio económico que le corresponda al trabajador o que este no haya percibido, dentro de las 48 horas del cese del trabajador de lo cual se computaran los intereses pasado ese plazo. En un proceso ordinario laboral se determinará si los medios probatorios de la parte demandante.

##### **2.2.2.2.4.2. Regulación**

Se encuentra regulado en:

La Constitución Política del Perú

Artículo 24° Derecho de los Trabajadores, segundo párrafo el mismo que señala “El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”.

#### **2.2.2.2.4.3. La Gratificación**

##### **2.2.2.2.4.3.1. Concepto**

La gratificación es un beneficio y derecho que percibe el trabajador como producto de la prestación de servicios personales bajo subordinación y condicionado a pago de una remuneración al servicio de un empleador.

##### **2.2.2.2.4.3.2. Tipos de gratificaciones**

La ley establece dos tipos de gratificaciones

Las gratificaciones por Fiestas Patrias: Será abonada en la primera quincena del mes de julio; y,

Las gratificaciones por Navidad: Será abonada en la primera quincena del mes de diciembre.

##### **2.2.2.2.4.3.3. Regulación**

Se encuentra regulado en:

En la Ley N°27735 el mismo que señala “El monto de cada gratificación es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad que corresponda otorgar el beneficio”.

Este beneficio puede ser en dinero o especie como contraprestación de su labor, y que sean de libre disposición.

#### **2.2.2.2.4.4. El Descanso**

##### **2.2.2.2.4.4.1. Conceptos**

El descanso es la interrupción temporal de trabajo; también, se define como la suspensión temporal de las labores que realiza el trabajador.

#### **2.2.2.2.4.4.2. El descanso semanal**

Derecho que la ley concede a los trabajadores para no trabajar durante un número de horas continuadas, con un mínimo de 24, en el curso de cada semana. Ese descanso, en un principio, coincidía con el domingo, por lo que se denominó descanso dominical. Posteriormente se introdujo por la costumbre, luego recogida por la ley, el llamado sábado inglés que prohibía el trabajo a partir de las 13 de ese día hasta las 24 del domingo. De ese modo, la duración del trabajo, que primeramente se reguló en 8 horas diarias ó 48 semanales, se redujo a 44 semanales. Salvo que el patrono, como es frecuente y la ley autoriza, ejercite el derecho de repartir las cuatro horas no trabajadas el sábado entre los demás días laborables de la semana.

Más la evolución continúa y, en el momento actual, es ya costumbre en muchas empresas y en las oficinas públicas no trabajar el sábado, con lo que la duración semanal del trabajo se limita a 40 horas. Para las muchas actividades que no pueden suspenderse los sábados o los domingos, el empleador está obligado a conceder el descanso legal en otro día de la semana. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales)

Art.1º del D.L. N°713 dispone que “Los trabajadores tienen derecho como mínimo a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana, el que se otorgará preferentemente en domingo”.

#### **2.2.2.2.4.4.3. Descanso en Feriados**

El artículo 5º del D. L. N°713 señala que “Los trabajadores tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en esta Ley, así como en los que se determinen por dispositivo legal específico”.

Los descansos en feriados se refieren a los siguientes: i) Año nuevo, ii) Jueves y viernes Santo, iii) Día del trabajo, iv) San Pedro y San Pablo, v) Fiestas Patrias, vi) Santa Rosa de Lima, vii) Combate de Angamos, viii) Todos los Santos ix) Inmaculada Concepción y x) Navidad (art. 6 del D.L. N°713).

#### **2.2.2.2.4.4.4. Vacaciones Anuales**

El artículo 10° del D.L. N°713 señala:

El trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación:

- a) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período.
- b) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho período.
- c) En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período. Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables para el récord conforme al artículo 13 de esta Ley

En el Decreto Ley N°713, en su art. 23° señala que “los trabajadores en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho percibirán”, inc. c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso.

#### **2.2.2.2.4.4.5. Regulación**

En el Decreto Supremo N°012-92-TR

En el Decreto Supremo N°178-91-PCM

En el Decreto Legislativo N°713, Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos a Régimen Laboral de la Actividad Privada.

#### **2.2.2.2.4.5. Asignación Vacacional**

La asignación vacacional es un beneficio que se otorga vía pacto colectivo, regulado por ley.



Otros beneficios

#### **2.2.2.2.4.6. Compensación por Tiempo de Servicio**

##### **2.2.2.2.4.6.1. Conceptos**

La Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia. Algunos autores la consideran como un seguro de desempleo. (Aguilar Grados & Calderon Sumarriva)

Es un beneficio social que por ley le corresponde a todo trabajador dependiente, la cual el empleador realiza depósitos a nombre del trabajador en la cuenta bancaria CTS. Se realizan depósitos cada semestre en mayo y noviembre.

Este beneficio se devenga desde el primer mes del comienzo de la relación laboral y se deposita semestralmente durante los primeros quince días en los meses de mayo y noviembre, en la empresa depositaria elegida por el trabajador que puede ser desde las entidades bancarias hasta las cajas rurales de ahorro y crédito y a elección del trabajador, el depósito se puede hacer en moneda nacional o extranjera. (Rankia, 2012)

##### **2.2.2.2.4.6.2. Regulación**

En el Decreto Supremo N°001-97-TR; Ley de Compensación por Tiempo de Servicios naturaleza de la compensación por tiempo de servicios y efectos del pago.

En el Decreto Supremo N°004-97-TR; Reglamento de la Ley de CTS

En la Ley N°29352, Libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la CTS;

En la Ley N°28461, Ley que permite el uso del 80% de la CTS, destinado a la adquisición de vivienda o terreno en el marco de los programas promovidos por el Ministerio de Vivienda y Construcción o por el sector privado.

#### **2.2.2.2.4.7. Jornada de trabajo**

##### **2.2.2.2.4.7.1. Conceptos**

Duración máxima que la ley permite trabajar a una persona en las 24 horas de cada día o en el transcurso de una semana, y así se habla con frecuencia de la jornada de 40 ó

48 horas. Por regla general, la jornada es de 8 horas diarias, que a veces pueden distribuirse desigualmente en todos los días de la semana, a condición de que no excedan de 48 semanales.

La jornada se reduce cuando el trabajo es nocturno o se realiza en lugares insalubres o peligrosos. Como también puede exceder de las 8 horas diarias si se trata de trabajos intermitentes. No faltan legislaciones que han reducido el tiempo de trabajo a 44 horas semanales, y una existe una tendencia muy acentuada a limitar a 40 horas el trabajo semanal. Dicha duración rige en los trabajos manuales habituales en la esfera administrativa sobre todo en la oficial, se ha generalizado la jornada de 7 horas y se han reducido a 5 los días laborables por semana (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

#### **2.2.2.2.4.7.2. Regulación**

En el Decreto Legislativo N°854, modificado por Ley N°27671, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.

En el Decreto Supremo N°008-2002-TR, Reglamento del TUO de la ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo.

En el Decreto Supremo N°004-2006-TR

#### **2.2.2.2.4.8. La participación de utilidades**

##### **2.2.2.2.4.8.1. Conceptos**

Es el derecho que tiene todo trabajador a participar en las utilidades de la empresa, el cual busca lograr una identificación de los trabajadores con los objetivos empresariales si no en la participación, premiándolos por ser partícipes de los resultados del negocio debido a su alta productividad.

**Artículo 1.-** El presente Decreto Legislativo N°892 regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

**Artículo 2.-** Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

- Empresas Pesqueras 10%
- Empresas de Telecomunicaciones 10%
- Empresas Industriales 10%
- Empresas Mineras 8%
- Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%
- Empresas que realizan otras actividades 5%

Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente:

- a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal los días reales y efectivamente trabajados. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores , y el resultado que se obtenga se multiplicará por el número de días laborados por cada trabajador
- b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio. La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio. (D. Leg. N° 892)

#### **2.2.2.2.4.8.2. Regulación**

En el Decreto Legislativo N°677, modificado por el Decreto Legislativo N°892, Legislación que Regula el Derecho de los Trabajadores a participar en las Utilidades de la Empresa que Desarrollan Actividades Generadoras de Rentas de Tercera Categoría.

En el Decreto Supremo N°009-98-TR

#### **2.2.2.2.4.9. Asignación familiar**

##### **2.2.2.2.4.9.1. Concepto**

La asignación familiar es un beneficio o derecho que se le otorga al trabajador que tengan carga familiar, es decir hijos menores de 18 años y los mayores de 18 si están cursando estudios superiores o universitarios.

##### **2.2.2.2.4.9.2. Regulación**

Se encuentra regulado por la Ley N°25129 Derecho a percibir asignación familiar.

#### **2.2.2.2.4.10. El Ministerio Público en los procesos laborales**

En los procesos laborales el Ministerio Público no interviene; a no ser el caso en procesos la madre gestante, menor de edad y la persona con discapacidad que trabajan; tienen derecho a la defensa pública, regulada por la Ley de la materia. Asimismo, en el art. 23° de nuestra Constitución, norma identifica a tres tipos de beneficiarios: a la madre gestante, menor de edad y la persona con discapacidad.

### **2.3. MARCOCONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Modo de ser. | Carácter o índole. | Condición o requisito de un pacto. | Nobleza de linaje. | Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinar puestos, funciones y dignidades (Dic. Der. Usual) citado por (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales)

**Colegiado.** Formados por más de un juez, generalmente en número impar. Por costumbre les llamamos tribunales. (Cumpa, s/f).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación

procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

En los juicios contradictorios. La obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: Actor incumbitonus probandi (al actor le incumbe la carga de la prueba). Constituye la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio, porque ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ellos de la tesis jurídica de una parte, en el sentido afirmativo o negativo, según suposición procesal, la pretensión planteada. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales)

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones a un no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, y a que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Expreso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** (Del lat. Expediens, -entis, part. Acta. De expediré, soltar, dar curso, convenir). Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio. (Real Academia de la Lengua Española, 2005)

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. | Actuación administrativa sin carácter contencioso. |

Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. | Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. | Título o razón, pretexto o excusa (Dic. Der. Usual). citado por (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales)

**Expediente judicial.** Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales)

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Fojas.** Es un término del español antiguo (...) son sinónimos del viejo “foja”, “hoja y folio” (...). (Cumpa, s/f).

**Jurisprudencia.** (Del lat. Iuris prudentia). f. ciencia del Derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contiene criterios sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. (Real Academia de la Lengua Española, 2005).

**Normatividad.** La voz *normatividad* se utiliza de manera frecuente en el ámbito jurídico y burocrático para designar tanto al ‘conjunto de normas o reglas’ como a la ‘compilación de disposiciones jurídicas elaboradas para uso interno en alguna institución gubernamental’: *La normatividad de esa secretaría atenta contra los derechos del trabajador.* (Academia Mexicana de la Lengua, 2015)

**“La Vista de la Causa”.** (...) la causa va a ser debatida \_”va a verse”- en su presencia por las partes, con las formalidades que la ley señala. En este caso se suele hablar de “vista oral” .... Algo así como “ver hablando”. (Cumpa, s/f).

**Parámetro.** (De para y ‘-metro). m. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Es difícil entender esta situación basándose en los parámetros habituales. // Mat. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. (Real Academia de la Lengua

Española, 2005)

**Nivel de investigación:** grado de profundidad con que se aborda un objeto o fenómeno, tratándose de una investigación exploratoria y descriptiva o explicativa.

**Diseño de investigación:** Es la estrategia que adopta el investigador para responder al problema planteado. Está contenido en el nivel según su diseño explicado en líneas anteriores (Fidias G., 1999, págs. 19-20).

**Población:** Se denomina al conjunto de elementos investigables que tienen características comunes (Tafur Portilla & Izaguirre Sotomayor, 2015, pág. 193). También se define como el conjunto de unidades en observación que poseen características específicas determinadas por el investigador según los objetivos que persigue (Flores Barboza, 2017, pág. 145).

**Muestra:** Se denomina muestra o población muestral a la parte o subconjunto de una población y al proceso que se obtiene de ella se llama muestreo (Tafur Portilla & Izaguirre Sotomayor, 2015, pág. 194).

**Técnica de recolección de datos:** Para Barreto Rodríguez son procedimientos que se utilizan para recolectar información según la naturaleza del trabajo de investigación (2008, pág. 24). Asimismo, las técnicas de recolección de datos es una sistematización de procedimientos idóneos con fines de registro, conservación, ordenamiento y presentación de la información de modo tal que sea coherente con los objetivos de la investigación entre ellas tenemos la observación, la encuesta y la entrevista (Flores Barboza, 2017, pág. 169) .

**Instrumento de recolección de datos:** Medios, herramientas o formatos que el investigador utiliza, adapta o crea para recolectar y registrar la información (Flores Barboza, 2017, pág. 170).

**Problema de investigación:** Se denomina “problema” a un estado de deficiencia o

carencia de los conocimientos y otros recursos que se requieren para minimizar o anular los efectos nocivos que provoca una situación ante las necesidades colectivas (Flores Barboza, 2017, pág. 54). Un problema de investigación es una dificultad, un hecho que llama la atención del investigador por su escasez o abundancia, crecimiento o decrecimiento, transformación o permanencia, novedad o antigüedad, facilidad o dificultad, claridad u oscuridad, riqueza o pobreza, etc., expresando su inquietud interrogativa, fundamenta que no puede resolver de manera inmediata con el conocimiento disponible por lo que es necesario una investigación científica (Tafur Portilla & Izaguirre Sotomayor, 2015, pág. 87)

**Objetivos de investigación:** Son una serie de proposiciones acerca de lo que se intenta averiguar en las investigaciones básicas, o de lo que se espera producir en las investigaciones aplicadas (Flores Barboza, 2017, pág. 68).

**Justificación de investigación:** Indica las razones que existen para realizar la investigación que se llevará a cabo, ya sea de enfoque cualitativo, cuantitativo o mixto (Flores Barboza, 2017, pág. 71).

**Marco teórico:** Es el cuerpo disponible de conocimientos en determinada área que permite fundamentar y evitar errores conceptuales en el trabajo de investigación tanto en la etapa de planeamiento como en el de ejecución...tiene también, el propósito de proveer a la investigación de un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que permiten abordar el problema, de este depende el resultado del trabajo (Flores Barboza, 2017, pág. 37).

**Metodología:** Se refiere al tipo de información que el investigador necesita generar, por qué la necesita, cómo lograrla, cuáles controles imponer a fin de disminuir al máximo el margen de error y cómo interpretar la información en función del problema formulado (Flores Barboza, 2017, pág. 39).

**Revisión de literatura:** Contiene los antecedentes, el marco teórico y marco conceptual del proyecto de investigación, es decir, el tema que es materia estudio debe ser colocado en la perspectiva del cuerpo teórico que le corresponde; debe esclarecer



de qué modo el problema que trata de resolver se ubica dentro de un cuerpo unificado de ideas relacionadas.

**Resultados:** Los resultados de la investigación están contenidos en las tablas en las cuales se va a recolectar los datos gracias al instrumento de recolección de datos, los mismos serán analizados, interpretados o discutidos (...) se requiere asegurar la validez respecto de la calidad y cantidad de los datos recolectados de la muestra tanto en el tamaño, así como a cuanto refleje la realidad de la estructura de la población.

**Conclusiones:** Es la deducción de los hallazgos obtenidos en los cuadros de resultados y análisis de resultados.

**Variable.** (Del lat. *variabilis*). adj. Que varía o puede variar. // Inestable, inconstante y mudable. // f. Mat. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2005).

### **III. HIPÓTESIS**

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2018, son de rango muy alta respectivamente.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de investigación

**4.1.1. Tipo de investigación:** La investigación de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixta).

**Cuantitativo:** la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo del estudio se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa:** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de

comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido reúne las condiciones preestablecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del

tiempo Supo (2012), Hernández, Fernández, & Batista (2010)

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty Villafuente, 2006, pág. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar

ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013, pág. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según (Casal & Mateu, 2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación ULADECH Católica (2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: El expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, pretensión judicializada: pago de beneficios sociales; proceso ordinario laboral, tramitado en vía ordinaria; competencia: al primer juzgado transitorio de trabajo; situado en la localidad de Chiclayo; perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución

de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, pág. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, pág. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.



Por su parte, (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pregrado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la

detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo, s.f.).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pregrado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Prado, Valle, Ortiz, & Gonzáles, 2008, págs. 87-100) (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser

un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018.

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>HIPOTESIS</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018	De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>E S P E C I F I C O</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, expediente 00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE : N°00168-2008-0-1706-JR-04</b></p> <p><b>DEMANDANTE: A</b></p> <p><b>DEMANDADO : B</b></p> <p><b><u>SENTENCIA N° 18-2014- PJTT-CH</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y TRES</b></p> <p>Chiclayo, veintinueve de enero</p> <p>Del año dos mil catorce. -</p> <p><b>I. VISTOS:</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercer legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>																	

	<p><b>1. ASUNTO:</b></p> <p>Aparece de autos que a folios doscientos treinta y cinco don <b>A</b>, interpone demanda contra <b>B</b>, con el objeto de que se ordene a la demandada cumpla: 1) Registrarlo en planillas de remuneraciones su real fecha de ingreso el 19 de abril de 1992; 2) Nivele su remuneración básica con la que perciben trabajadores que desempeñan la misma labor y actualmente asciende a S/. 1665.88 mensuales; 3) se le reintegre las remuneración básicas a partir del primero de agosto del año 2000 a la fecha y las que se devenguen hasta el cumplimiento de la sentencia; 4) se le abone la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional desde agosto de 2000 a diciembre 2004; 5) se le abone la Asignación Vacacional equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional entre agosto de 2000 a diciembre 2004; 6) se le reintegre las remuneraciones básicas de las Gratificaciones Legales por Fiestas Patrias y Navidad de los años 2000 a 2008; y 7) le abone los intereses legales, más costas y costos del proceso.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p><b>2. ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>2.1.- De la demanda:</b></p> <p>Refiere que ingresó a prestar servicios a favor de la emplezada</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X							10



<b>Postura de las partes</b>	<p>el 19 de abril de 1999 hasta el 11 de junio de 2000, en el cargo de Oficial en las obras de Ampliación de Redes de Alcantarillado, bajo la Administración directa de <b>B</b>; posteriormente desde el 01 de agosto de 2000 hasta el 28 de febrero de 2001 fue contratado como chofer del Departamento de Servicios, pero que ilegalmente se hizo vía intermediación laboral, no obstante que los servicios prestados no eran ni eventuales, ni complementarios y de alta especialización pues la labor de Chofer en el Departamento de Servicios Generales son de naturaleza permanente de la actividad principal de la empresa; y sin dar solución de continuidad a partir del 01 de marzo de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, fue contratado directamente por la emplazada para desempeñar la misma labor mediante la suscripción de contratos a plazos determinados, que también fueron ilegalmente aplicados y suscritos toda vez que la labor era de naturaleza permanente inherentes a la actividad principal; que con fecha 31 de diciembre de 2004 su empleadora bajo el pretexto que había terminado su contrato de trabajo lo despidió de su puesto habitual de trabajo pero que mediante proceso de amparo ( Expediente N°2005- 482-0-1701-J-CI-7°) seguido ante el Séptimo Juzgado Especializado Civil, la Segunda Sala Civil, declaró fundada su demanda y dispuso su reposición que se</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cumpla con fecha 22 de septiembre de 2005, y a la fecha sigue prestando servicios como chofer en el Departamento de Servicios Generales.</p> <p>Solicita el pago de la suma de S/. 71,386.97 Nuevos Soles, por los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones Básicas: S/. 54,609.44; Reintegro de Gratificaciones: S/. 6,224.82; Indemnización por Vacaciones no Gozadas: S/. 5,100.00; Asignación Vacacional por Pacto Colectivo: S/. 5452.71.</p> <p>Señala que el Contrato de Intermediación Laboral por el periodo del 01 de agosto de 2000 hasta el 28 de febrero del 2001 se desnaturalizo; que los contratos a plazo determinado por el periodo 01 de marzo del 2001 a 31 de diciembre de 2004, también se desnaturalizó toda vez que la labor de chofer es naturaleza permanente, inherente a la actividad principal de la empresa emplazada.</p> <p>Señala que la demandada no le ha dado un trato igual con otros trabajadores toda vez que durante la vigencia de la relación laboral y en forma específica desde el 01 de agosto de 2000 a la fecha se le viene abonando una remuneración básica diminuta con relación a otros trabajadores que realizan la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>misma labor al servicio de la demandada como es la de choferes; Asimismo, señala que durante la vigencia del contrato de trabajo la demandada lo discrimina básicamente en relación con su remuneración básica señalando los remuneraciones básicas que perciben otros trabajadores que realizan la misma labor.</p> <p>Que, los trabajadores que realizan la misma labor de chofer y perciben remuneraciones básicas superiores a él, son: <b>D, E, F, G y H.</b></p> <p><b>2.2.- De la resolución admisorio:</b></p> <p>Mediante resolución N°2 (folios cuarenta y uno), se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario y se citó a las partes a audiencia única, otorgándosele a la demandada el plazo de diez días para que absuelva la demanda.</p> <p><b>2.3.- Contestación de Demanda:</b></p> <p><b>B,</b> representada por su Apoderado Judicial <b>B1,</b> mediante escrito que obra a folios setenta y uno a ochenta y seis, solicita que la demanda se declarada infundada, indicando con relación a su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pretensión sobre: 1) En relación a la fecha de Ingreso, indica que la relación laboral se inicia el 01 de marzo de 2001 mediante la suscripción de contratos de trabajo a plazo fijo o Servicio Específico para desempeñar labores de chofer de la Empresa percibiendo como remuneración S/. 500.00 Nuevos Soles, monto fijado de común acuerdo entre las partes y antes de dicha fecha no fue trabajador de la empresa y que su empleador fuero otras empresas; que para el desempeño de la labor de chofer no se requiere tener título profesional alguno, que es de carácter eminentemente técnico; 2) En cuanto a los montos remunerativos que paga <b>B</b> a sus trabajadores, señala que la empresa <b>B</b> desde el 01 de Enero del año 1998 por mandato legal aplica en el pago de remuneraciones con vínculo laboral directo la Escala Remunerativa aprobada por la Resolución Suprema N°015-98-EF la que se encuentra vigente desde el 01 de enero del año 1998 y que a la fecha (6-2-2008) continua vigente. Que, mediante contrato a plazo indeterminado se le contrató al demandante para que desempeñe labores de chofer estableciéndose de manera consensual una remuneración de S/. 500.00, S/. 1,074.00 Nuevos Soles, que es la remuneración casi máxima o tope establecida en la Escala aprobada por la Resolución Suprema 015-98-EF, para la categoría de técnicos. Que, la Escala</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remunerativa se aplica a los trabajadores no sujetos a negociación colectiva y no a personal sindicalizado.</p> <p>Que, dicha norma establece las siguientes categorías para el Nivel Profesional y Técnico Profesional: 1: S/.2720.00; Profesional 2: S/.2545.00; Profesional 3: S/.2256.00 y Técnicos y Auxiliares: S/.1336.00 Nuevos Soles. Que, el actor que a pesar que su petitorio demanda el pago de una remuneración nivelada de S/.1665.88 Nuevos Soles Monto Máximo fijada para el Nivel Técnico, no ha señalado ni menos a acreditado de manera alguna porque considera que le corresponde percibir dicho monto, que es monto mayor al establecido en la Resolución Suprema 015-98-EF, que estableció la escala remunerativa de la empresa a partir de 01-01-1998. Que, la pretensión resulta totalmente improcedente que se le nivele su remuneración básica en la suma de S/.1665.88 Nuevos Soles pues ello colisiona y atenta directamente con el mandato claro y expreso de la ley que establece que los montos consignados incluyen todos los conceptos remunerativos, excepto la Bonificación por Tiempo de Servicios.</p> <p>Que, sin embargo, si se analiza los medios probatorios presentados por el actor como son sus boletas de pago, el demandante se encuentra sindicalizado por lo que no les</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicable la Escala Remunerativa aprobada por R.S.015-98-EF. Que, con relación a los demás extremos de la demanda son subsidiarias a la pretensión principal-Nivelación de Remuneraciones, para lo cual reproducen en todos sus extremos esgrimidos para la pretensión principal.</p> <p><b>2.4.- Audiencia Única</b></p> <p>Conforme se aprecia de Acta de Audiencia Única que obra a folios ciento diez a ciento catorce, la misma que se llevó a cabo en el día y hora programados con la asistencia del demandante y con la concurrencia de la Apoderada Judicial de la demandada. Se declara infundada la excepción de cosa juzgada formulada por la demandada. Se deja constancia que la conciliación entre las partes no prosperó y la Juzgadora procedió a fijar los puntos controvertidos, se admite y se dispuso la actuación de los medios probatorios ofrecidas por las partes. A folios ciento cuarenta y cuatro obras el Informe Revisorio N°301-2009-DRLL/PJ. A folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y siete se declara fundada en parte la demanda, la que es impugnada por las partes procesales y declarada nula por la Sala Laboral mediante resolución N° veintisiete de folios trescientos diez a trescientos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>once; por resolución N° veintiocho de folios trescientos dieciocho, se dispone remitir los autos al Departamento de Revisiones y Liquidaciones a efectos de que elabore un informe ampliatorio, precisando las remuneraciones del actor mes a mes, gratificaciones y señale el monto a que hace los reintegros por remuneraciones básicas y gratificaciones tomando como referencias las remuneraciones percibidas por los trabajadores <b>H, E y F</b> desde el año dos mil a diciembre de dos mil cuatro y de septiembre dos mil cinco a de diecinueve de ordena que los autos pasen a Despacho para emitir sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

En el presente cuadro N°1 se aprecia la calidad de la dimensión expositiva de la sentencia de primera instancia, la misma que fue de **rango muy alta y muy alta** en sus subdimensiones **introducción y posturas de las partes**, donde en la introducción fue de **rango muy alta** porque cumple con los 5 indicadores establecidos, así también, fue de **rango muy alta** en la **postura de las partes** porque también cumple con los 5 indicadores establecidos dando como resultado la sumatoria de 10, estos a su vez sería los indicadores que califican cada sub dimensión y determinará la calidad de la dimensión de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>II. CONSIDERANDO</b></p> <p><b>1. Delimitación del Petitorio:</b></p> <p>El demandante pretende: a) Nivelación de haber básico con la que perciben los trabajadores que desempeñan igual cargo que el demandante, esto es de Operador de Reactivos, señalando que debe percibir según la liquidación de folios treinta y nueve, S/.1336.00 Nuevos Soles; b) El reintegro de sus remuneraciones desde octubre de dos mil uno hasta abril de dos mil diez, por un monto total de Cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos nuevos soles y veintidós céntimos (S/56,492.22), c) El reintegro de Gratificaciones legales Diez mil trescientos setenta y tres nuevos soles y veintidós céntimos (S/56,499.22), d) El reintegro de la Asignación Vacacional por la suma de Cinco mil quinientos cincuenta y seis nuevos soles y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>										
					X							



	<p>cincuenta y cinco céntimos (S/. 5556.55) y e) El reintegro de su Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de siete mil ciento veintidós nuevos soles y setenta y dos céntimos (S/.7122.72), f) El pago de intereses legales, por la suma de S/. 8,546.57 Nuevos Soles, más costas y costos. Siendo el monto total de su petitorio la suma de Ochenta y ocho mil noventa y uno nuevos soles y setenta céntimos (S/. 88,091.70). -</p> <p><b>2. Análisis de la Controversia:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Que, conformidad con el Artículo 27° de la Ley 26636 las partes procesales están en la obligación de probar sus afirmaciones, el trabajador demandante principalmente a probar la existencia del vínculo laboral, dado que a partir de ello, se deriva una serie de derechos y obligaciones de carácter laboral mientras que el empleador demandado está obligado a probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales laborales, los convenios colectivos, la costumbre, el Reglamento Interno de Trabajo y el Contrato Individual de Trabajo, siendo la principal pretensión que la demandada le nivele su categoría remunerativa y el reconocimiento de reintegros remunerativos, asignación vacacional, gratificaciones y compensación por tiempos de servicios.-----</p> <p>--</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											20
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p>				X							

	<p><b>SEGUNDO:</b> Que, en forma preliminar debe tenerse en cuenta que el Derecho del Trabajo se inspira en Principios que nos llevan a interpretar los derechos sociales desde su verdadera y más elemental dimensión, ya que se trata de derechos que son esencialmente derechos del hombre o derechos humanos. Se trata de derechos que deben gozar todos los trabajadores como personas y ciudadanos de manera efectiva, pues no se alcanza fin alguno solamente por reconocimiento de los derechos en general si el Estado no se preocupa por la suerte de hombres y mujeres que son parte de una relación laboral; siendo personas se les debe garantizar el respeto de sus derechos fundamentales.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, entre los Principios destaca el Principio Protector, que es el criterio fundamental que orienta el Derecho del Trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes; el trabajador. El fundamento de este principio está ligado con la propia razón de ser del Derecho del Trabajo, históricamente el derecho de contratación entre personas con desigual poder y resistencia económica conducía a distintas formas de explotación, incluso las más abusivas e inicuas. El legislador no pudo mantener más la ficción de una igualdad existente entre las partes del contrato de</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trabajo y teniendo a compensar esa desigualdad económica desfavorable al trabajador con una protección jurídica favorable. En palabras de Plá Rodríguez “El derecho del Trabajo responde al propósito de nivelar desigualdades”.<sup>1</sup></p> <p><b>CUARTO:</b> Que, aquí conviene resaltar la importancia del proceso laboral ya que el carácter protector que tiene una norma sustantiva laboral, se proyecta sobre el proceso e inspira el criterio hermenéutico que adopta el Juez, no sólo al emitir la sentencia sino también durante el desarrollo del proceso. Ahora bien, respecto a los conflictos laborales debe recordarse que el mundo de la relaciones laborales se caracteriza por la presencia permanente conflicto entre las dos partes de esa relación que son empleador y trabajador. A pesar de los progresos de la legislación laboral, obtenidos en gran parte por la presión sindical, no queda dudas de la desigualdad entre empleadores y trabajadores, desigualdad que en el campo jurídico es de carácter sustantivo (por el poder jurídico de la subordinación) y procesal (por la severa dificultad de los trabajadores de obtener los medios probatorios y la permanente acción del empleador para impedir reclamos de sus trabajadores). -----</p> <p><b>QUINTO:</b> Se entiende “por procesos laborales los concebidos para</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>1</sup> PLA RODRIGUEZ, Américo, Los Principios del Derecho del Trabajo, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1998, 3a. edición, pág.63.

	<p>resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente”<sup>2</sup>, también, como conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver el conflicto laboral. Esta actividad procesal se lleva a cabo para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional en materia laboral, que se caracteriza fundamentalmente por; i) constituir un instrumento tuitivo a favor del trabajador, por medio del cual el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, tutela y ampara al más débil del conflicto laboral; ii) constituir un instrumento del Estado que busca alcanzar la justicia social. Recordemos, una vez más, que el Derecho del Trabajo se creó para compensar la desigualdad real entre las partes de la relación laboral; por ello el Principio Protector deriva de la propia razón de ser del Derecho Laboral y este principio, que nadie discute en la parte sustantiva, también debe aplicarse en el aspecto procesal y es que todos los principios del proceso laboral se sintetizan en uno, la especial protección o tutela que se dispensa al trabajador. Y es que las desigualdades, el desequilibrio, la posición preeminente del empleador frente al trabajador, propios de la relación de trabajo se trasladan a la relación jurídica procesal. Dentro de las diferencias que se marcan entre la controversia común y la de orden laboral, acaso más evidente la desigualdad jurídica, económica y probatoria que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>2</sup> DIEGUEZ, Gonzalo, Lecciones del Derecho del Trabajo, Editorial Marcial Pons, Madrid, 4ta edición 1995. Pág. 635.

	<p>separa a los contendientes en un litigio laboral y que hacen de uno, al empleador la parte fuerte y del otro el trabajador la parte débil.</p> <p><b><u>SEXTO:</u></b> Que, bajo este marco principista expresado precedentemente es que se abordará el pronunciamiento de fondo en el caso sub judice. Que, el presente caso se rige por las normas contenidas en la Ley N°26636, Ley Procesal del Trabajo. Que, el artículo 27 de este cuerpo procesal laboral establece la carga de la prueba con relación a la existencia del vínculo laboral establece la carga de la prueba con relación a la existencia del vínculo laboral corresponde al trabajador demandante y la carga probatoria con relación al cumplimiento de las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo, corresponde al empleador demandado.</p> <p><b><u>SETIMO:</u></b> Que, preliminarmente a emitir pronunciamiento sobre la fecha de ingreso, y nivelación de la remuneración básica así como las pretensiones accesorias reintegro de remuneraciones, reintegro de remuneraciones, indemnización por el no goce de descanso vacacional, y el pago de la Asignación Vacacional proveniente de convenios colectivos, esta Judicatura debe pronunciarse sobre la desnaturalización del contrato de intermediación o tercerización laboral por el periodo del 01 de agosto de 2000 al 28 de febrero de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2001 y la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo determinado, por el periodo del 01 de marzo de 2001 al treinta y uno de diciembre de 2004, que propugna el demandante.</p> <p><b><u>OCTAVO: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO: 1) DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE INTERMEDIACION O TERCERIZACION LABORAL</u></b> por el periodo del 01 de agosto de 2000 al 28 de febrero de 2001. El demandante señala que el tiempo de servicios prestados vía intermediación laboral o tercerización a la Empresa X, desde del 01 de agosto de 2000 al 28 de febrero de 2001, debe considerarse prestado en forma directa para la empresa demandada, toda vez que su empleadora desnaturalizó el contrato de trabajo utilizando dicha empresa de servicios complementarios para desarrollar actividades que son de la actividad principal de la demandada, como la efectuada por el recurrente que ha sido la de chofer, dependiente del Departamento de Servicios Generales. Al este respecto, el actor ha ofrecido como medios probatorios las originales de las boletas de pago de folios siete a diez y la liquidación de Beneficios Sociales de folios diez- A, y de tal documentación se puede advertir el actor prestó servicios para la Empresa X. por el periodo del 01 de agosto de 2000 al 28 de febrero de 2001, 06 meses y veintisiete días, desempeñando la labor de Operario según la boletas de pago y Chofer</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>según la liquidación de Beneficios Sociales, no existe prueba alguna que la empresa X, lo haya desplazado para prestar servicios como chofer a la emplazada como empresa usuaria, debe precisarse que la demandada ha asumido el récord de servicios prestada por el actor a dicha empresa, conforme se desprende de la hoja “Experiencia en la Empres” de folios trecientos treinta y seis, registrando la siguiente información: Fecha de Inicio: 01 de agosto de 2000, Motivo de Asunción al Cargo: Incorporación, Documento de Referencia: Memo.419-2000-B, Cargo: Chofer, Área: Departamento de Servicios Generales, Fecha Culminación: 30.09.2001. Motivo Ret.: Cambio Estructura Orgánica. En consecuencia, habiendo la propia demandada asumido el récord de servicios por el actor a la Empresa X, dicho servicios deben considerarse prestados a la demandada, en tal sentido, resulta procedente concluir que la demandada desnaturalizó el contrato de trabajo indeterminado por uno de naturaleza eventual o complementario. 2)</p> <p><b>DESNATURALIZACION DEL CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO DETERMINADO</b> por el periodo del 01 de marzo de 2001 al 31 de diciembre de 2004. Al respecto, debemos señalar los criterios adoptados por la Segunda Sala Civil de este distrito judicial, para declarar fundad el proceso número 2005-482-0-1701-J.CI-7° seguido por los justiciables sobre Acción de Amparo; “Que, se encuentra debidamente probado con las boletas de probada de pago de folios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dos a treinta y de folios treinta y nueve a sesenta y uno, de comunicaciones, escritos y contratos de Gerencia General que el actor ha prestado servicios personales últimamente como chofer, cuya labor en la empresa demandada no es de naturaleza temporal o momentánea, es por lo que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, aplicado a servicios que deben concluir dentro del plazo convenido o de su renovación” (quinto considerando). “Que, si bien es cierto, en la cláusula tercera de los contratos bilateralmente por los litigantes, se estableció como causal por la cual se celebraron esos contratos, que era la prohibición a la empresa de realizar contratos indefinidos, lo cual no puede afectar los derechos constitucionales del trabajador y que evidencian que los contratos de servicios específicos se celebran por la prohibición y no por la naturaleza de la labor y en la cual se contrató al trabajador” (Sexto Considerando). “Que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado, siendo de aplicación el Principio de la Primacía de la Realidad, conocido en nuestro ordenamiento positivo en el Art ...Se concluye que existió un contrato laboral y frente a las discrepancias entre lo que aparece formalmente estipulado y el comportamiento real pronunciado por las partes, en ejecución de la citada relación; por lo que de aceptar un contrato de servicios en las condiciones que sostiene la demanda,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>implicaría admitir una renuncia de derechos laborales que tiene el carácter de irrenunciables y protegidos por el inciso 2 del Artículo 26 de la Constitución Política del Perú (séptimo considerando). Que, tal criterio es compartida por esta Judicatura, es más debe adicionarse que la labor de chofer, es de naturaleza permanente si se tiene en cuenta que hasta la fecha el actor sigue laborando en esa misma actividad, razones valederas que concluir que la demandada desnaturalizó el contrato de trabajo de duración indeterminada por uno de duración determinada, en tal sentido la pretensión del actor resulta amparable.</p> <p><b><u>NOVENO: FECHA DE INGRESO:</u></b> El demandante señala que su fecha real de ingreso al centro de trabajo de la empresa demandada, fue el 19 de abril de 1999, como obrero en la categoría de Oficial del régimen de construcción civil y no como lo viene registrando con fecha de ingreso el 22 de septiembre de 2005, fecha que corresponde a su reposición con motivo de haber salido victorioso en el Proceso N°2005-482-0-1701-J-CI-7° seguido contra la Empresa demandada, sobre Acción de Amparo. Que, la afirmación del actor efectivamente tiene sustento fáctico, con la liquidaciones de beneficios sociales de folios cuatro, cinco y seis, elaboradas por la demandada a favor del actor, por sus record de servicios siguientes: Del 19 de abril de 1999 al 05 de setiembre de 1999 (folios cuatro); Del 09 de agosto de 1999</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al 15 de agosto de 1999 (folios cinco); y Del 03 de enero de 2000 al 11 de junio de 2000, donde se indica que inclusive ha laborado como Oficial en las Obras; Ampliación Red de Alcantarillado P.J. Santa María y Luis Heysen de Chiclayo, en tal sentido, el actor ha acreditado que su fecha real de ingreso al servicio de la demandada fue el 19 de abril de 1999 y no el 22 de septiembre de 2005 que la demandada lo registra en sus planillas de remuneraciones y en las boletas de pago, por cuanto ésta fecha corresponde a la fecha de su reincorporación al centro de trabajo como consecuencia de haberse declarado fundada la demanda de amparo, por resolución número diez de fecha seis de septiembre de dos mil cinco que obra a folios 399 del expediente N°482-2005, seguido por los justiciables (acompañado), por lo que no resulta legal que la demandada registre como su fecha de ingreso del 22 de septiembre de 2005. En consecuencia la pretensión del actor resulta amparable, debiendo disponerse que la demandada registre en las planillas de remuneraciones y en las boletas de pago que se otorguen al actor, la fecha del 19 de abril de 1999 como su real fecha de ingreso.-</p> <p><b><u>DECIMO:</u> NIVELACION DE REMUNERACIONES BASICAS.</b> Es pretensión del actor se le nivele la remuneración básica con la que perciben otros trabajadores que desempeñan su mismo cargo, esto es el chofer, en el Departamento de Servicios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Generales, pues la demandada le ha abonado y le abona una remuneración básica inferior a la que perciben otros trabajadores que desempeñan la misma labor que el recurrente esto choferes; que sus demás compañeros reciben una remuneración básica muy superior y otros han sido nivelados en sus haberes, es así cuando él percibía una remuneración básica de S/.500.00 sus compañeros entre ellos <b>D, E, F, G,</b> percibían una remuneración básica de S/.1071.94 haber que han percibido desde el año 1999 a 2006 y a partir de Enero de 2007 perciben una remuneración básica de S/.1,121.00 y como se puede apreciar de los libros de planillas su compañero de trabajo <b>H</b> se le niveló su haber básico de S/.655.00a S/.1665.88 Nuevos Soles desde Enero de 2006, sin embargo él percibe una remuneración de S/.746.00 Nuevos Soles a la fecha (interposición de la demanda). Que, resulta evidente que su empleadora le da un trato desigual con otros trabajadores los y indicados, violando el principio constitucional de “igualdad de oportunidades” y que el Órgano Jurisdiccional no puede permitir que esta situación violatoria continúe indefinidamente perjudicando su derecho a tener una remuneración suficiente y equitativa que procure su bienestar material y espiritual para él y su familia compuesta por él, su esposa e hijos. Igualmente señala que durante la vigencia de la relación laboral la demandada lo ha discriminado en la percepción de su remuneración básica, por lo que solicita ser le nivele su remuneración</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>básica en la suma de S/.1665.88 Nuevos Soles.</p> <p>La Empresa demandada señala que la pretensión del actor de que se le nivele su remuneración a la categoría con la suma de S/.1665.88 tal como lo establece la Escala Remunerativa como lo establece o fija la Resolución suprema N°015-98-EF que aprobó la escala remunerativa de <b>B.</b> a partir del 01 de enero de 1998 y si se revisa los medios probatorios presentados por el actor como las boletas de pago de los meses de febrero de 2008, agosto de 2007 y agosto de 2006, éste se encuentra sindicalizado es decir pertenece a una organización sindical – SUTSELAM por lo que se le descuenta la cuota sindical correspondiente, por lo que al estar sindicalizado no le es aplicable Escala Remunerativa aprobada por R.S N°015-98-EF, por expresa prohibición de la misma ley.-</p> <p><b><u>DECIMO PRIMERO:</u></b> Que, en torno a la materia controvertida debe tenerse presente que la remuneración por su importancia social y económica y por estar destinada a la subsistencia del trabajador y su familia, por su carácter alimentario, la Legislación y la Doctrina ha instrumentado un conjunto de medidas que aseguren su recepción por el titular de ella, es decir por el trabajador; medidas que tiene como fundamento legal el precepto Constitucional establecido en el artículo 23° de nuestra Constitución Política que consagra que nadie está obligado a presta servicio sin retribución o sin su libre consentimiento</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y la señalada en el Artículo 24° de la Carta Fundamental al consagrar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Como lo sostiene el Tribunal Constitucional “...la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio – derecho a la igualdad y la dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho; adquirir una pensión en base a los aportes o contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales, como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones trucas, o en su caso ser calcule para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales”.</p> <p>Que, refiriéndonos al plano internacional este derecho fundamental guarda igual coherencia y relación con lo recogido en el Artículo 23° numeral 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 23° (...) 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa, que le asegure, así como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a su familia, un existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.</p> <p>Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales en su Artículo 7° ha señalado con respecto a este derecho; Art.7° Los Estados partes en el presente Pacto, reconocen el derecho a toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores; i) Un salario equitativo e igual por trabajo igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;</p> <p>De igual manera, el Convenio OIT N°100, sobre la igualdad de remuneraciones establece en su artículo 2.1 lo siguiente: “Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor” ...</p> <p>El Tribunal Constitucional<sup>3</sup> ha establecido que: “la discriminación en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>3</sup> Expediente N°04922-2007-PA/TC-LIMA Fundamento 10. Sindicato Nacional de Trabajadores de la SUNAT/Superintendencia Nacional Ajunta de Aduanas.

	<p>materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie) o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista en la Constitución. Asimismo, la discriminación en materia laboral, strictu sensu, se acredita por los dos tipos de acciones siguientes: 1) acción directa; cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis, la intervención y el efecto perseguible se fundamenta en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad; y 2) por acción indirecta: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de “lo constitucional”, cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores”.</p> <p>“Por lo tanto dichas acciones proscritas por la Constitución pueden darse en las condiciones o circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Acto de diferenciación arbitraria al momento de postular a un empleo.</li> <li>-Acto de diferenciación arbitraria durante la relación laboral (formación y capacitación laboral, promociones, otorgamiento de beneficios, etc).-</li> </ul> <p>Que, hasta aquí se concluye que tanto el ordenamiento jurídico nacional como en las normas supranacionales citadas, la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneración como retribución que percibe el trabajador por igual trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación como la constituye por ejemplo el hecho de otorgar a algunos trabajadores mayor remuneración que otros por igual trabajo; por tanto, está proscrito cualquier trato discriminatorio que afecte el derecho de la remuneración. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana.</p> <p><b><u>DECIMO SEGUNDO:</u></b> Que, como obligación, el pago de la remuneración tiene como origen del propio contrato de trabajo que es la relación jurídica entre un empleador y un trabajador, que el cual éste entrega sus capacidad de trabajo y aquel paga a cambio la remuneración. Que, el punto controvertido central es determinar si el demandante tiene derecho a que se le nivele con la misma remuneración básica desde Agosto del año 2000; con la remuneración básica que perciben otros trabajadores que también desempeñan el cargo de chofer entre ellos a los trabajadores señalados como referente. Cabe precisar que de los Informes N° 301-2009-DRL/PJ de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y cinco, y sus anexos de folios ciento diecinueve a ciento cuarenta y tres; informe número 375-2012-DRL/PJ de folios trescientos veintiuno y sus anexos de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>folios trescientos veintidós a trescientos treinta y cinco, así como de la información que obra a folios trescientos treinta y seis referida a la – experiencia en la empresa”, se consigna los cargos desempeñados por el actor y las áreas de dependencia laboral, tenemos que desde el 01/08/2000 a la fecha viene desempeñando el cargo de chofer, en el Área de Departamento de Servicios Generales, en ese sentido el actor solicita su nivelación tomando como referencia la remuneración básica de ellos, sin que la demandada se haya opuesto al comparativo con dichos trabajadores ni haya negado los hechos relativos a <b>D, E, F y H</b>, todo ello desempeñan el mismo cargo que el del actor y que tenga una remuneración básica mayor en razón de la antigüedad de servicios, argumentando que no puede alegarse para nivelar sus remuneraciones toda vez que la propia demandada a sus propios trabajadores como <b>D, E, F</b>, con fecha de ingreso 28 de enero de 1983 les abona una remuneración básica de S/.1,071.94 importe inferior ha otorgado al trabajador <b>H</b>, con fecha de ingreso el 08 de abril de 2002 ha incrementado su remuneración básica a partir de diciembre de 2006 de S/. 655.00 a S/.1665.88, es decir la antigüedad de servicios no es el referente.</p> <p>Que, siendo así la Juzgadora considera que ha quedado acreditado que no aplica una política equitativa y justa respecto a las remuneraciones básicas de los trabajadores, pues debe tenerse en cuenta el principio de igual trabajo igual remuneración. Que, la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandada al referirse que al caso de autos no es de aplicación la Escala Remunerativa aprobada por la Resolución Suprema N°015-98-EF., vigente a partir del 01 de enero de 1998 por cuanto el actor es un trabajador que pertenece a una organización sindical, debemos señalar que la pretensión del actor no está referido a que en su caso se aplique las remuneraciones provenientes de dicha norma, sino que su básico se nivele con los que perciben sus pares que desempeñan el mismo cargo de chofer, por lo que aplicación del Principio contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 23° (...) 2. Y Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales de “igual trabajo, igual remuneración”. Que, debe dejarse precisado que todos los trabajadores a que ha hecho referencia del comparativo, a la fecha de interposición de la demanda desempeñan el cargo Chofer, en ese sentido le corresponde percibir la misma remuneración básica. Que, bajo el sustento antes precisado corresponde amparar la pretensión del actor y para ello resulta procedente tomar como referente la remuneración básica percibida por el trabajador F, a efecto de nivelar la remuneración básica del actor.</p> <p><b><u>DECIMO TERCERO:</u></b> Entonces, recurriendo al material probatorio consignado en estos autos, Informes revisorios números 301-2009-DRL/PJ, de fecha primero de junio de 2009, con sus anexos de folios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ciento diecinueve a ciento cuarenta y tres; 375-2012-DRL/PJ, de fecha once de julio de dos mil doce, y sus anexos de folios trescientos veintidós a trescientos treinta y cinco, se extrae lo siguiente: 1) la Estructura remunerativa del demandante y del trabajador F, está compuesta por Básico y otros conceptos remunerativos; ii) El actor desempeña las funciones de chofer desde el 01 de agosto de 2000 y el trabajador F, desempeña las mismas funciones desde el mes de enero de 1983, con excepción del periodo 09 de julio de 2002 hasta el 09 de julio de 2003, sin embargo debe precisarse que en dicho periodo percibe la misma remuneración como chofer, es decir no existe variación remunerativa; iii) La demandada no ha demostrado objetiva y razonablemente las diferencias cualitativas que existen entre uno y otro trabajador, ya que se tratan de las mismas funciones, la líneas de autoridad y responsabilidad son las mismas. Estando a que desde el mes de agosto de dos mil el demandante desempeña la misma labor que el trabajador F, se advierte diferencia remunerativa en la remuneración básica de ambos trabajadores, diferencia que se da a partir del mes de agosto de dos mil fecha de ingreso del actor, percibiendo una remuneración básica menor a la del trabajador F.</p> <p><b><u>DECIMO CUARTO:</u></b> Que, como lo señala el laboralista nacional Toyama Miyagusuku “la remuneración básica, es una remuneración principal fija a través de la cual el trabajador recibe una misma cantidad, determinada por cada uno de los módulos temporales en los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se desarrolla su prestación laboral. La remuneración básica constituye la contraprestación directa e inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma del trabajo”. Que, conviene señalar que si bien la remuneración es una prestación esencial del contrato de trabajo y la determinación de su monto corresponde, en principio al acuerdo entre empleador y trabajador, o en defecto de ello el empleador - en uso de su facultad directriz- interviene formulando las estipulaciones del contrato de trabajo, entre ellas el monto de la remuneración; también es cierto que el otorgamiento de las remuneraciones debe efectuarse respetando el Principio de Igualdad de Trato o Igualdad de Oportunidades sin discriminación, que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 26° inciso 1). Que, la remuneración por el trabajo prestado constituye derecho fundamental consagrado por la Constitución Política en su Artículo 23° y el pago de la remuneración constituye la principal prestación a cargo del empleador en ejecución del contrato de trabajo, conforme a los artículos 4° y 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> <p><b><u>DECIMO QUINTO:</u></b> De los medios probatorios consignados en el proceso, en cuanto a la remuneración básica se aprecia que si es verdad, que existen diferencias significativas entre el monto que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>percibe el demandante y el trabajador <b>F</b>; en efecto éste percibe un monto mayor por remuneración básica.</p> <p>Que, la desproporción y tratamiento diferenciado entre la remuneración básica del actor y la asignada al trabajador tantas veces citado, no ha podido ser justificada razonable y objetivamente por la demandada, antes bien es evidente la arbitrariedad en la asignación salarial y trato desigual y diferenciado respecto del accionante, que a todas luces es inconstitucional. Que, en tal contexto <b>la pretensión del accionante sobre nivelación de remuneración básica</b>, resulta amparable en parte y a partir de Agosto de 2000. Así y teniendo en cuenta lo establecido en el décimo segundo considerando de la presente resolución, se determina que la demandada debe nivelar la remuneración básica del actor con la remuneración básica que percibe el trabajador <b>F</b>. Dejándose constancia que si bien dicho trabajador ha laborado como en varias dependencias de la demandada, tal como se detalla en la “Hoja de Experiencia” de folios trescientos treinta y ocho, debemos resaltar que su cargo ha sido el de chofer, en consecuencia los reintegros de la remuneración básica como chofer es de la siguiente manera:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PERIODO		A	F	Reinte gro Mens ual	N° Mese s	Total Reintegr o											
Del	Al																
01/08/2 000	31/01/2 002	500.0 0	1,071 .94	571.9 4	18	10,294. 92											
01/02/2 002	30/04/2 003	562.4 0	1,071 .94	509.5 4	15	7,643.1 0											
01/05/2 003	31/12/2 004	667.4 0	1,071 .94	404.5 4	20	8,090.8 0											
01/09/2 005	30/06/2 006	667.4 0	1,071 .94	404.5 4	10	4,045.4 0											
01/07/2 006	31/12/2 006	717.4 0	1,121 .94	404.5 4	6	2,427.2 4											
01/01/2 007	30/11/2 007	746.0 0	1,121 .94	375.9 4	11	4,135.3 4											
01/12/2 007	31/10/2 008	786.0 0	1,161 .94	375.9 4	11	4,135.3 4											
01/11/2 008	31/05/2 009	866.0 0	1,241 .94	375.9 4	7	2,631.5 8											
01/06/2 009	31/05/2 010	966.0 0	1,341 .94	375.9 4	12	4,511.2 8											

01/06/2	30/11/2	1,066	1,431	365.4	6	2,192.4
010	010	.00	.40	0		0
01/12/2	31/12/2	1,166	1,541	375.9	1	375.94
010	010	.00	.94	4		
Reintegro de Remuneraciones Básicas por Nivelar					TOT AL	50,483. 34

En conclusión, la empresa demandada debe reintegrar al demandante por remuneraciones básicas la suma de Cincuenta Mil Cuatrocientos ochenta y tres Nuevos Soles y Treinta y cuatro céntimos (S/. 50,483.34). -

**DECIMO SEXTO:** Que, en función de haberse estimado la pretensión de pago de nivelación de la remuneración básica y amparado el extremo de reintegro de remuneraciones básicas; también resulta atendible el reintegro de Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad del periodo Agosto de dos mil ocho a Abril de dos mil diez, pues resulta evidente que las gratificaciones le fueron otorgadas al actor considerando una remuneración básica diminuta. Este extremo resulta amparable por cuanto la Ley N°27735, en su Artículo 2° señala que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar tal beneficio. Para este

efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Precisa la indicada norma legal que se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. Que, siendo así y en función de lo concluido precedentemente, el extremo de reintegro de gratificaciones debe ampararse en parte y corresponde se le reintegre al actor el monto de la remuneración básica que se le ha reconocido como diferencias remunerativas y así se tiene:

Año	F. Patrias	F. Navidad	Total
2000	-	476.62	476.62
2001	571.94	571.94	1,143.88
2002	509.54	509.54	1,019.08
2003	404.54	404.54	809.08
2004	404.54	404.54	809.08
2005	-	269.69	269.69
2006	404.54	404.54	809.08
2007	375.94	375.94	751.88



2008	375.94	375.94	751.88
2009	375.94	375.94	751.88
2010	365.40	375.94	741.34
		TOTAL	8,333.49

En conclusión, la empresa demandada debe reintegrar al demandante gratificaciones legales la suma de Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Nuevos Soles y Cuarenta y Nueve Céntimos (S/. 8,333.49). -

**DECIMO SEPTIMO:** Que, el actor reclama el pago de la Indemnización por no haber gozado de descanso Vacacional por los periodos vacacionales 2000 – 2001, 2001 – 2002, 2002 – 2003, 2003 – 2004. Que, de los cuadros remunerativos de folios ciento diecinueve a ciento veinte, se advierte que el demandante se le ha abonado “vacaciones trucas”, durante los meses de Julio 2001, Agosto 2003 y Agosto 2004, remuneración proporcional que corresponde a la remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional, contemplada en el inciso b) del Artículo 23° del Decreto Legislativo N°713, ello en razón que se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo determinado, infiriéndose que desde el 08 de agosto de 2000 a diciembre de 2004, el actor no gozó de descanso vacacional, por tal motivo le asiste percibir la Indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso

vacacional en las fechas indicadas, conforme lo establece el Artículo 23 inciso c), correspondiéndole percibir dicha indemnización con la remuneración vigente a la fecha de pago, es de S/.

PERIODO VACACIONAL		Remuneración Vacacional Indemnizatoria
DEL	AL	
01/08/2000	31/07/2001	1,807.90
01/08/2001	31/07/2002	1,807.90
01/08/2002	31/07/2003	1,807.90
01/08/2003	31/07/2004	1,807.90
TOTAL		5,423.70

En conclusión, la empresa demandada debe abonar al demandante por remuneración vacacional indemnizatoria la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Veintitrés Nuevos Soles y Setenta Céntimos (S/. 5,423.70). -

**DECIMO OCTAVO:** Que, también el accionante solicita el pago por Asignación Vacacional. Señala que dicho beneficio le asiste por provenir del Convenio Colectivo 1990. Al respecto debe señalarse que los Convenios Colectivos que obran a folios ciento noventa y seis a doscientos cuarenta y tres, que corresponden a los años 1990, 1991,

1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, la demandada y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa demandada, acuerdan que la demandada otorgaría a los trabajadores una “Asignación Vacacional” equivalente al 100% de la remuneración básica. Que, de los cuadros de folios ciento veinte a ciento veintiuno, donde se detalla las remuneraciones percibidas por el actor durante los años 2006 y 2007, y en los cuadros de folios trescientos veinticuatro a trescientos veinticinco, donde se detalla las remuneraciones de los años 2008, 2009 y 2010, se precisa que el actor ha percibido en el mes que de descanso vacacional, adicional a la remuneración ordinaria ha percibido una “Asignación Vacacional” equivalente una remuneración básica vigente a la fecha del descanso, es decir se puede advertir que desde la fecha que fue reincorporado a la fecha la demandada viene dando cumplimiento a lo acordado con la Organización Sindical, es decir que es un beneficio convencional permanente, sin embargo, durante los años 2000 a 2004, este beneficio no ha percibido el actor, por lo que resulta procedente ampararse, debiendo la demandada abonar al actor dicho beneficio, correspondiéndole los importes siguientes:

PERIODO		Así. Vacacional
DEL	AL	
01/08/2000	31/07/2001	1,071.94
01/08/2001	31/07/2002	1,071.94

01/08/2002	31/07/2003	1,071.94
01/08/2003	31/07/2004	1,071.94
TOTAL		4,287.76

En conclusión, la empresa demandada debe reintegrar al demandante por compensación por tiempo de servicios la suma de Cuatro Mil Doscientos Ochenta y siete Nuevos Soles y Setenta y Seis Céntimos (S/. 4,287.76). -

**DECIMO NOVENO:** Que, el actor ha solicitado los reintegros de remuneraciones básicas, hasta la fecha de interposición de la demanda y las que se devenguen fecha que la demandada dé cumplimiento, debe precisarse que los reintegros de dichas remuneraciones se han efectuado hasta diciembre de 2010, y por no haber datos remunerativos percibidos por el actor y del trabajador **F**, en ejecución de sentencia se deberá continuar con la nivelación hasta la fecha en que la demandada cumpla con nivelar la remuneración básica del actor.

Fuente: Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

En el presente cuadro N°2 se aprecia la calidad de la dimensión considerativa de la sentencia de primera instancia fue de **rango muy alta y muy alta** en sus subdimensiones **motivación de los hechos y motivación del derecho**, donde en la motivación de los hechos cumple con los 5 indicadores establecidos los cuales tienen un valor doble ( $5*2=10$ ), asimismo, fue de **rango muy alta en la motivación del derecho** porque cumple también con los 5 indicadores establecidos, que también tienen un valor doble ( $5*2=10$ ), dando como resultado de 20, estos a su vez serían los indicadores que califican cada sub dimensión y determina la calidad de la sentencia.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, expediente 00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]						
<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>III. DECISIÓN</b></p> <p>Por estos fundamentos y consideraciones, al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley N°26636 Ley Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes, Administrando Justicia a nombre de la Nación, <b>EL PRIMER JUZAGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO:</b></p> <p>FALLA: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por <b>A</b>, contra <b>B.</b> -, sobre NIVELACIÓN REMUNERACIONES BASICAS Y REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES; en consecuencia, ORDENO: 1) Que, la demandada registre en las planillas de las remuneraciones y boletas de pago del actor, su fecha real de ingreso: 19 de abril de 1999. 2) Proceda a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>											X						

	<p>Nivelar las remuneraciones Básicas del actor, conforme a la parte considerativa de la presente remuneración; 2) Que, la emplazada dentro de tercer día, cumpla con PAGAR al accionante la suma de SESENGTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO NUEVOS SOLES Y VEINTINUEVE</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>												10
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>CÉNTIMOS (S/68,528.29), por reintegro de los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones Básicas: S/50,483.34; Reintegro de Gratificaciones Legales: S/8,333.49; Remuneraciones Vacacionales Indemnizadas: S/5,423.70; y Asignación Vacacional: S/4,287.76, más intereses legales, conforme al Decreto Ley N°25920 que se liquidarán en ejecución de sentencia y 3) Procédase en ejecución de sentencia con nivelar la remuneraciones básicas a partir del primero de enero de dos mil once hasta que la demandada cumpla con efectuar la nivelación la remuneración básica, conforme a la parte considerativa de la presente resolución, más los intereses con costas y costos. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución procédase a su cumplimiento y posteriormente Archívese los actuados en la forma y modo de ley. Notifíquese conforme a ley. T.R.H.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b>  5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>				X								

Fuente: Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

En el presente cuadro N°3 se aprecia la calidad de la dimensión resolutoria de la sentencia de primera instancia fue de **rango muy alta y muy alta** en sus subdimensiones **aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión**, donde en la **aplicación del principio de congruencia** cumple con los 5 indicadores establecidos, asimismo, fue de **rango muy alta** en la parte de la **descripción de la decisión** porque cumple también con los 5 indicadores establecidos, dando como resultado de 10, estos a su vez serían los indicadores que califican cada sub dimensión y determinarán la calidad de la sentencia.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b> <p align="center"><b>SENTENCIA.....2014</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 0168-2009-0-1706-JR-LA-04.</b></p> <p><b>MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</b></p> <p><b>RELATOR : U</b></p> <p><b>DEMANDADO : B</b></p> <p><b>DEMANDANTE : A</b></p> <p><b>PONENTE : Y</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y NUEVE</b></p> <p>Chiclayo, primero de diciembre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					X						



	<p>Del año dos mil catorce.</p> <p style="text-align: center;"><b>VISTOS;</b> en estudio para resolver, y <b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>1.- OBJETO DEL RECURSO:</b></p> <p>Que, es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la apelación interpuesta por parte de la entidad</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<b>Postura de las partes</b>	<p>demandada contra la sentencia contenida en la resolución número TREINTA Y TRES, de fecha veintinueve de enero del dos mil catorce, obrante a folios trescientos noventa y uno a cuatrocientos ocho; que resuelve declarar <b>FUNDADA</b> la demanda, en consecuencia <b>ORDENA</b> que: 1) La demandada registre en las planillas de remuneraciones y boletas de pago del actor, su fecha real de ingreso: 19 de abril de 1999; 2) Proceda a nivelar las remuneraciones básicas del actor, conforme a la parte considerativa de la sentencia; 3) La emplazada, dentro del tercer día, cumpla con pagar al accionante la suma de sesenta y ocho mil quinientos veintiocho nuevos soles y veintinueve céntimos (S/. 68,528.29), por reintegro de los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones Básicas: S/. 50,483.34; Reintegro de Gratificaciones Legales: S/. 8,333.49; Remuneraciones Vacacionales Indemnizadas: S/. 5,423.70; y Asignación Vacacional: S/. 4,287.76, más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920 que se liquidarán en ejecución de sentencia; y 4) Se proceda, en ejecución de sentencia, nivelar las remuneraciones básicas a partir del primero de enero del dos mil once</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>						<b>9</b>	

<p>hasta que la demandada cumpla con efectuar la nivelación correspondiente de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia, con lo demás que contiene.</p> <p><b>2.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS:</b></p> <p>La parte demandada, a través de su recurso de apelación que corre de folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y ocho, solicita la reforma de la sentencia; por no encontrarse con arreglo a ley, de acuerdo a los siguientes fundamentos: <b>i)</b> La relación laboral, con el demandante, se inicia el 01 de Marzo del 2001, mediante suscripción de contratos de trabajo a plazo fijo o servicio específico, siendo este hecho debidamente acreditado con las sentencias emitidas por la Segunda Sala Civil en el Expediente N° 482-2005-Proceso de Amparo seguido ante el Séptimo Juzgado Civil y reconocido de manera taxativa por el propio actor en su escrito de demanda de indemnización por daños y perjuicios, expediente N° 10145-2006 - seguido ante el Noveno Juzgado Civil (considerando noveno); <b>ii)</b> La Magistrada, no ha valorado los medios probatorios que han sido incorporados al proceso, los mismos que demuestran meridianamente que la demandada debe ser declarada infundada; <b>iii)</b> Según la Juzgadora existe diferencia entre la remuneración del actor con la que perciben otros trabajadores que también desempeñan el mismo cargo , señalando como referente al trabajador <b>H</b>, a quien se le niveló su haber básico de S/. 655.00 a S/.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1665.88 nuevos soles desde enero del 2006; sin embargo luego de un breve análisis señala que: “<i>resulta evidente que la empleadora da un trato desigual con otros trabajadores, violando el principio constitucional de igualdad de oportunidades...</i>”; al respecto, tal considerando no se ajusta a la verdad, ya que se ha demostrado con medios probatorios idóneos, que la diferencia remunerativa, a la que se hace mención se debe a una condición objetiva derivada de la antigüedad laboral que tiene el trabajador con el cual se realiza la comparación, ya que éste entró a laborar a la entidad emplazada con fecha 28 de enero de 1983; <b>iv)</b> No puede compararse las estructuras remunerativas del demandante y del trabajador F, toda vez que el perito, de acuerdo al Informe N° 301-009-DRL/PJ de fecha 01 de junio del 2009, ha señalado que el actor se encontraba afiliado desde el año 2001 al Sindicato SUTESA siendo el trabajador con el que se compara afiliado del Sindicato SUTSELAM, situación que no ha sido tomada en cuenta por la juzgadora y de forma irregular se ha adoptado como referente la remuneración básica de ese trabajador.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

En el presente cuadro N°4 se aprecia la calidad de la dimensión expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de **rango muy alta y alta** en sus subdimensiones **introducción y postura de las partes**, donde en la introducción fue de rango **muy alta** porque cumple con los 5 indicadores establecidos, asimismo, en la postura de las partes fue de **rango alta** dado a que cumple con 4 de los 5 indicadores establecidos, dando una sumatoria de 9, estos a su vez serían los indicadores que califican de las subdimensiones y determinará la calidad de la dimensión expositiva de la sentencia.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><b>3.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un Debido Proceso, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, correlato infraconstitucional del Principio que informa la correcta Función Jurisdiccional, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, que este conjunto de garantías que aseguran el ejercicio de los derechos en un proceso, han adquirido rango constitucional y es lo que conocemos como Debido Proceso (formal y sustancial), que como señala magistralmente el profesor uruguayo Couture: “es algo más que la simple garantía de un proceso. Es la garantía misma del Derecho” con las que cuenta una persona cuando es parte procesal. Sin embargo, un Debido Proceso no es solo aquel en el que se respetan esas garantías procesales, sino que debe añadirse una exigencia de índole material relacionada con el contenido de Justicia o Razonabilidad que toda decisión supone.<sup>4</sup>-</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Según los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, lo que se persigue con la interposición del recurso de apelación, es la revisión de la resolución que le produce agravio al impugnante, de ahí que se exija la fundamentación del recurso, precisando el error, la naturaleza del agravio y el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X							
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<sup>4</sup> HUAMAN ESTRADA, Elmer, *El nuevo proceso laboral: Soluciones laborales, 3 manual operativo*, Lima: Gaceta Jurídica; 2011, 22- 23.

	<p>sustento de la pretensión impugnatoria. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el escrito de apelación es el que fija los extremos en mérito a los cuales le corresponde al órgano revisor emitir pronunciamiento jurisdiccional, salvo que existan vicios insubsanables en la tramitación del procedimiento que ameriten declarar la nulidad de la recurrida. -</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										20
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>TERCERO:</b> Por otro lado, cabe precisar que el artículo 25° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 señala que la finalidad de los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones; así mismo conforme al artículo 27° de la misma norma señala que la carga de la prueba, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: <i>1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. -</i></p> <p><b>CUARTO:</b> De la revisión de la resolución recurrida, del recurso de apelación de la emplazada y demás actuados, se advierte que los agravios estriban en determinar si la relación contractual, de locación de servicios, celebrada entre el demandante y la demandada, ha sido desnaturalizada, ocultando una auténtica relación laboral y si el demandante tiene derecho a los reintegros de remuneraciones y beneficios sociales teniendo en cuenta la remuneración que</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</i></p>					X					

<p>perciben otros trabajadores que también desempeña el mismo cargo, señalando como referentes a <b>D, E, F. y H.-</b></p> <p><b>QUINTO:</b> En efecto, respecto al primero y segundo de los agravios, es necesario determinar la relación laboral entre las partes, la cual se encuentra acreditada conforme es de verse de la sentencia de vista expedida en el Exp. N° 482-2005-1701-J-CI-7, obrante a folios trescientos noventa y nueve y cuatrocientos de dicho expediente, seguido entre las partes sobre Acción de Amparo bajo los fundamentos sétimo y octavo, de la resolución en mención, máxime si la prestación del servicio se ha realizado en forma personal y directa, sujeta a un horario de entrada y salida y a una contraprestación mensual (notas características de un contrato de trabajo a plazo indeterminado). Entonces bajo lo establecido en el proceso de Acción de Amparo y cuyo pronunciamiento goza de autoridad de cosa juzgada, el actor inició su relación laboral con la demandada en un plazo indeterminado que se extendió hasta la data en que la demandada procedió a despedirlo (31 de diciembre del 2004) y que posteriormente continuó al haberse ordenado en medida cautelar su reposición, el que se ejecutó por mandato judicial a partir del 22 de setiembre del 2005. Siendo así, en el caso de que se aceptara lo señalado por el apelante en el sentido de que se trata de un contrato de naturaleza civil, al superar largamente los tres años, el mismo se habría desnaturalizado. Por lo tanto lo pretendido, en este extremo, por el apelante, debe desestimarse, confirmando la recurrida en lo concerniente a declarar</p>	<p><i>normativo). Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>fundada la pretensión del actor respecto a su inclusión en planillas de remuneraciones y se considere como fecha de ingreso a laborar desde el 19 de abril de 1999, conforme su considerando noveno y a lo dispuesto por el artículo 1° del D.S N° 001-98-TR, el cual establece que los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar planillas de pago, de conformidad con las normas contenidas en el referido Decreto Supremo, así mismo se deberá registrar dentro de las 72 horas de ingresados a prestar sus servicios; ante este incumplimiento la demandada <b>B</b> deberá consignar en el libro de planillas de pago y en las boletas de pago del actor como fecha de ingreso el 19 de abril de 1999.-</p> <p><b><u>SEXTO:</u></b> Que, para el presente caso debe tenerse en cuenta la casación número 1653-2005 - Lambayeque emitida por la Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en el proceso contra Telefónica del Perú S.A.A por Pago de Remuneraciones Devengadas, expedida el siete de dos mil seis, en el que en el décimo cuarto considerando, interpretando el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se concluye que esta norma no prohíbe el Pago de Remuneraciones en los casos en que si bien no hubo prestación efectiva, directa e inmediata de labores, fue a consecuencia de la decisión y conducta directa del propio empleador en ejercicio abusivo de sus potestades</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empresariales de dirección y organización que es la que precisamente origina o motiva que el trabajador afectado que se le reconozca el derecho, que por su carácter social con contenido alimentario, resulta indispensable no solo para el propio trabajador sino también de su familia, de allí que su pérdida no pueda ni deba ser tolerada en nuestro ordenamiento jurídico, alcanzándole, por lo tanto, la protección consagrada en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que en concordancia con su artículo 1° debe entenderse en su misma expresión protectora con lo cual, merece ser objeto de su tutela aquel periodo en que el trabajador pierde el derecho al abono de la remuneración por la voluntad arbitraria e ilícita del empleador que busca extinguir la relación de trabajo y los demás derechos de él vinculados. Que, además debe mencionarse que tal criterio jurisprudencial, sustenta que debe reputarse que la falta de prestación de servicios por el trabajador no lo exime de cumplir con su contraprestación, como así lo determina a su vez, como regla indiscutible en los contratos con prestaciones recíprocas (naturaleza que indubitablemente corresponde al contrato del trabajo) en el Artículo 1426° del (Código Civil, 2014), que señala que “En los contratos con prestación recíprocas en que están deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento”; por lo que, el lapso en que el actor estuvo fuera del empleo no solo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicio efectivamente prestados, sino también, con condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>SÉTIMO:</u></b> En cuanto al extremo de los agravios referidos al reintegro de remuneraciones en comparación de otros trabajadores con condiciones similares, debe tenerse presente que la remuneración por su importancia social y económica y por estar destinada a la subsistencia del trabajador y de su familia, así como por su carácter alimentario; la Legislación y la Doctrina han instrumentado un conjunto de medidas que aseguren su recepción por el titular de ella, es decir por el trabajador, medidas que tienen como fundamento legal el precepto constitucional establecido en el artículo 23° de Nuestra Constitución Política que consagra que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento y la señalada por el artículo 24° de la Carta Fundamental al consagrar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Como sostiene el Tribunal Constitucional <i>“la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado por un empleador, debe ser entendida como un Derecho Fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el Principio –derecho a la Igualdad y la Dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este Derecho: adquirir una pensión en base a los aportes o contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales”.-</i></p> <p><b>OCTAVO:</b> Refiriéndonos al plano supranacional corresponde señalar que el Derecho previsto en el artículo 24° de nuestra Constitución tiene estrecha relación con el artículo 23° numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y también con el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También y en la misma línea el Convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la igualdad de la remuneración, en su artículo 2.1° que establece “<i>Todo miembro deberá empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del Principio de Igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor</i>”. Hasta aquí se concluye que tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en las normas supranacionales citadas, la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser materia de acto discriminatorio alguno o de diferenciación como lo constituye el hecho de otorgar a algunos trabajadores mayor remuneración que otros por igual trabajo; por tanto, está proscrito cualquier trato discriminatorio que afecte el derecho a la remuneración. -</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>NOVENO:</u></b> Que como lo señala el laboralista nacional Toyama Miyagusuku, “la remuneración básica, es una remuneración principal fija a través de la cual el trabajador recibe una misma cantidad, determinada por cada uno de los módulos temporales en los que desarrolla su prestación laboral. La remuneración básica constituye la contraprestación directa e inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma del trabajo”<sup>5</sup>. Que, ante la alegación de la demandada de haberse venido pagando la remuneración fijada contractualmente con el actor, es que conviene señalar que si bien la remuneración es una prestación esencial del contrato de trabajo y la determinación de su monto corresponde, en principio, al acuerdo entre empleador y trabajador, o en defecto de ello el empleador -en uso de su facultad directriz- interviene formulando las estipulaciones del contrato de trabajo, entre ellas el monto de la remuneración; también es cierto que el otorgamiento de la remuneración debe efectuarse respetando el Principio de Igualdad de Trato o Igualdad de Oportunidades sin discriminación, que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 26° inciso 1). Que la remuneración por el trabajo prestado constituye derecho fundamental consagrado por la Constitución Política en su artículo 23° y el pago de la remuneración constituye la principal prestación a cargo del empleador en ejecución del contrato de trabajo, conforme a los artículos 4° y 6° de la Ley de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>5</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jaime, Op. Cit., página 280.

<p>Productividad y Competitividad Laboral cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.-</p> <p><b>DÉCIMO:</b> La estructura remunerativa propuesta está compuesta por básico y otros conceptos, existiendo diferenciación en la remuneración básica percibida por el demandante, siendo ésta menor al de los trabajadores en comparación <b>(D,E,F y H)</b>, verificando esta instancia revisora que estos últimos trabajadores, recibieron mayor remuneración básica que el demandante, a pesar del desempeño del mismo cargo – choferes- tal como se advierte de los Informes N° 301-2009-DRL/PJ y N° 375-2012/DRL/PJ, obrantes a folios ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco, y trescientos veintiuno y anexos, respectivamente. Siendo esto así, se advierte el tratamiento diferenciado de parte de la demandada al asignar la remuneración básica al demandante en comparación con los trabajadores mencionados, por lo que, este Colegiado, arriba a la misma conclusión que el <i>A Quo</i>, siendo coherente amparar la pretensión de reintegro de remuneraciones formulada por el actor.-</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO:</b> En ese orden de ideas, la emplazada no ha sustentado razonablemente y en forma objetiva los motivos por los cuales a trabajadores [como es el caso del accionante] que desempeñan la misma labor (chofer) les asigna remuneraciones diferentes; con más precisión, la demandada no ha demostrado razonable y objetivamente por qué al actor le asigna una menor remuneración básica, no obstante desempeña las mismas labores, de chofer,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que <b>D,E,F y H</b>, no siendo un argumento, suficiente, el alegar la antigüedad de los trabajadores, con los cuales el demandante ha tenido a bien compararse.-</p> <p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u></b> Los Beneficios Sociales liquidados en la sentencia apelada –gratificaciones de fiestas patrias y navidad del período de agosto del dos mil ocho a abril de dos mil diez, así como indemnización por no haber gozado de descanso vacacional y asignación vacacional-, se corresponde con la naturaleza de la relación verificada entre los ahora sujetos procesales. En consecuencia, del examen de la recurrida se aprecia que ésta tiene un análisis lógico, correcto y adecuado de las tesis propuestas por ambas partes y la respectiva valoración de los medios probatorios aportados, esto es que satisface la exigencia de la debida motivación de las resoluciones, prescrita en el artículo 139° inciso 5) de nuestra Constitución Política, por lo que debe confirmarse en todos sus extremos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

En el presente cuadro N°5 se aprecia la calidad de la dimensión considerativa de la sentencia de segunda instancia la misma que fue de **rango muy alta y muy alta** en sus subdimensiones **motivación de los hechos y motivación del derecho**; donde en la motivación de los hechos fue de rango muy alta porque cumple con los 5 indicadores establecidos los cuales tienen un valor doble (5\*2)=10, asimismo, en la motivación del derecho fue de **rango muy alta** porque cumple también con los 5 indicadores los cuales tienen un valor doble (5\*2)=10, dando una sumatoria de 20, estos a su vez sería los indicadores que califican cada sub dimensión y determinarán la calidad de la sentencia.





	<p>Básicas: S/. 50,483.34; Reintegro de Gratificaciones Legales: S/. 8,333.49; Remuneraciones Vacacionales Indemnizadas: S/. 5,423.70; y Asignación Vacacional: S/. 4,287.76, más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920 que se liquidarán en ejecución de sentencia; y 4) Se proceda, en ejecución de sentencia, nivelar las remuneraciones básicas a partir del primero</p>	<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>de enero del dos mil once hasta que la demandada cumpla con efectuar la nivelación correspondiente de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia, con lo demás que contiene. En los seguidos por <b>A</b> contra <b>B</b>, sobre <b>PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES</b>; y los devolvieron.</p> <p>Sres. K. L. <u>M.</u></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

Fuente: Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

En el presente cuadro N°6 se aprecia la calidad de la dimensión resolutive de la sentencia de segunda instancia la misma que fue de **rango muy alta y muy alta** en sus subdimensiones **aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión**, donde en la **aplicación del principio de congruencia** fue de rango **muy alta** en la cual cumple con los 5 indicadores establecidos, asimismo, en la **descripción de la decisión** también fue de **rango muy alta** porque cumple solo con los 5 indicadores, dando como resultado la sumatoria de 10, estos a su vez serían los indicadores que califican cada sub dimensión y determinarán la calidad de la sentencia.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					

	resolutiva	congruencia					X	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana					
		[3 - 4]	Baja											
		[1 - 2]	Muy baja											

Fuente: Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

**Cuadro N°7:** En el presente cuadro se aprecia que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, que pertenece al Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque; la misma que fue de **rango muy alta** para cada una de sus dimensiones: expositiva, considerativa, y resolutiva de manera respectiva. En la calidad de: la introducción y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta; así también, la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas fueron de rango muy alta, finalmente en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, ambas fueron de rango muy alta; de conformidad a la calificación de estas dimensiones.

**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					39		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20						[5 - 6]	Mediana
									X							[3 - 4]	Baja
									X							[1 - 2]	Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							10							[17 - 20]	Muy alta
								X								[13 - 16]	Alta
									[9- 12]	Mediana							
									[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
									[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							

		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

**Cuadro N°8:** En el presente cuadro se aprecia que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, que pertenece al Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, fue de **rango muy alta** para todas dimensiones: expositiva, considerativa, y resolutive de manera respectiva. En la calidad de: la introducción y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta y alta; así también, la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas fueron de rango muy alta, así finalmente en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, ambas fueron de rango muy alta; de conformidad a la calificación de estas dimensiones.

Nota: Los cuadros donde se ha recabados los resultados de análisis de las sentencias de primera y segunda instancias fueron diseñados por la Abog, Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

## **5.2. Análisis de los resultados**

En el análisis realizado de acuerdo con los resultados de los cuadros se aprecia que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, emitidos el primero por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo y el segundo por la Primera Sala Laboral de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, fueron de rango muy alta para ambas sentencias, de acuerdo con los indicadores establecidos, analizados a los respectivos cuadros 7 y 8.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

La calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, en relación con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en la sentencia en estudio, que fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque (cuadro 7).

De tal modo, la calidad se determinó en base a los resultados de calidad de sus dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive, las cuales fueron muy alta, respecto a los cuadros 1, 2 y 3.

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Que se determina con énfasis en la introducción y la postura de las partes, las mismas que fueron ambas de rango muy alta conforme al cuadro 1.

La calidad de la subdimensión introducción, que fue de rango muy alta; es porque cumplió con los 5 indicadores establecidos: En el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la subdimensión postura de las partes fue de rango alta, porque cumple con los 5 indicadores establecidos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a lo cual se resolverá y evidencia claridad.

De los hallazgos encontrados en la dimensión expositiva de la sentencia de primera instancia son:

Que, en la sentencia de primera instancia en su dimensión expositiva narra de manera resumida todo lo acontecido en el proceso, es decir, se aprecia las pretensiones del demandante; hace referencia respecto del contenido de la demanda, señala el auto admisorio de la demanda contenido en la resolución número dos, vía proceso ordinario y se citó a las partes a la audiencia única; también, narra de manera sucinta el contenido de la contestación de la demanda, la cual evidencia la oposición por parte de la demandada, el cual solicita que se declare infundada la demanda interpuesta por el demandante. Finalmente, expone de manera resumida lo acontecido en la audiencia única.

Asimismo, en los hallazgos de sus subdimensiones se evidenció lo siguiente:

### **En la Introducción**

La sentencia de primera instancia tiene un encabezamiento el mismo que contiene: El número de expediente (00168-2008-0-1706-JR-LA-04), las partes o justiciables del proceso (A y B), la materia controvertida, el nombre del juez, el nombre del especialista, individualización de la sentencia consignada con un número (N°18-2014-PJTT-CH), el número de resolución (Resolución N°33), el lugar (Chiclayo), día (29), mes (enero) y año (2014), de emisión de la sentencia.

En el asunto, señala con claridad el planteamiento de la pretensión del actor que son:

- 1) Registrarlo en planillas de remuneraciones su real fecha de ingreso el 19 de abril de 1992;
- 2) Nivele su remuneración básica con la que perciben trabajadores que desempeñan la misma labor y actualmente asciende a S/. 1665.88 mensuales;



- 3) se le reintegre la remuneración básica a partir del primero de agosto del año 2000 a la fecha y las que se devenguen hasta el cumplimiento de la sentencia;
- 4) se le abone la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional desde agosto de 2000 a diciembre 2004La
- 5) se le abone la Asignación Vacacional equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional entre agosto de 2000 a diciembre 2004;
- 6) se le reintegre las remuneraciones básicas de las Gratificaciones Legales por Fiestas Patrias y Navidad de los años 2000 a 2008; y
- 7) le abone los intereses legales, más costas y costos del proceso.

Y la problemática sobre la que se decidirá es justo con respecto a las pretensiones especificadas líneas arriba por parte del demandante. Asimismo, el demandado se opone a tales pretensiones.

Ahora bien, respecto a la individualización de las partes, visto el análisis de la sentencia se evidencia que se encuentra al demandante A y el demandado B; no existiendo en este proceso el tercero legitimado.

Con respecto a los aspectos del proceso; contiene un proceso regular porque respeta todas las garantías que integran el debido proceso ante el órgano jurisdiccional competente, sin vicios procesales de fondo ya que las partes gozan de capacidad de goce; o forma porque se ha dado cumplimiento a la formalidad; que a su vez presentada y admitida la demanda se procede a correr traslado a la parte demanda otorgándole el plazo de ley (10 días) para contestar la demanda, dado que el presente proceso es vía ordinaria laboral.

En la redacción de la sentencia se evidencia que se usa un lenguaje claro y sencillo, no se abusa de tecnicismos, ni viejos tópicos y argumentos retóricos.

### **En la postura de las partes**

Con respecto si explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; si porque A interpone demanda contra B con el objeto de que se ordene a B cumpla

con lo mencionado en su petitorio de su demanda; por lo tanto, se le declare fundada su pretensión. A sostiene lo siguiente:

- La fecha de ingreso a prestar servicios a favor de B fue el 19 de abril de 1999 hasta 11 de junio de 2000, en el cargo de oficial, bajo la administración de B.
- Posteriormente desde el 01 de agosto de 2000 hasta el 28 de febrero de 2001 fue contratado como chofer
- A partir del 01 de marzo de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, fue contratado directamente por la emplazada para desempeñar la misma labor.
- Con fecha 31 de diciembre de 2004 su empleadora bajo el pretexto que había terminado su contrato de trabajo lo despidió de su puesto habitual de trabajo

Así, respecto de que si explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; si porque B, representada por su apoderada judicial B<sub>1</sub>, solicita que la demanda interpuesta por A se declare infundada. Indicando que:

- La fecha de ingreso de A se inicia el 01 de marzo de 2001 desempeñando labores de chofer, recibiendo una remuneración de S/. 500.00 nuevos soles.
- Antes de dicha fecha no fue trabajador de la empresa y que su empleador fuero otras empresas
- En cuanto a los montos remunerativos que paga **B** a sus trabajadores, señala:
  - ❖ Desde 01 de enero del año 1998 por mandato legal aplica en el pago de remuneraciones con vínculo laboral directo la Escala Remunerativa aprobada por la Resolución Suprema N°015-98-EF y que a la fecha (6-2-2008) continua vigente.
  - ❖ Que, mediante contrato a plazo indeterminado se le contrató al demandante para que desempeñe labores de chofer estableciéndose de manera consensual una remuneración de S/. 500.00, S/. 1,074.00 Nuevos Soles, que es la remuneración casi máxima o tope establecida en la Escala aprobada por la Resolución Suprema 015-98-EF, para la categoría de técnicos.
  - ❖ Que, la Escala remunerativa se aplica a los trabajadores no sujetos a negociación colectiva y no a personal sindicalizado.

- ❖ Que, dicha norma establece las siguientes categorías para el Nivel Profesional y Técnico Profesional: 1: S/.2720.00; Profesional 2: S/.2545.00; Profesional 3: S/.2256.00 y Técnicos y Auxiliares: S/.1336.00 Nuevos Soles.

La Resolución N°120 del CNM (2014)

Se pronuncia sobre la congruencia procesal; que es la valoración en conjunto de todas las partes y de todas las pretensiones de estas. Asimismo, también exige que se argumente y se pronuncie sobre cada una de los requisitos o presupuestos exigidos por ley.

Respecto a los fundamentos fácticos expuestos por las partes; de acuerdo con lo expuesto en la demanda el actor detalla con congruencia su record laboral desde la fecha de inicio hasta la fecha en que B bajo el pretexto de que había culminado su contrato lo despide, pero que mediante proceso de amparo es repuesto y sigue prestando servicios como chofer. Mientras que de acuerdo con la contestación de la demanda esta no evidencia sustento para amparar que se declare la demanda por cuanto recurre a su resolución suprema en la cual deja al directorio de la empresa es quien se encarga de fijar las remuneraciones del personal.

La demandada no ha demostrado objetiva y razonablemente las diferencias cualitativas que existen entre uno y otro trabajador, ya que se tratan de las mismas funciones (Chofer).

También explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá; Sí porque en la sentencia hace referencia en el numeral 2.4 el mismo que se remite al desarrollo de la audiencia única, donde la magistrada aprecia el acta de audiencia el cual contiene los puntos controvertidos que se resolvieran en la misma.

Si se evidencia claridad: pues sí, la redacción de la sentencia se evidencia que se usa un lenguaje claro y sencillo, en la cual no se abusa de los tecnicismos ni viejos tópicos

y argumentos retóricos.

Ahora bien, en el artículo 122° del Código Procesal Civil establece una serie de condiciones que debe reunir toda sentencia con la finalidad de que surta plenos efectos jurídicos. Esta norma sanciona con nulidad a las resoluciones que no cumplieren con estos requisitos donde en su numeral **1 y 2** señala la **parte de la introducción** de las resoluciones (en este caso Sentencia) en la cual se indicará el lugar y fecha en que se expiden; así como, el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden. Asimismo, en el numeral 3 señala la **parte de la postura de las partes**, en las primeras líneas el mismo que dispone “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución (...)”.

Oxal Ávalos Jara (2011) manifiesta que **Parte Expositiva**. – Denominada “**Resultados**” – es aquella que tiene como finalidad individualizar a las partes, el cual señala el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento judicial, asimismo, narra de forma breve los hechos controvertidos, en consecuencia, las pretensiones del actor y objeciones o defensas del demandado, así como las circunstancias que se ha ido produciendo en el proceso específico.

Asimismo, González Linares (2014) manifiesta que la parte expositiva de toda sentencia consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, o, exposición recapitulada de lo que contiene el proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión o pretensiones controvertidas.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó, en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (cuadro 2).

Con respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 indicadores establecidos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana

crítica y las máximas de la experiencia, evidencia claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 indicadores establecidos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo con los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidenciar claridad.

De los hallazgos encontrados en la dimensión considerativa de la sentencia de primera instancia son:

Que, la sentencia de primera instancia en su dimensión considerativa se delimita el petitorio, es decir las pretensiones del demandante; así también, se realiza un análisis de la controversia, la misma que abarca la cuestión previa de los hechos fácticos como también el desarrollo de las normas procesales y sustantivas, así como la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso en concreto.

Así también, de los hallazgos encontrados en sus subdimensiones son lo siguiente:

### **La motivación de los hechos**

Con respecto a los hechos probados o improbados, el demandante ha ofrecido como medio probatorio los originales de las boletas de pago, la liquidación de beneficios sociales, de los cuales se advierte que el demandante ha prestado servicios para el demandado mediante contrato de intermediación para el cargo de operario según boletas de pago y de chofer según la liquidación de beneficios sociales. La demandada ha asumido el record de servicios prestados por el demandante a dicha empresa, conforme se prueba con la hoja de Experiencia en la empresa demandada.

A lo previsto de la fiabilidad de la prueba se especifica en el considerando **octavo (...)** el actor ha ofrecido como medio probatorio los originales de las boletas de pago de folios siete a diez y la liquidación de beneficios sociales de folios diez (...); en le

considerando **noveno** que, la fecha que corresponde su reposición del demandante, con motivo de haber interpuesto una acción de amparo (2005-482-0-1701-J-CI-7) contra la demandada, debido a que la demandada bajo el pretexto de que había culminado su contrato de trabajo lo despidió de su puesto habitual. Que, la afirmación del demandante tiene sustento fáctico, con las liquidaciones de beneficios sociales de folios cuatro, cinco y seis, la cual fue elaborada por la demandada a favor del demandante, por su record de servicios. El considerando **décimo tercero** que se consigna el material probatorio los informes revisorios N°301-2009-DRL/PJV y 375-2012-DRL-PJ; en el considerando **décimo quinto** donde se evidencia la fiabilidad de la prueba con respecto al cuadro comparativo del reintegro de remuneraciones básicas entre el demandante y el trabajador **F** en el cálculo de reintegros que corresponden por remuneraciones insolutas, así como en el considerando **décimo sexto** donde se evidencia la fiabilidad de la prueba del cuadro comparativo de gratificaciones las cuales fueron calculadas de acuerdo a la remuneración que percibe el trabajador demandante, así también, en el considerando **décimo séptimo** se evidencia la fiabilidad de la prueba y cálculos de los reintegros que corresponde por indemnización por vacaciones no gozadas, finalmente, en el considerando **décimo octavo** se evidencia en el cuadro comparativo la evidencia de fiabilidad de la prueba y el cálculo de intereses que corresponde por convenio colectivo.

La magistrada hace una la valoración conjunta, porque antes de emitir pronunciamiento la magistrada manifiesta que esa Judicatura debe primero pronunciarse sobre la desnaturalización del contrato de intermediación o terciarización laboral, de la desnaturalización del contrato de trabajo a plazo determinado, la fecha de ingreso y por último la nivelación remunerativa básica del demandante **A** con los demás compañeros de trabajo que ejercen la misma función laboral que él; estos señalados en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo tercero.

La aplicación del criterio de la sana crítica y las máximas de la experiencia, el juez valora los medios de prueba presentada por las partes como se aprecia en el considerando **décimo quinto**, en el cual se determinan que los medios probatorios consignados en el proceso, en cuanto a la remuneración básica se aprecia que si es

verdad, que existen diferencias significativas entre el monto que percibe el demandante y el trabajador F; en efecto éste percibe un monto mayor por remuneración básica. Pues también, de los demostrado por la empresa sobre la remuneración consignada al demandante A es de S/.500.00 nuevos soles los cuales resulta evidente que las gratificaciones le fueron otorgadas al actor considerando una remuneración básica diminuta. Asimismo, en el considerando **décimo sexto ...** también resulta atendible el reintegro de Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad del periodo agosto de dos mil ocho a abril de dos mil diez, pues resulta evidente que las gratificaciones le fueron otorgadas al demandante considerando una remuneración básica diminuta.... Finalmente, en el considerando **décimo séptimo ...**Que, de los cuadros remunerativos de folios ciento diecinueve a ciento veinte, se advierte que el demandante se le ha abonado “vacaciones trucas”, durante los meses de Julio 2001, agosto 2003 y agosto 2004, remuneración proporcional que corresponde a la remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional... infiriéndose que, desde el 08 de agosto del 2000 a diciembre del 2004, el demandante no gozó de descanso vacacional, por tal motivo, le asiste percibir la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso correspondiéndole percibir dicha indemnización.

evidencia claridad porque la redacción de la sentencia se evidencia el usa un lenguaje claro y sencillo, en la cual no se abusa de los tecnicismos ni viejos tópicos y argumentos retóricos.

Para Diego Ganoza (2012)

El positivismo “los hechos no se interpretan sino se demuestran”, que a partir de ello se consideran como verdaderos, sobre el cual el juez tiene que tomar una decisión en base a los hechos narrados y presentados ante él; sin embargo, en la actualidad tales afirmaciones y declaraciones son susceptibles de interpretación, por ello, la argumentación se da de acuerdo con los hechos y consideraciones fácticas.

### **La motivación del derecho**

La motivación del derecho es la decisión considerablemente buena o aquellas que satisfaga los estándares de la aplicación normativa, y a la vez se pronuncia los criterios

jurisprudenciales aplicables a un caso concreto. Asimismo, la debida aplicación de la doctrina vinculada.

Que, la norma es aplicable la cual ha sido seleccionada de acuerdo a las pretensiones que establece al caso concreto ya que este es un proceso laboral en la cual el demandante solicita la nivelación remunerativa conforme a sus demás compañeros de trabajo las normas aplicables son las normas legales laborales como tenemos en el considerando primero y sexto de la sentencia dispone que, de conformidad con el Artículo 27° de la Ley 26636, donde menciona que las partes procesales están en la obligación de probar sus afirmaciones. El trabajador demandante la existencia del vínculo laboral, mientras empleador demandado a probar el cumplimiento de las obligaciones (...). También, el Art.63° del Texto Único Ordenado del DL. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, asimismo, con respecto a la remuneración la norma seleccionada ha sido art. 4 y 6 del DL 728 LPCL; art.2° de la Ley N°27735 Gratificaciones remuneradas; inc. b y c, del Art.23 del DL N°713 Descansos remunerados.

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. La magistrada analiza los fundamentos facticos expuesto por las partes de acuerdo con la evidencia probada y fiable que se contrasta con los cuadros comparativos de cálculos de reintegros por remuneración, gratificación, vacaciones no gozadas; interpretando el supuesto de hecho de la norma al caso concreto. El Artículo 27° de la Ley 26636 las partes procesales están en la obligación de probar sus afirmaciones. Lo cual trabajador demandante a probar la existencia del vínculo laboral, con sus boletas de pago con la demandada, mientras empleador demandado está obligado a probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales laborales, se afirma en virtud con la evidencia la demandada en la contestación de la demanda ha presentado la hoja de experiencia laboral en los diferentes cargos acreditando el vínculo con el demandante.

Asimismo, en el presente proceso se anexa como medio probatorio la acción de amparo anexada a la demanda del demandante, la cual dieron fundada dicha acción. Del mismo modo, el Art.63° del Texto Único Ordenado del DL. 728, respecto al contrato que estos



deben concluir dentro del plazo convenido o de renovación, como se aprecia en el considerando octavo donde la magistrada hace referencia sobre la desnaturalización del contrato; en la cual el trabajador demandante fue contratado como operario de acuerdo con sus boletas de pago, sin embargo, ejerció otra función que era el de chofer el cual se demuestra en la liquidación de beneficios sociales. En el art. 4 y 6 del DL 728 LPCL, Art.4° el mismo que dispone “toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado(...)”, y el Art. 6° que señala “constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o especie, (...)”. Que, cuando el trabajador demandante en el momento del contrato con la empleadora tenía un contrato determinado de trabajo esto fue desnaturalizado porque su función que ejercía era de labor permanente la cual era de chofer; y con respecto a su remuneración se aprecia que en comparación a sus demás compañeros que ejercían la misma función de chofer perciben una mayor remuneración en comparación con la del trabajador demandante. El art. 2° de la Ley N°27735 Gratificaciones remuneradas, como al trabajador se le remuneraba con una remuneración diminuta en comparación con sus demás compañeros, estas gratificaciones remuneradas fueron tomadas en relación con su remuneración básica calculándosele una gratificación diminuta en comparación a la de sus demás compañeros de trabajo. El inc. b y c, del Art.23 del DL N°713 Descansos remunerados, el trabajador demandante estaba sujeto a contrato de pazo determinado, por lo cual, desde el 08 de agosto del 2000 a diciembre del 2004, el trabajador demandante no gozo de descanso vacacional, le asiste percibir la indemnización equivalente a una remuneración por o haber disfrutado del descanso vacacional en las fechas mencionadas.

Se orienta al respeto de los derechos fundamentales porque esta sentencia reconoce que la remuneración, por su importancia social y económica, y por estar destinada a la subsistencia del trabajador y su familia, por su carácter alimentario, es decir por el trabajador; medidas que tiene como fundamento legal el precepto Constitucional, esto guarda igual coherencia y relación con lo recogido en el Artículo 23° numeral 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 23° (...) numeral 2 el mismo que señala “Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual

salario por trabajo igual”, y, 3 que señala “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales en su Artículo 7° “Los Estados partes en el presente Pacto, reconocen el derecho a toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores; b) Un salario equitativo e igual por trabajo igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; el art. 26° inc. 1 de nuestra Constitución Política, que el trabajo prestado constituye derecho fundamental, numeral 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación. También, el convenio con la OIT N°100, sobre la igualdad de remuneraciones en su art. 2.1 (...) todos los trabajadores de acuerdo con el principio de igualdad de remuneraciones entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor. Como lo sostiene el Tribunal Constitucional “...la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio para un empleador debe ser entendida como un derecho fundamental, esta aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (...). Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio – derecho a la igualdad y la dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho; adquirir una pensión en base a los aportes o contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales, como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso ser calcule para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales”. Las jurisprudencias constitucionales emitidas por el TC han quedado prescritas que son de observancia obligatoria.

Existe la conexión entre los hechos y las normas que justifiquen su decisión se establece porque los hechos fácticos expuestos por las partes de acuerdo a la evidencia

probada o medios probatorios, fueron analizados en los cuales se evidencia que son fiables con la contrastación de los cuadros comparativos de cálculos de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones no gozados; con la interpretación debida del supuesto de hecho en un caso en concreto, los cuales son amparadas por las normas laborales, constitucionales y normas internacionales en las cuales somos parte en la cual ya se ha hecho mención en el párrafo anterior.

Si se evidencia claridad, pues si, la redacción de la sentencia se evidencia que se usa un lenguaje claro y sencillo, en la cual no se abusa de los tecnicismos ni viejos tópicos y argumentos retóricos.

Asimismo, en el artículo 122 del Código Procesal Civil numeral 3 se encuentra la **subdimensión motivación de hechos y motivación del derecho**; el mismo que dispone “(...) las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustenta la decisión, los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito que lo actuado”.

En palabras de Plá Rodríguez: “El derecho del Trabajo responde al propósito de nivelar desigualdades”.

En la doctrina el Derecho del trabajo se inspira en principios que interpreta los derechos sociales; estos son esencialmente derechos del hombre o derechos humanos. Entre los principios destaca el Principio Protector, establece un amparo preferente (al trabajador), este está unido a que su propia razón del Derecho del trabajo. Así tenemos el principio de igual razón, igual derecho, que el trato desigual entre trabajadores que ejerzan igual función violenta este principio. Por otro lado, la remuneración como Derecho fundamental de la persona humana, queda prohibido cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte este derecho como principio constitucional. Tanto, el principio de equidad “Igual trato, igual remuneración”, se infiere que igual función laboral, igual remuneración. Incluso, el principio constitucional de igualdad de trato o igualdad de oportunidades sin discriminación, estos relacionados entre sí por su propia naturaleza el de proporcionar al trabajador las mismas oportunidades.

Según Dieguez, Gonzalo (1995) “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente”

En lo que se refiere Tomaya Miyagusuku: “la remuneración básica, es una remuneración principal fija a través de la cual el trabajador recibe una misma cantidad, determinada por cada uno de los módulos temporales en los que se desarrolla su prestación laboral”. Así también advierte que “la remuneración básica constituye la contraprestación directa e inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma del trabajo”.

Así también, Oxal Ávalos Jara (2011) manifiesta que la **Parte Considerativa**. – Denominada “**Considerandos**”, son los fundamentos fácticos y jurídicos del fallo; indica las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso. La fundamentación es la apreciación de las alegaciones de los justiciables, del material probatorio aportado al proceso por las partes y todas aquellas consideraciones jurídicas que ha sido necesarias o decisivas para adoptar la decisión de la causa. Asimismo, al valorar el juzgador de conformidad de con las reglas de la lógica, psicología y la experiencia dando así a los medios probatorios el valor que se considere tiene estos, por cuanto dicha valoración debe ser debidamente motivada, es decir, se deriva de una “doble exigencia para el magistrado: 1) No omitir la valoración de las pruebas presentadas por las partes (...) y 2) Las pruebas sean valoradas motivadamente con criterio objetivos y razonados” según ha manifestado el Tribunal constitucional en la (Sentencia, 2013) recaído en Exp.01025-2012-PA/TC. En consecuencia, en la parte considerativa se hace mención sucesiva de los puntos sobre los que versan la resolución con las consideraciones que le dan sustento, es decir, los **fundamentos de hecho** son las razones y explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que forman la convicción en el magistrado de los hechos en los que basa la pretensiones acontecidas o no, constituyendo una declaración de orden histórico, apreciando los hechos invocados por las partes; y, los **fundamentos de Derecho** son las razones primordiales que han conducido al magistrado a subsumir o no un determinado hecho dentro del presupuesto hipotético de la norma jurídica aplicable acreditados en el proceso; sino también el examen y el pronunciamiento judicial de

aquellas cuestiones de derecho trascendentes para la solución de la controversia.

**3. la calidad de su parte resolutive de rango muy alta.** Esto se determina respectivamente del cuadro N°3, en base a los resultados de calidad con la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, esta fue de rango muy alta y muy alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia cumple con los 5 indicadores establecidos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; resolución nada más, que de la pretensión ejercida; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y si evidencia claridad.

Además, en la descripción de la decisión, cumple con los 5 indicadores establecidos que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; quién le corresponde cumplir la pretensión planteada/ derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

De los hallazgos en la dimensión resolutive de la sentencia de primera instancia, con respecto a las subdimensiones es la siguiente:

#### **Aplicación del principio de congruencia**

Que, la sentencia tiene coherencia o guarda correspondencia ente sus partes (expositiva, considerativa y resolutive); por cuanto evidencia las pretensiones ejercidas por las partes en su debida oportunidad. Así también, el magistrado solo se pronuncia respecto a las pretensiones ejercidas, es decir no hay ultrapetita.

Que, se han debatido y analizado de acuerdo con los hechos probados y el supuesto de hecho en la norma, donde se evidencia que la parte demandante ha evidenciado que

sus pretensiones han sido fácticas con relación jurídica válida y finalmente se evidencia claridad en la redacción de la sentencia se evidencia que se usa un lenguaje claro y sencillo, en la cual no se abusa de los tecnicismos ni viejos tópicos y argumentos retóricos.

### **Descripción de la decisión**

En la descripción de la decisión el magistrado ordena a la parte demandada debe cumplir con las pretensiones expuestas por la parte demandante como es 1) se le registre en planilla... 2) se le nivele su remuneración... 3) que cumpla con pagar los conceptos de reintegro de remuneración, gratificaciones, vacaciones indemnizadas y asignación vacacional, en conjunto se haga cumplimiento de las pretensiones planteadas o reclamadas, asimismo, con el pago de costas y costos procesales más intereses legales. Para finalizar, se evidencia claridad en la redacción de la sentencia, usando un lenguaje claro y sencillo, no abusa de los tecnicismos ni viejos tópicos y argumentos retóricos.

Así, en el artículo 122° del Código Procesal Civil en su numeral **4** y **6** se encuentra las subdimensiones **la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión** en donde señala “la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de los puntos controvertidos; así, la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago”.

Según Oxal Ávalos Jara (2011) manifiesta que la **Parte Resolutiva**. – Denominada “**Decisión o Fallo**”, es aquella que contiene la decisión del asunto litigioso. La parte resolutiva constituye el pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los puntos controvertidos. La parte resolutiva contiene, la decisión expresa y precisa, con arreglo con las pretensiones ventiladas (aplicación del principio de congruencia) en el proceso y a los argumentos de defensa del demandado, así como también con arreglo a la normativa jurídica, en virtud de la cual se declara el derecho de las partes, acogíendose en definitiva a la pretensión del actor o rechazándola de igual modo, en forma total o parcial.

### **Respecto de la sentencia de segunda instancia:**

La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en presente estudio; cual fue emitida por la Primera Sala Laboral, que pertenece al Distrito Judicial de Lambayeque, (cuadro N°8)

Igualmente, su calidad se determinó en base de los resultados de la calidad de sus dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive, las cuales fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, con relación a los cuadros N°4, 5 y 6.

**4. la calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, con relación al cuadro N°4.

La subdimensión introducción se aprecia que cumple con los 5 indicadores establecidos, se tiene el encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

También, en la subdimensión de las posturas de las partes cumple con 4 de los 5 indicadores propuestos, no encontrando la pretensión de la parte contraria al impugnante, expresando inactividad.

De los hallazgos encontrados en la dimensión expositiva de la sentencia de segunda instancia, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 122°, numeral 1, 2 y 3 de la norma adjetiva, asimismo, desarrolla de forma sucinta el objeto del recurso de apelación respecto de la parte demandada con la finalidad de reformular la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N°33, de fecha veintinueve de enero del 2014.

Así, respecto de sus subdimensiones se encontró lo siguiente:

### **En la Introducción**

Se puede evidenciar en el encabezado de la sentencia de segunda instancia en su subdimensión introducción que no se aprecia que el número de sentencia la cual la individualiza; cuenta con número de expediente: 0168-2009-0-1706-JR-LA-04; consta con número de resolución (Resolución N° treinta y nueve); el lugar de emisión de la sentencia es Chiclayo; la fecha de expedición: primero de diciembre del año 2014, señala a la ponente que es la jueza a cargo de la Sala y también al relator.

Igualmente, el asunto se aprecia que la parte demandada no está conforme con la sentencia, la cual apela.

De igual modo, se individualiza a las partes, siendo estas las mismas de la sentencia de primera instancia, así como también se aprecia en el encabezamiento el demandado B y demandante A.

Se evidencia los aspectos del proceso porque se respeta las garantías del debido proceso ante órgano jurisdiccional competente, en este caso se apeló dentro del plazo de legal. No teniendo vicios procesales de forma y fondo.

La redacción de la sentencia en su subdimensión introductoria, su lenguaje es claro y sencillo, no abusa de tecnicismos ni usa lenguas extranjeras, tampoco viejos tópicos y argumentos retóricos.

### **Posturas de las Partes**

Señala el objeto de la impugnación, que la parte demandada con el recurso de apelación tiene como principal objeto la reforma de la sentencia.

La parte demandada expone sus fundamentos fácticos que cree concernientes y los que sustentan la impugnación, estos son cuatro:

- i) La relación con el demandante, se inició el 01 de marzo del 2001, mediante suscripción de contrato a plazo fijo o servicio específico, siendo este hecho debidamente acreditado con las sentencias emitidas por la Segunda Sala Civil en el Expediente N° 482-2005-Proceso de Amparo seguido ante el Séptimo



- Juzgado Civil y reconocido de manera taxativa por el propio actor en su escrito de demanda de indemnización por daños y perjuicios, expediente N° 10145-2006 - seguido ante el Noveno Juzgado Civil (considerando noveno);
- ii) La Magistrada, no ha valorado los medios probatorios que han sido incorporados al proceso, los mismos que demuestran meridianamente que la demandada debe ser declarada infundada;
  - iii) Según la Juzgadora existe diferencia entre la remuneración del actor con la que perciben otros trabajadores que también desempeñan el mismo cargo, señalando como referente al trabajador **H**, a quien se le niveló su haber básico de S/. 655.00 a S/. 1665.88 nuevos soles desde enero del 2006; sin embargo luego de un breve análisis señala que: *“resulta evidente que la empleadora da un trato desigual con otros trabajadores, violando el principio constitucional de igualdad de oportunidades...”*; al respecto, tal considerando no se ajusta a la verdad, ya que se ha demostrado con medios probatorios idóneos, que la diferencia remunerativa, a la que se hace mención se debe a una condición objetiva derivada de la antigüedad laboral que tiene el trabajador con el cual se realiza la comparación, ya que éste entró a laborar a la entidad emplazada con fecha 28 de enero de 1983
  - iv) No puede compararse las estructuras remunerativas del demandante y del trabajador **F**, toda vez que el perito, de acuerdo al Informe N° 301-009-DRL/PJ de fecha 01 de junio del 2009, ha señalado que el actor se encontraba afiliado desde el año 2001 al Sindicato SUTESA siendo el trabajador con el que se compara afiliado del Sindicato SUTSELAM, situación que no ha sido tomada en cuenta por la juzgadora y de forma irregular se ha adoptado como referente la remuneración básica de ese trabajador.

La pretensión de la demandada apelante se evidencia porque desea que se reformule la sentencia con los cuatros fundamentos mencionados en el párrafo anterior.

La pretensión del demandante no se evidencia porque este no apelo mostrando su conformidad con la sentencia de primera instancia.

La redacción de la sentencia en su subdimensión postura de las partes, su lenguaje es claro y sencillo, no abusa de tecnicismos ni usa lenguas extranjeras, tampoco viejos tópicos y argumentos retóricos.

**5. la calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determino de acuerdo con sus subdimensiones motivación de los hecho y motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respecto al cuadro N°5.

En la presente subdimensión motivación de los hechos, cumple con los 5 indicadores previstos: los hechos probados e improbados; la fiabilidad de la prueba; aplicación de la valoración conjunta; reglas de la sana crítica y la claridad.

De la misma forma, en la subdimensión motivación del derecho, cumple con los 5 indicadores establecidos: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpretación de las normas aplicables; respetar los derechos fundamentales; establece conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y finalmente la claridad.

De los hallazgos encontrados en la dimensión considerativa de la sentencia de segunda instancia son:

Esta desarrolla los fundamentos de la resolución de vista, la misma que manifiesta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de toda persona; también, analiza y revisa de la resolución materia de apelación, y, aplica las normas sustantivas y adjetivas, así como, la doctrina (Toyama Miyagusuku y Huamán Estrada) y jurisprudencia (Casación N°1653-2005-0-1706-JR-STDCS “Telefónica del Perú”) de aplicación en el caso en concreto.

### **Motivación de los hechos**

Si nos remitimos al considerando Quinto (...) de ello se debate y analiza los medios probatorios fácticos de la resolución impugnada, siendo de las cuales acreditada conforme es verse de la sentencia de vista Expediente N°482-2005-0-1701-J-CI-7,

seguida entre las partes sobre Acción de Amparo; así también, se ha probado con el informe N°301-2009-DRL/PJ y N°375-2012-DRL/PJ, el cual evidencia la diferencia remunerativa entre el demandante y los demás trabajadores que desempeñan el mismo cargo. Por otra parte, en el considerando Décimo Primero: la demandada no ha sustentado razonablemente y en forma objetiva los motivos por los cuales a los trabajadores que desempeñan la misma labor se les asigne remuneraciones diferentes.

Por consiguiente, se ha acreditado la fiabilidad y valoración en conjunto de las pruebas mencionadas en el párrafo anterior, con dichos medios probatorios fácticos. En consecuencia, del análisis de la resolución impugnada se aprecia que, tiene un análisis lógico, correcto y adecuada, la respectiva valoración de los medios probatorios aportados; satisfaciendo la exigencia de la debida motivación de las resoluciones como se prescribe en el art. 139° inciso 5 de la Carta Magna, confirmando en todos sus extremos la Sentencia de Primera Instancia que declara fundada la demanda interpuesta por el demandante.

La redacción de la sentencia en su subdimensión motivación de los hechos, su lenguaje es claro y sencillo, no abusa de tecnicismos ni usa lenguas extranjeras, tampoco viejos tópicos y argumentos retóricos.

### **Motivación del derecho**

La magistrada recurre a las normas que rigen el derecho que resguarda al trabajador, es decir las normas laborales o del trabajo, ya que la naturaleza del conflicto es en el ámbito laboral; invocando en la presente caso la Casación número 1653-2005-Lambayeque, emitida por la Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica; asimismo, Art. 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Remuneración; el Art. 24° de la Constitución Política del Perú – Derecho de los Trabajadores, en concordancia con el Art. 1°- La Persona Humana; también, el Art. 1426° del Código Civil – Incumplimiento de los Contratos, los contratos con prestación recíprocas deben cumplirse de forma simultánea; Art. 23° de la Constitución Política del Perú – Modalidad del Trabajo, párrafo cuarto.

Estas son interpretadas y aplicadas de acuerdo con supuesto de hecho de la norma a casos concretos, por tanto, la norma en este caso está orientada a la resolución del conflicto de naturaleza laboral entre el trabajador demandante y la empleadora demandada. También, es motivada la presente sentencia con respetar los derechos fundamentales invocando al Art.23° numeral 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Art.7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Así como, el Convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo.

La redacción de la sentencia en su subdimensión motivación del derecho, su lenguaje es claro y sencillo, no abusa de tecnicismos ni usa lenguas extranjeras, tampoco viejos tópicos y argumentos retóricos.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determina acorde a sus subdimensiones con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: muy alta y muy alta, respecto al cuadro N°6.

En concerniente al principio de la aplicación del principio de congruencia, cumple con los 5 indicadores establecidos: el pronunciamiento evidencia (resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente) y la claridad.

Por último, la descripción de la decisión cumple con los 5 indicadores establecidos: el pronunciamiento evidencia mención (expresa de lo que se decide u ordena, clara de lo que se decide u ordena; a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso) y finalmente la claridad de pronunciamiento de la sentencia.

Del análisis de resultados se expone que

### **La aplicación del principio de congruencia**

El pronunciamiento evidencia: Que, la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio es la que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y tres en todos sus extremos. Que, la resolución se limita solo a la pretensión formulada por el recurso impugnatorio que manifiesta la parte demandada, no va más allá de la pretensión planteada. Que, de acuerdo con las cuestiones sometidas al debate reconoce la valoración satisfactoria por de los medios de pruebas analizados por la magistrada, reconociendo y confirmando la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Que, la correspondencia con la parte expositiva y considerativa ya que la decisión del fallo es concordante al planteamiento de la pretensión y el debate de análisis probatorio fáctico. Y finalmente contiene una redacción, de la sentencia en su subdimensión de aplicación del principio de congruencia un lenguaje claro y sencillo, no abusa de tecnicismos ni usa lenguas extranjeras, tampoco viejos tópicos y argumentos retóricos.

### **La Descripción de la decisión**

Del mismo modo, en concordancia con las consideraciones anotadas por los magistrados de Sala que confirman la sentencia de primera instancia contenida en la resolución treinta y tres se cumpla en todos sus extremos. De la misma forma, decide que se dé cumplimiento a del fallo en la sentencia de primera instancia la cual se declara fundada la demanda de la parte demandante. Además, ordena que la parte demandada es quien debe dar cumplimiento al fallo de la sentencia que a su vez fue confirmada por esta sala. Asimismo, le corresponde el pago de costas y costos más intereses legales del proceso. Finalmente contiene una redacción, de la sentencia en su subdimensión de descripción de la decisión; un lenguaje claro y sencillo, no abusa de tecnicismos ni usa lenguas extranjeras, tampoco viejos tópicos y argumentos retóricos.

## VI. CONCLUSIONES

1. Se concluyó que, del análisis de los resultados obtenidos respecto a la Sentencia de primera instancia que fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo y los resultados de la segunda instancia emitido por la Primera Sala Laboral de Chiclayo, el cual recae en el Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04, sobre Pago de Beneficios Sociales, ambas fueron de rango **muy alta** correspondientes estos a los cuadros 7 y 8, de conformidad con los parámetros (normativos, doctrinales y jurisprudenciales) de evaluación y procedimientos establecidos.

2. Se evidenció que, respecto a las dimensiones de la sentencia de primera instancia en estudio la dimensión expositiva cumplió con los cinco indicadores establecidos en relación con su subdimensión **Introducción**, la cual fue de rango de **muy alta** calidad; el cual se detalla de la siguiente manera: la sentencia en estudio contiene un encabezado el cual determina el juzgado que se está pronunciando que es el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo de la Corte de Justicia de Lambayeque, con Expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04; el cual individualiza a las partes en el proceso, así como, la materia la cual es pago de beneficios sociales, y, determina el juez de la causa, así como el especialista legal, contiene la individualización de la sentencia la cual se le asigna “SENTENCIA N°18-2014-PJTT-CH”; con Resolución Numero: Treinta y Tres de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce de la ciudad de Chiclayo.

Asimismo, respecto a su subdimensión **Postura de las Partes** cumplió con los cinco indicadores establecidos, la cual fue de rango de **muy alta** calidad; es decir cumple todos de los indicadores previstos en el cuadro 1 el cual se detalla: En el primer indicador si cumple, porque existe congruencia con la pretensión del demandante, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley N°26636 -Ley Procesal del Trabajo y de aplicación supletoria los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; en el segundo indicador si cumple, porque existe congruencia con la pretensión del demandado, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley N°26636 – Ley Procesal del Trabajo y de

aplicación supletoria el artículo 442° del Código Procesal Civil; en el tercer indicador si cumple, porque existe congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; así también, en el cuarto indicador si cumple, por cuanto expresa en su contenido de la sentencia que en la audiencia única la juzgadora procedió a fijar los puntos controvertidos; finalmente, en el quinto indicador si cumple, por cuanto se evidencia que el magistrado en la sentencia demuestra claridad.

3. Se evidenció que, respecto a la dimensión de su parte considerativa de la sentencia de 1era instancia en estudio, cumplió todos los indicadores establecidos en el cuadro 2. Respecto a su subdimensión motivación de los hechos el cual fue de rango de muy alta calidad, el cual se detalla: en el primer indicador si cumple, por cuanto el magistrado cumplió con valorar las pruebas presentado por las partes para luego determinar cuáles son pertinentes y cuales no; en el segundo indicador si cumple, por cuanto el magistrado ha valorado la fiabilidad de las pruebas ofrecidas por las partes; en el tercer indicador si cumple, por cuanto en la sentencia en estudio el juez ha realizado la valoración conjunta de las pruebas; en el cuarto indicador si cumple, por cuanto el magistrado después de valorar los medios probatorios y en concordancia con las normas laborales, emitió pronunciamiento a favor del demandante en cumplimiento de la motivación y de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, finalmente, en el quinto indicador si cumple, por cuanto el magistrado en la sentencia evidencia claridad.

Además, cumplió con los cinco indicadores establecidos respecto a su subdimensión motivación del derecho el cual también fue de rango de muy alta calidad, el cual se detalla de la siguiente manera: en el primer indicador si cumple, por cuanto en la sentencia en estudio el magistrado selecciona las normas aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; en el segundo indicador si cumple, por cuanto el magistrado interpretar las normas aplicadas a dicha controversia; en el tercer indicador si cumple, por cuanto el pago de beneficios sociales -nivelación remunerativa es derecho fundamentales establecido en la constitución peruana en su artículo 24° - el trabajo, por tanto el magistrado respetará las mismas; en el cuarto indicador si cumple, por cuanto establece la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión;

y, finalmente, en el quinto indicador si cumple, por cuanto el magistrado evidencia claridad en su motivación de la sentencia en estudio.

4. Se evidenció que, respecto a la sentencia de primera instancia en su dimensión resolutive cumple con todos sus indicadores establecidos en el cuadro 3, en relación de su subdimensión **aplicación del principio de congruencia** que fue de rango de muy alta calidad; el cual se detalla de la siguiente manera: en el primer indicador si cumple, por cuanto se evidencia que el juez desarrolla todas las pretensiones oportunamente ejercidas en la demanda; en el segundo indicador si cumple, por cuanto se evidencia que el magistrado falla a favor del demandante respecto a las pretensiones ejercidas por este; en el tercer indicador si cumple, por cuanto el fallo contiene las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas en el debate, en primera instancia; en el cuarto indicador si cumple, por cuanto el fallo evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia en estudio; y, finalmente, en el quinto indicador si cumple, por cuanto el fallo pronunciado por el magistrado evidencia claridad.

Además, se evidenció que, respecto a su subdimensión **descripción de la decisión** cumple también con todos los indicadores establecidos, que fue de rango de **muy alta** calidad, el cual se detalla de la siguiente manera: el pronunciamiento del magistrado evidencia mención expresa y clara de lo que ordena o decide esto en relación al primer y segundo indicador; el pronunciamiento del magistrado evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de la obligación así como el pago de costos y costas del proceso en relación con el indicador tercero y cuarto; finalmente se evidencia claridad en el pronunciamiento.

5. Se evidenció respecto a las dimensiones de la sentencia de segunda instancia, la dimensión expositiva cumplió con los cinco indicadores establecidos en el cuadro 4 en relación con su subdimensión **Introducción**, la cual fue de rango de **muy alta** calidad; el cual se detalla de la siguiente manera: la sentencia en estudio contiene un encabezado el cual contiene el número de expediente que es el mismo de la sentencia



de primera instancia; es decir, Expediente N°0168-2008-0-1706-JR-LA-04, la materia -Pago de Beneficios Sociales, el relator, las partes del proceso, el ponente, la resolución con su respectiva numeración la cual contiene a la Sentencia (Resolución Número: Treinta y Nueve), el lugar -Chiclayo, la fecha de emisión – 1ero de diciembre del 2014, sin embargo, no individualiza la sentencia, porque no se le consigna un número.

Asimismo, respecto a su subdimensión **Postura de las Partes** cumplió con 4 de los 5 indicadores previstos, el cual se detalla de la siguiente manera: Si cumple con el primer indicador por cuanto se evidencia el objeto impugnado por la parte apelante, también cumple con el segundo indicador por cuanto la apelante evidencia los fundamentos fácticos y jurídicos de la apelación, también cumple con el tercer indicador previsto por cuanto se evidencia las pretensiones del apelante el mismo que tiene el fin de reformular la sentencia; sin embargo, no cumple con el cuarto indicador por cuanto la parte contraria no apela, es decir, que está conforme con la sentencia de primera instancia, y, finalmente, cumple con el quinto indicador por cuanto la sentencia contiene una redacción clara y sencilla.

6. Se evidenció que, respecto a la dimensión de su parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en estudio, cumplió todos los indicadores establecidos en el cuadro 5. Es decir que cumplió con los 5 indicadores establecidos respecto a su subdimensión **Motivación de los hechos** el cual fue de rango de muy alta calidad, el cual se detalla: en el primer, segundo, tercer y cuarto indicador si cumplen, por cuanto los magistrados valoraron las pruebas presentado por la parte impugnante para luego determinar cuáles son pertinentes y cuales no; asimismo, han valorado la fiabilidad de las pruebas ofrecidas por la parte apelante; también han realizado la valoración conjunta de las pruebas y su pronunciamiento en cumplimiento de la motivación y de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; finalmente, en el quinto indicador si cumple, por cuanto los magistrados en la sentencia evidencian claridad y un lenguaje sencillo.

Además, cumplió con los cinco puntos establecidos respecto a su subdimensión **Motivación de derecho** el cual también fue de rango de muy alta calidad, el cual se

detalla de la siguiente manera: en primer, segundo, tercer y cuarto indicador si cumple, por cuanto en la sentencia en estudio los magistrados seleccionan las normas aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones (art. 27° de la Ley N°26636 -Ley Procesal del Trabajo y los principios: “Protector, Igualdad de oportunidades, equidad”); interpretan las normas aplicadas a dicha controversia; el pago de beneficios sociales es un derecho fundamentales establecido en la constitución peruana en su artículo 24° - el trabajo, por tanto se respetará la misma; establecen la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, finalmente, en el quinto indicador si cumple, por cuanto los magistrados evidencia claridad en su motivación de la sentencia en estudio.

7. Se concluyó que, respecto a la sentencia de segunda instancia en su dimensión resolutive cumple con todos sus indicadores establecidos en el cuadro 6, en relación de su subdimensión **aplicación del principio de congruencia** que fue de rango de muy alta calidad; el cual se detalla de la siguiente manera: si cumple con el primer, segundo, tercer y cuarto indicador, por cuanto se evidencia que el pronunciamiento respecto del recurso impugnatorio; los magistrados confirman la sentencia de primera instancia en todos sus extremos; es decir, aplican las reglas introducidas y sometidas al debate, así como la correspondencia recíproca con la parte expositiva y considerativa; en el quinto indicador si cumple, por cuanto el fallo pronunciado por los magistrados evidencia claridad.

Además, se evidenció que, respecto a su subdimensión **descripción de la decisión** cumple también con todos los indicadores establecidos, que fue de rango de **muy alta** calidad, el cual se detalla de la siguiente manera: si cumple con el primer y segundo indicador por cuanto los magistrados ordenan los mismos puntos de la sentencia de primera instancia de forma detallada y clara; si cumple con el tercer y cuarto indicador por cuanto hace mención expresa y clara a quien le corresponde cumplir con la pretensión así como el pago de costos y costas del proceso, finalmente, si cumple con el quinto indicador por cuanto la decisión pronunciada por el magistrado evidencia claridad.

## Referencias Bibliográficas

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. En S. Abad, J. Morales, & G. Jurídica (Ed.), *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo* (1er ed., págs. 81-116). Lima, Perú: .
- Academia Mexicana de la Lengua.* (2015). Obtenido de <http://www.academia.org.mx/espin/Detalle?id=244>
- Aguilar Grados, G., & Calderon Sumarriva, A. (s.f.). AEIOU del Derecho. En *AEIOU del Derecho* (pág. 153). Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Alejos Toribio, E. (8 de Agosto de 2016). <http://legis.pe>. Obtenido de <http://legis.pe>: <http://legis.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>
- Alpa, G. (2015). *El Contrato en General - Principios y problemas*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Andina. (17 de Agosto de 2016). [www.andina.com.pe](http://www.andina.com.pe). Recuperado el 8 de octubre de 2016, de [www.andina.com.pe](http://www.andina.com.pe): <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-jueces-abordaran-mejoras-la-administracion-justicia-frente-a-violencia-genero-626664.aspx>
- Ávalos Jara, O. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En O. Ávalos Jara, *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (pág. 120). Lima: Juristas Editores.
- Ávalos Jara, O. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En O. Ávalos Jara, *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (pág. 122). Lima: Juristas Editores.
- Ávalos Jara, O. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En O. Ávalos Jara, *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (pág. 439). Lima: Juristas Editores.
- Ávalos Jara, O. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En O. Ávalos Jara, *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (págs. 439-443). Lima: Juristas Editores.
- Ávalos Jara, O. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo . En O. Ávalos Jara, *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (pág. 48). Lima: Juristas Editores.
- Ávalos Jara, O. (2011). Comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En O.

- Ávalos Jara, *Comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (pág. 439). Lima: Juristas Editores.
- Ávalos Jara, O. V. (2011). Actuaciones procesales. En O. V. Ávalos Jara, *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (pág. 451). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Ávalos Jara, O. V. (2011). Actuación procesal. En O. V. Ávalos Jara, *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (pág. 450). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Ávalos Jara, O. V. (2011). Actuaciones Procesales. En O. V. Ávalos Jara, *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (pág. 250). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Ávalos Jara, O. V. (2011). Proceso Ordinario Laboral. En O. V. Ávalos Jara, *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo* (pág. 520). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Ávalos Jara, O. V. (2011). Título preliminar. En O. V. Ávalos Jara, *Comentarios a la nueva ley procesal del trabajo* (pág. 70). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Barreto Rodríguez, C. R. (2008). Estadística descriptiva. En C. R. Barreto Rodríguez, *Estadísticas básicas aplicadas* (pág. 24). Chimbote: Gráfica Real S.A.C.
- Beaudonnet, X. (s.f.). La utilización del Derecho Internacional del Trabajo por los Tribunales Nacionales. En *La utilización del Derecho Internacional del Trabajo por los Tribunales Nacionales* (pág. 264).
- C.P.C. (2014). En *comparecencia al proceso* (pág. 475). Lima: Juristas Editores.
- C.P.C. (2014). Código Civil. En J. E. E.I.R.L., *Código Civil* (pág. 461). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Campos, W. (2010). [www.erp.uladech.edu.pe](http://erp.uladech.edu.pe). Obtenido de [www.erp.uladech.edu.pe: http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf](http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf)
- Casación, 2499 (Sala Civil Permanente-Corte Suprema 3 de marzo de 1998).
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). (Universitat Autònoma de Barcelona) Recuperado el 5 de diciembre de 2018, de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo Quispe, M., & Sánchez Bravo, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Castillo Quispe, M., & Sánchez Bravo, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Castillo Quispe, M., & Sánchez Bravo, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

- Castillo Quispe, M., & Sánchez Bravo, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Centty Villafuente, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. En D. Centty Villafuente, *Manual Metodológico para el Investigador Científico* (págs. 64, 66, 69). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado el 07 de julio de 2018, de <http://www.eudmed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chocrón Giráldez, A. M. (2009). El proceso laboral ordinario en el ordenamiento jurídico Español. En A. M. Chocrón Giráldez, *El proceso laboral ordinario en el ordenamiento jurídico Español* (pág. 168). España: Revista do Tribunal Regional do Trabalho da 5ta ed.
- Código Civil. (2014). En *Contrato con Prestación Recíprocas* (pág. 332). Lima: Juristas Editores.
- Código Procesal Civil. (2014). En *Código Procesal Civil* (pág. 426). Lima: Juristas Editores.
- Código Procesal Civil. (2014). En *Código Civil* (pág. 527). Lima: Juristas Editores.
- Coto Campeán, H. (24 de octubre de 2018). Proyecto de Gonzalo Chávarry atenta contra la autonomía de fiscales. *Primero deje de blindar a Chávarry*, pág. 9.
- De Lama Laura, G., & Gonzales Ramírez, L. (2010). Desnaturalización de contratos sujetos a modalidad. En G. De Lama Laura, & L. Gonzales Ramírez, *Desnaturalización de las relaciones laborales* (págs. 46-47). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Elcomercio. (28 de septiembre de 2016). *Elcomercio.pe*. Recuperado el 8 de octubre de 2016, de <http://elcomercio.pe/politica/congreso/comision-identificara-corrupcion-sistema-judicial-noticia-1934929>
- Entornointeligente. (07 de octubre de 2016). <http://entornointeligente.com>. Recuperado el 7 de octubre de 2016, de <http://entornointeligente.com/articulo/9060364/COLOMBIA-Cuatro-salas-de-audiencias-del-Centro-de-Servicios-no-funcionan-07102016>
- Europa Press, M. (3 de octubre de 2016). [www.europapress.es](http://www.europapress.es). Recuperado el 7 de octubre de 2016, de [www.europapress.es: http://www.europapress.es/madrid/noticia-fiscal-madrid-pide-comunidad-retomar-ciudad-justicia-elevados-costes-dispersion-sedes-20161003142511.html](http://www.europapress.es/madrid/noticia-fiscal-madrid-pide-comunidad-retomar-ciudad-justicia-elevados-costes-dispersion-sedes-20161003142511.html)
- EuropaPress, S. (6 de octubre de 2016). [www.europapress.es](http://www.europapress.es). Recuperado el 7 de

octubre de 2016, de [www.europapress.es:](http://www.europapress.es/)  
<http://www.europapress.es/cantabria/noticia-fiscal-superior-critica-carencia-medios-reclama-creacion-oficina-fiscal-20161006162404.html>

Expansión. (12 de junio de 2008). *www.Expansión.com*. Obtenido de [www.Expansión.com:](http://www.expansion.com/)  
<http://www.expansion.com/2008/06/12/juridico/1134101.html>

Expansion. (6 de octubre de 2016). *www.expansion.com*. Recuperado el 7 de octubre de 2016, de [www.expansion.com:](http://www.expansion.com/)  
<http://www.expansion.com/economia/funcion-publica/2016/10/06/57f6296d268e3e4c728b45df.html>

Expansión. (12 de Abril de 2017). *expansión.mx*. Obtenido de [expansión.mx:](http://expansion.mx/)  
<http://expansion.mx/nacional/2017/04/12/el-avance-de-las-investigaciones-en-latinoamerica-sobre-odebrecht>

Expresión la noticia veraz de cada semana. (2018). Odecma dispone sanción disciplinaria por falta grave para dos secretarios judiciales. *Expresión la noticia veraz de cada semana*, 18.

Fidias G., A. (1999). El Proyecto de Investigación. En A. Fidias G., *El Proyecto de Investigación* (págs. 19 - 21). Caracas: Episteme Oriial Ediciones.

Flores Barboza, J. C. (2017). El problema de investigación. En J. C. Flores Barboza, *Construyendo la tesis universitaria* (pág. 68). Lima: Centro de producción editorial e imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Flores Barboza, J. C. (2017). Población y muestra. En J. C. Flores Barboza, *Construyendo la tesis universitaria* (pág. 145). Lima: Centro de producción editorial e imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - CEPREDIM.

Flores Barboza, J. C. (2017). Visión panorámica de la investigación educacional. En J. C. Flores Barboza, *Construyendo la tesis universitaria* (pág. 37). Lima: Centro de producción editorial e imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Gamarra Vilchez, L. (2013). Los Principios y Fundamentos del Proceso Laboral. En L. Gamarra Vilchez, *Los Principios y Fundamentos del Proceso Laboral* (pág. 4). Lima.

Gamarra, R. (2018). República Frustrada. *Hildebran en sus trece*, 28.

Gonzáles Linares, N. (2014). La Acción. En *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 218). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

- González Linares, N. (2014). La jurisdicción. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (págs. 177-178). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). La Jurisdicción. En G. Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El Proceso Civil Peruano* (pág. 174). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). Actos de comunicación procesal. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 623). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). Actos procesal de las partes. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 578). Lima : Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). Actos procesales de juez. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 602). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). Actos procesales de las partes. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (págs. 540 - 541). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). Actos procesales del juez. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 604). Lima: Juristas editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). El debido proceso. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 363). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). El debido proceso. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 361). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). El debido proceso. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 355). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). El debido proceso. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 357). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). El debido proceso. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 359). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

- González Linares, N. (2014). El debido proceso. En G. Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 361). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). El debido proceso. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El Proceso Civil peruano* (pág. 362). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). El debido proceso. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 363). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). El debido proceso. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 357). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). El debido proceso. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 357). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). El debido proceso. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 356). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). El debido proceso. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 418). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). El debido Proceso. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 359). Lima : Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). El juez. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 459). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). La impugnación. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 838). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). La impugnación. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 838). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). La impugnación. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 841). Lima: Juristas



Editores E.I.R.L.

- González Linares, N. (2014). La jurisdicción. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El Proceso Civil Peruano* (pág. 174). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). La pretensión procesal. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 231). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). La pretensión procesal. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (págs. 234-235). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). La pretensión procesal. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (págs. 237-240). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). La pretensión procesal. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 241). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). La prueba. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El Proceso Civil Peruano* (pág. 734). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). La prueba. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 738). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). Principios procesales. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 407). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). Principios procesales. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 408). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). Principios procesales. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 422). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). Principios procesales. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 420). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- González Linares, N. (2014). Principios procesales. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 419).

Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

González Linares, N. (2014). Principios procesales. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 418). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

González Linares, N. (2014). Principios procesales. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 423). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

González Linares, N. (2014). Principios procesales. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 424). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

González Linares, N. (2014). Principios procesales. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 428). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

González Linares, N. (2014). Principios procesales. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 431). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

González Linares, N. (2014). Principios procesales. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 435). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

González Linares, N. (2014). Principios procesales. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 435). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

González Linares, N. (2014). Principios procesales. En N. González Linares, *Lecciones de Derecho Procesal Civil - El proceso civil peruano* (pág. 437). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Guerrero Chávez, F. (s.f.). *fguerrerochavez.galeon.com*. Recuperado el 8 de octubre de 2016, de *fguerrerochavez.galeon.com*: <http://fguerrerochavez.galeon.com/>

Hernández, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, México.

IADB. (17 de febrero de 2015). *blog.iadb.org*. Obtenido de *blog.iadb.org*: <https://blogs.iadb.org/Ideasquecuentan/2015/02/17/crimen-y-castigo-la-independencia-judicial-en-america-latina/>

Infobae. (21 de junio de 2014). *www.infobae.com*. Obtenido de *www.infobae.com*: <https://www.infobae.com/2014/06/21/1574793-los-10-paises-la-justicia-mas-independiente-del-mundo/>

- LATARDE. (12 de junio de 2017). *www.youtube.com*. Obtenido de *www.youtube.com*:  
<https://www.youtube.com/watch?v=CtkDdZvqM8I>
- Ley Procesal de Trabajo. (1996). En *Ley Procesal de Trabajo* (pág. 14). Lima.
- Ley Procesal de Trabajo. (1996). En *Ley Procesal de Trabajo* (págs. 1- 4). Lima.
- López, S. (21 de septiembre de 2018). Informe Contra Hinostroza y exCNM en camino a la comisión permanente. *Correo*, pág. 12.
- LOPJ. (2 de junio de 1993). <http://spij.minjus.gob.pe>. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe>:  
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Mascías, D. A. (2000). PROBLEMAS ACTUALES DE LA JUSTICIA: DEMOCRACIA, NECESIDAD DE INDEPENDENCIA DE PODERES. *Revista Probidad*, edición once .
- Mejía, J. (2004). *www.sisbib.unmsm.edu.pe*. Recuperado el 5 de diciembre de 2018, de [www.sisbib.unmsm.edu.pe](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe):  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Mendoza Ramírez, E. J., & Acevedo Mena, R. L. (agosto de 2013). I Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral. En *I Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral* (pág. 34). Lima: Poder Judicial. Obtenido de [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe):  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1797b50041274631be03bf7bf7c8760a/I+Pleno+Jurisdiccional+Supremo+en+materia+Laboral.pdf?MOD=AJPERES>
- Mérida Henández, C. J. (15 de enero de 2014). *biblio3.url.edu.gt*. Obtenido de [biblio3.url.edu.gt](http://biblio3.url.edu.gt):  
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Merida-Clinton.pdf>
- Monroy Galvez, J. (1996). El derecho de acción. En J. M. Galvez, *Introducción al proceso civil* (págs. 208,209). Lima: Comunistas.
- Monroy Galvez, J. (1996). Introducción al proceso civil. En J. Monroy Galvez, *Introducción al proceso civil* (pág. 81). Lima: Comunistas.
- Monroy Galvez, J. (1996). Los principios del proceso. En J. M. Galvez, *Introducción al proceso civil* (pág. 79). Lima: Comunista.
- MTPE. (s.f.). *www.mintra.gob.pe*. Obtenido de [www.mintra.gob.pe](http://www.mintra.gob.pe):  
[http://www.mintra.gob.pe/mostrarTemaSNIL.php?\\_\\_page=2&codTema=17&tip=20](http://www.mintra.gob.pe/mostrarTemaSNIL.php?__page=2&codTema=17&tip=20)

- Muñoz, D. (2014). En *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. . Chimbote: ULADECH Católica.
- Nueva Ley Procesal de Trabajo. (2010). Lima.
- Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497. (2010). En *Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497* (págs. 2-5). Lima.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Villagómez, A. (2013). En *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis* (3era ed., pág. 211). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- OCMA. (2016). OCMA Suspende provisionalmente en el cargo a 4 magistrados y cuatro supervisores. *OCMA INFORMA*, 3.
- ONU. (23 de julio de 2015). *www.un.org*. Obtenido de *www.un.org*: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=32880#.Wf5Rm2jWzIU>
- Orrego Acuña, J. A. (17 de mayo de 2018). *www.juanandresorrego.cl*. Obtenido de *www.juanandresorrego.cl*: <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-de-la-prueba/>
- Ossorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. En M. Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (pág. 144). Guatemala.
- Ossorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. En *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (pág. 396). Guatemala: Datascan S.A.
- Ossorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. En *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (pág. 132). Guatemala: Datascan S.A.
- Ossorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. En *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (pág. 521). Guatemala: Datascan S.A.
- Ossorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. En M. Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (pág. 884). Guatemala: Datascan S.A.
- Paredes Silva, S. P., & Mamani Galindo, E. (2017). Nivel de cumplimiento de los beneficios sociales de los trabajadores del régimen de la actividad privada. Arequipa, Perú.

- peru21.pe*. (agosto de 2016). Recuperado el 8 de octubre de 2016, de *peru21.pe*: <http://peru21.pe/actualidad/mes-agosto-tentativa-feminicidio-crecio-mas-100-2258508>
- Pla Rodríguez, A. (1195). *www4.congreso.gob.pe*. Obtenido de *www4.congreso.gob.pe*: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1995/trabajo/356.htm>
- Prado, L. D., Valle, Q. d., Ortiz, C., & Gonzáles, R. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En O. P. Salud (Ed.), *Investigación cualitativa en enfermería: contextos y bases conceptuales* (págs. 87-100). Paltex Salud y Sociedad 2000 N°9.
- Prensa-Latina. (7 de octubre de 2016). <http://prensa-latina.cu>. Recuperado el 7 de octubre de 2016, de <http://prensa-latina.cu>: <http://prensa-latina.cu/index.php?o=rn&id=29962&SEO=francia-destinara-40-millones-de-euros-a-seguridad-en-prisiones>
- Puente Harada, M. (s.f.). <https://scc.pj.gob.pe>. Obtenido de <https://scc.pj.gob.pe>: [https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c3be02004630ed33887ffcca390e0080/MEDIOS\\_IMPUGNATORIOS\\_NLPT\\_COMPARACIONES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c3be02004630ed33887ffcca390e0080](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c3be02004630ed33887ffcca390e0080/MEDIOS_IMPUGNATORIOS_NLPT_COMPARACIONES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c3be02004630ed33887ffcca390e0080)
- Rankia. (03 de diciembre de 2012). *www.rankia.com*. Obtenido de *www.rankia.com*: <http://www.rankia.com/blog/mejores-depositos-plazo-fijo/1583120-que-deposito-cts>
- Real Academia de la Lengua Española. (2005). En *Diccionario de la Lengua Española* (pág. 691). Lima: Q.W. Editores S.A.C.
- Real Academia de la Lengua Española. (2005). En *Diccionario de la Lengua Española* (pág. 902). Lima: Q.W. Editores S.A.C.
- Real Academia de la Lengua Española. (2005). En *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (pág. 1138). Lima: Q.W. Editores.S.A.C.
- Real Academia de la Lengua Española. (2005). En *Diccionario Real Academia de la Lengua Española* (pág. 1542). Lima: Q.W. Editores.S.A.C.
- Real Academia de la Lengua Española. (2005). En *Real Academia de la Lengua Española* (pág. 571). Lima: Q.W. Editores.S.A.C.
- Reservados, D. (2014). Código Procesal Civil. En D. Reservados, *Código Procesal Civil* (pág. 496). Lima: Juristas Editores.
- Romay, S. (8 de octubre de 2016). *www.vocesenelfenix.com*. Recuperado el 8 de octubre de 2016, de *www.vocesenelfenix.com*:

<http://www.vocesenelfenix.com/content/la-administraci%C3%B3n-de-justicia-en-la-provincia-de-buenos-aires-y-un-cambio-que-resulta-includ>

- Rosas Alcántara, J. (2015). En J. Rosas Alcántara. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rosas Alcántara, J. (2015). Nulidad de proceso penal por el habeas corpus. En *Nulidad de proceso penal por el habeas corpus* (pág. 308). Lima: Gaceta Jurídica.
- Rosas Alcántara, J. (2015). Nulidad del procesos penal de hábeas corpus . En J. Rosas Alcántara, *Nulidad del procesos penal de hábeas corpus* (pág. 64). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Rosero Cabezas, J. D. (12 de Octubre de 2017). La argumentación jurídica en el Estado Constitucional de derecho, su relevancia en el ejercicio de los Derechos Fundamentales y como Mecanismo de Garantías del Principio de Motivación. 120-124. Quito, Ecuador. Recuperado el 13 de diciembre de 2018, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13002/1/T-UCE-0013-Ab-153.pdf>
- Rpp. (9 de febrero de 2017). *RPP.pe*. Obtenido de RPP.pe: <http://rpp.pe/mundo/actualidad/como-afecta-el-caso-odebrecht-a-cada-pais-de-latinoamerica-noticia-1029652>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo. (s.f). [www.sence.cl](http://www.sence.cl). Recuperado el 5 de diciembre de 2018, de [www.sence.cl: http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Sentencia, 2293-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional 5 de julio de 2004).
- Sentencia, 00569-2003 (Tribunal Constitucional 5 de Abril de 2004).
- Sentencia, 01557-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 04 de junio de 2012).
- Sentencia, 01025-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional 6 de marzo de 2013).
- STC, Exp. N°9598 (2005).
- Supo, J. (2012). *seminariosdeinvestigacion.com*. Recuperado el 5 de diciembre de 2018, de [seminariosdeinvestigacion.com: http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/](http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/)
- Tafur Portilla, R., & Izaguirre Sotomayor, M. (2015). Diseño Metodológico. En R. Tafur Portilla, & M. Izaguirre Sotomayor, *Como hacer un proyecto de investigación* (pág. 193). Bogotá: Alfaomega.
- Tafur Portilla, R., & Izaguirre Sotomayor, M. (2015). Formulación de Problema. En R. Tafur Portilla, & M. Izaguirre Sotomayor, *Cómo hacer un proyecto de*

*investigación* (pág. 87). Bogotá: Alfaomega.

Temoche, T. (21 de septiembre de 2016). *ojoconelhorizonte.lamula.pe*. Recuperado el 8 de octubre de 2016, de ojoconelhorizonte.lamula.pe: <https://ojoconelhorizonte.lamula.pe/2016/09/21/los-abogados-debemos-manifestar-con-sinceridad-cual-es-la-situacion-del-sistema-de-justicia/taniatemoche/>

Título Preliminar. (2014). En *Código Civil* (pág. 455). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Torres Manrique, J. I. (2012). <http://revistas.pucp.edu.pe>. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2404/2356>

Torres, J. (2001). *etimologías.deChile.net*. Obtenido de etimologías.deChile.net: <http://etimologias.dechile.net/?trabajo>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Chimbote, Perú. Recuperado el 5 de diciembre de 2018

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f.). *datateca.unad.edu.co*. doi:301404

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1era ed.). Lima, Lima, Perú: San Marcos.

VELASQUEZ G, L. G. (2007). La Nulidad de la Sentencia Civil. En L. G. Velaquez G, *La Nulidad de la Sentencia Civil* (págs. 113-181). Colombia: editora.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**



## ANEXO 1

### PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE : N°00168-2008-0-1706-JR-04  
DEMANDANTE : A  
DEMANDADO : B  
MATERIA : NIVELACIÓN REMUNERATIVA  
JUEZ : Q  
SECRETARIO : R

#### **SENTENCIA N°18-2014- PJTT-CH**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y TRES**

Chiclayo, veintinueve de enero

Del año dos mil catorce. -

#### **I. VISTOS:**

##### **1. ASUNTO:**

Aparece de autos que a folios doscientos treinta y cinco don **A**, interpone demanda contra **B**, con el objeto de que se ordene a la demandada cumpla: 1) Registrarlo en planillas de remuneraciones su real fecha de ingreso el 19 de abril de 1992; 2) Nivele su remuneración básica con la que perciben trabajadores que desempeñan la misma labor y actualmente asciende a S/. 1665.88 mensuales; 3) se le reintegre las remuneración básicas a partir del primero de agosto del año 2000 a la fecha y las que se devenguen hasta el cumplimiento de la sentencia; 4) se le abone la indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional desde agosto de 2000 a diciembre 2004; 5) se le abone la Asignación Vacacional equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional entre agosto de 2000 a diciembre 2004; 6) se le reintegre las remuneraciones básicas de las Gratificaciones Legales por Fiestas Patrias y Navidad de los años 2000 a 2008; y 7) le abone los intereses legales, más costas y costos del proceso.

##### **2. ANTECEDENTES:**

###### **2.1.- De la demanda:**

Refiere que ingresó a prestar servicios a favor de la empleada el 19 de abril de 1999 hasta el 11 de junio de 2000, en el cargo de Oficial en las obras de Ampliación de

Redes de Alcantarillado, bajo la Administración directa de **B**; posteriormente desde el 01 de agosto de 2000 hasta el 28 de febrero de 2001 fue contratado como chofer del Departamento de Servicios, pero que ilegalmente se hizo vía intermediación laboral, no obstante que los servicios prestados no eran ni eventuales, ni complementarios y de alta especialización pues la labor de Chofer en el Departamento de Servicios Generales son de naturaleza permanente de la actividad principal de la empresa; y sin dar solución de continuidad a partir del 01 de marzo de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, fue contratado directamente por la emplazada para desempeñar la misma labor mediante la suscripción de contratos a plazos determinados, que también fueron ilegalmente aplicados y suscritos toda vez que la labor era de naturaleza permanente inherentes a la actividad principal; que con fecha 31 de diciembre de 2004 su empleadora bajo el pretexto que había terminado su contrato de trabajo lo despidió de su puesto habitual de trabajo pero que mediante proceso de amparo ( Expediente N°2005- 482-0-1701-J-CI-7°) seguido ante el Séptimo Juzgado Especializado Civil, la Segunda Sala Civil, declaró fundada su demanda y dispuso su reposición que se cumpla con fecha 22 de septiembre de 2005, y a la fecha sigue prestando servicios como chofer en el Departamento de Servicios Generales.

Solicita el pago de la suma de S/. 71,386.97 Nuevos Soles, por los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones Básicas: S/. 54,609.44; Reintegro de Gratificaciones: S/. 6,224.82; Indemnización por Vacaciones no Gozadas: S/. 5,100.00; Asignación Vacacional por Pacto Colectivo: S/. 5452.71.

Señala que el Contrato de Intermediación Laboral por el periodo del 01 de agosto de 2000 hasta el 28 de febrero del 2001 se desnaturalizo; que los contratos a plazo determinado por el periodo 01 de marzo del 2001 a 31 de diciembre de 2004, también se desnaturalizó toda vez que la labor de chofer es naturaleza permanente, inherente a la actividad principal de la empresa emplazada.

Señala que la demandada no le ha dado un trato igual con otros trabajadores toda vez que durante la vigencia de la relación laboral y en forma específica desde el 01 de agosto de 2000 a la fecha se le viene abonando una remuneración básica diminuta con relación a otros trabajadores que realizan la misma labor al servicio de la demandada

como es la de choferes; Asimismo, señala que durante la vigencia del contrato de trabajo la demandada lo discrimina básicamente en relación con su remuneración básica señalando los remuneraciones básicas que perciben otros trabajadores que realizan la misma labor.

Que, los trabajadores que realizan la misma labor de chofer y perciben remuneraciones básicas superiores a él, son: **D, E, F, G y H.**

## **2.2.- De la resolución admisorio:**

Mediante resolución N°2 (folios cuarenta y uno), se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario y se citó a las partes a audiencia única, otorgándosele a la demandada el plazo de diez días para que absuelva la demanda.

## **2.3.- Contestación de Demanda:**

**B**, representada por su Apoderado Judicial **B<sub>1</sub>**, mediante escrito que obra a folios setenta y uno a ochenta y seis, solicita que la demanda se declarada infundada, indicando con relación a su pretensión sobre: 1) En relación a la fecha de Ingreso, indica que la relación laboral se inicia el 01 de marzo de 2001 mediante la suscripción de contratos de trabajo a plazo fijo o Servicio Específico para desempeñar labores de chofer de la Empresa percibiendo como remuneración S/. 500.00 Nuevos Soles, monto fijado de común acuerdo entre las partes y antes de dicha fecha no fue trabajador de la empresa y que su empleador fuero otras empresas; que para el desempeño de la labor de chofer no se requiere tener título profesional alguno, que es de carácter eminentemente técnico; 2) En cuanto a los montos remunerativos que paga **B** a sus trabajadores, señala que la empresa **B** desde el 01 de Enero del año 1998 por mandato legal aplica en el pago de remuneraciones con vínculo laboral directo la Escala Remunerativa aprobada por la Resolución Suprema N°015-98-EF la que se encuentra vigente desde el 01 de enero del año 1998 y que a la fecha (6-2-2008) continua vigente. Que, mediante contrato a plazo indeterminado se le contrató al demandante para que desempeñe labores de chofer estableciéndose de manera consensual una remuneración

de S/. 500.00, S/. 1,074.00 Nuevos Soles, que es la remuneración casi máxima o tope establecida en la Escala aprobada por la Resolución Suprema 015-98-EF, para la categoría de técnicos. Que, la Escala remunerativa se aplica a los trabajadores no sujetos a negociación colectiva y no a personal sindicalizado.

Que, dicha norma establece las siguientes categorías para el Nivel Profesional y Técnico Profesional: 1: S/.2720.00; Profesional 2: S/.2545.00; Profesional 3: S/.2256.00 y Técnicos y Auxiliares: S/.1336.00 Nuevos Soles. Que, el actor que a pesar que su petitorio demanda el pago de una remuneración nivelada de S/.1665.88 Nuevos Soles Monto Máximo fijada para el Nivel Técnico, no ha señalado ni menos a acreditado de manera alguna porque considera que le corresponde percibir dicho monto, que es monto mayor al establecido en la Resolución Suprema 015-98-EF, que estableció la escala remunerativa de la empresa a partir de 01-01-1998. Que, la pretensión resulta totalmente improcedente que se le nivele su remuneración básica en la suma de S/.1665.88 Nuevos Soles pues ello colisiona y atenta directamente con el mandato claro y expreso de la ley que establece que los montos consignados incluyen todos los conceptos remunerativos, excepto la Bonificación por Tiempo de Servicios. Que, sin embargo, si se analiza los medios probatorios presentados por el actor como son sus boletas de pago, el demandante se encuentra sindicalizado por lo que no les aplicable la Escala Remunerativa aprobada por R.S.015-98-EF. Que, con relación a los demás extremos de la demanda son subsidiarias a la pretensión principal-Nivelación de Remuneraciones, para lo cual reproducen en todos sus extremos esgrimidos para la pretensión principal.

#### **2.4.- Audiencia Única**

Conforme se aprecia de Acta de Audiencia Única que obra a folios ciento diez a ciento catorce, la misma que se llevó a cabo en el día y hora programados con la asistencia del demandante y con la concurrencia de la Apoderada Judicial de la demandada. Se declara infundada la excepción de cosa juzgada formulada por la demandada. Se deja constancia que la conciliación entre las partes no prosperó y la Juzgadora procedió a fijar los puntos controvertidos, se admite y se dispuso la actuación de los medios probatorios ofrecidas por las partes. A folios ciento cuarenta y cuatro obras el Informe

Revisorio N°301-2009-DRLL/PJ. A folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y siete se declara fundada en parte la demanda, la que es impugnada por las partes procesales y declara nula por la Sala Laboral mediante resolución N° veintisiete de folios trescientos diez a trescientos once; por resolución N° veintiocho de folios trescientos dieciocho, se dispone remitir los autos al Departamento de Revisiones y Liquidaciones a efectos de que elabore un informe ampliatorio, precisando las remuneraciones del actor mes a mes, gratificaciones y señale el monto a que hace los reintegros por remuneraciones básicas y gratificaciones tomando como referencias las remuneraciones percibidas por los trabajadores **H, E y F** desde el año dos mil a diciembre de dos mil cuatro y de septiembre dos mil cinco a de diecinueve de ordena que los autos pasen a Despacho para emitir sentencia.

## **II. CONSIDERANDO**

### **1. Delimitación del Petitorio:**

El demandante pretende: a) Nivelación de haber básico con la que perciben los trabajadores que desempeñan igual cargo que el demandante, esto es de Operador de Reactivos, señalando que debe percibir según la liquidación de folios treinta y nueve, S/.1336.00 Nuevos Soles: b) El reintegro de sus remuneraciones desde octubre de dos mil uno hasta abril de dos mil diez, por un monto total de Cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos nuevos soles y veintidós céntimos (S/56,492.22), c) El reintegro de Gratificaciones legales Diez mil trescientos setenta y tres nuevos soles y veintidós céntimos (S/56,499.22), d) El reintegro de la Asignación Vacacional por la suma de Cinco mil quinientos cincuenta y seis nuevos soles y cincuenta y cinco céntimos (S/ 5556.55) y e) El reintegro de su Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de Siete mil ciento veintidós nuevos soles y setenta y dos céntimos (S/7122.72), f) El pago de intereses legales, por la suma de S/ 8,546.57 Nuevos Soles, más costas y costos. Siendo el monto total de su petitorio la suma de Ochenta y ocho mil noventa y uno nuevos soles y setenta céntimos (S/ 88,091.70). -

### **2. Análisis de la Controversia:**

**PRIMERO:** Que, conformidad con el Artículo 27° de la Ley 26636 las partes

procesales están en la obligación de probar sus afirmaciones, el trabajador demandante principalmente a probar la existencia del vínculo laboral, dado que a partir de ello, se deriva una serie de derechos y obligaciones de carácter laboral mientras que el empleador demandado está obligado a probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales laborales, los convenios colectivos, la costumbre, el Reglamento Interno de Trabajo y el Contrato Individual de Trabajo, siendo la principal pretensión que la demandada le nivele su categoría remunerativa y el reconocimiento de reintegros remunerativos, asignación vacacional, gratificaciones y compensación por tiempos de servicios.-----

**SEGUNDO:** Que, en forma preliminar debe tenerse en cuenta que el Derecho del Trabajo se inspira en Principios que nos llevan a interpretar los derechos sociales desde su verdadera y más elemental dimensión, ya que se trata de derechos que son esencialmente derechos del hombre o derechos humanos. Se trata de derechos que deben gozar todos los trabajadores como personas y ciudadanos de manera efectiva, pues no se alcanza fin alguno solamente por reconocimiento de los derechos en general si el Estado no se preocupa por la suerte de hombres y mujeres que son parte de una relación laboral; siendo personas se les debe garantizar el respeto de sus derechos fundamentales.

**TERCERO:** Que, entre los Principios destaca el Principio Protector, que es el criterio fundamental que orienta el Derecho del Trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes; el trabajador. El fundamento de este principio está ligado con la propia razón de ser del Derecho del Trabajo, históricamente el derecho de contratación entre personas con desigual poder y resistencia económica conducía a distintas formas de explotación, incluso las más abusivas e inicuas. El legislador no pudo mantener más la facción de una igualdad existente entre las partes del contrato de trabajo y teniendo a compensar esa desigualdad económica desfavorable al trabajador con una protección jurídica favorable. En palabras de Plá Rodríguez “El derecho del Trabajo responde al propósito de nivelar desigualdades”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> PLA RODRIGUEZ, Américo, Los Principios del Derecho del Trabajo, Ediciones de Palma, Buenos

**CUARTO:** Que, aquí conviene resaltar la importancia del proceso laboral ya que el carácter protector que tiene una norma sustantiva laboral, se proyecta sobre el proceso e inspira el criterio hermenéutico que adopta el Juez, no sólo al emitir la sentencia sino también durante el desarrollo del proceso. Ahora bien, respecto a los conflictos laborales debe recordarse que el mundo de la relaciones laborales se caracteriza por la presencia permanente conflicto entre las dos partes de esa relación que son empleador y trabajador. A pesar de los progresos de la legislación laboral, obtenidos en gran parte por la presión sindical, no queda dudas de la desigualdad entre empleadores y trabajadores, desigualdad que en el campo jurídico es de carácter sustantivo (por el poder jurídico de la subordinación) y procesal (por la severa dificultad de los trabajadores de obtener los medios probatorios y la permanente acción del empleador para impedir reclamos de sus trabajadores). -----

**QUINTO:** Se entiende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente”<sup>7</sup>, también, como conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver el conflicto laboral. Esta actividad procesal se lleva a cabo para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional en materia laboral, que se caracteriza fundamentalmente por; i) constituir un instrumento tuitivo a favor del trabajador, por medio del cual el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, tutela y ampara al más débil del conflicto laboral; ii) constituir un instrumento del Estado que busca alcanzar la justicia social. Recordemos, una vez más, que el Derecho del Trabajo se creó para compensar la desigualdad real entre las partes de la relación laboral; por ello el Principio Protector deriva de la propia razón de ser del Derecho Laboral y este principio, que nadie discute en la parte sustantiva, también debe aplicarse en el aspecto procesal y es que todos los principios del proceso laboral se sintetizan en uno, la especial protección o tutela que se dispensa al trabajador. Y es que las desigualdades, el desequilibrio, la posición preeminente del empleador frente al trabajador, propios de la relación de trabajo se trasladan a la relación jurídica procesal.

---

Aires, 1998, 3a. edición, pág.63.

<sup>7</sup> DIEGUEZ, Gonzalo, Lecciones del Derecho del Trabajo, Editorial Marcial Pons, Madrid, 4ta edición 1995. Pág. 635.

Dentro de las diferencias que se marcan entre la controversia común y la de orden laboral, acaso más evidente la desigualdad jurídica, económica y probatoria que separa a los contendientes en un litigio laboral y que hacen de uno, al empleador la parte fuerte y del otro el trabajador la parte débil.

**SEXTO:** Que, bajo este marco principista expresado precedentemente es que se abordará el pronunciamiento de fondo en el caso sub judice. Que, el presente caso se rige por las normas contenidas en la Ley N°26636, Ley Procesal del Trabajo. Que, el artículo 27 de este cuerpo procesal laboral establece la carga de la prueba con relación a la existencia del vínculo laboral establece la carga de la prueba con relación a la existencia del vínculo laboral corresponde al trabajador demandante y la carga probatoria con relación al cumplimiento de las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo, corresponde al empleador demandado.

**SETIMO:** Que, preliminarmente a emitir pronunciamiento sobre la fecha de ingreso, y nivelación de la remuneración básica así como las pretensiones accesorias reintegro de remuneraciones, reintegro de remuneraciones, indemnización por el no goce de descanso vacacional, y el pago de la Asignación Vacacional proveniente de convenios colectivos, esta Judicatura debe pronunciarse sobre la desnaturalización del contrato de intermediación o tercerización laboral por el periodo del 01 de agosto de 2000 al 28 de febrero de 2001 y la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo determinado, por el periodo del 01 de marzo de 2001 al treinta y uno de diciembre de 2004, que propugna el demandante.

**OCTAVO: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO: 1) DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE INTERMEDIACION O TERCERIZACION LABORAL** por el periodo del 01 de agosto de 2000 al 28 de febrero de 2001. El demandante señala que el tiempo de servicios prestados vía intermediación laboral o tercerización a la Empresa X, desde del 01 de agosto de 2000 al 28 de febrero de 2001, debe considerarse prestado en forma directa para la empresa demandada, toda vez que su empleadora desnaturalizó el contrato de trabajo utilizando



dicha empresa de servicios complementarios para desarrollar actividades que son de la actividad principal de la demandada, como la efectuada por el recurrente que ha sido la de chofer, dependiente del Departamento de Servicios Generales. Al este respecto, el actor ha ofrecido como medios probatorios las originales de las boletas de pago de folios siete a diez y la liquidación de Beneficios Sociales de folios diez- A, y de tal documentación se puede advertir el actor prestó servicios para la Empresa X, por el periodo del 01 de agosto de 2000 al 28 de febrero de 2001, 06 meses y veintisiete días, desempeñando la labor de Operario según la boletas de pago y Chofer según la liquidación de Beneficios Sociales, no existe prueba alguna que la empresa X, lo haya desplazado para prestar servicios como chofer a la emplazada como empresa usuaria, debe precisarse que la demandada ha asumido el récord de servicios prestada por el actor a dicha empresa, conforme se desprende de la hoja “Experiencia en la Empres” de folios treientos treinta y seis, registrando la siguiente información: Fecha de Inicio: 01 de agosto de 2000, Motivo de Asunción al Cargo: Incorporación, Documento de Referencia: Memo.419-2000-B, Cargo: Chofer, Área: Departamento de Servicios Generales, Fecha Culminación: 30.09.2001. Motivo Ret.: Cambio Estructura Orgánica. En consecuencia, habiendo la propia demandada asumido el récord de servicios por el actor a la Empresa X, dicho servicios deben considerarse prestados a la demandada, en tal sentido, resulta procedente concluir que la demandada desnaturalizó el contrato de trabajo indeterminado por uno de naturaleza eventual o complementario. 2) **DESNATURALIZACION DEL CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO DETERMINADO** por el periodo del 01 de marzo de 2001 al 31 de diciembre de 2004. Al respecto, debemos señalar los criterios adoptados por la Segunda Sala Civil de este distrito judicial, para declarar fundad el proceso número 2005-482-0-1701-J.CI-7° seguido por los justiciables sobre Acción de Amparo; “Que, se encuentra debidamente probado con las boletas de probada de pago de folios dos a treinta y de folios treinta y nueve a sesenta y uno, de comunicaciones, escritos y contratos de Gerencia General que el actor ha prestado servicios personales últimamente como chofer, cuya labor en la empresa demandada no es de naturaleza temporal o momentánea, es por lo que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, aplicado a servicios que deben concluir dentro del plazo convenido o de su renovación” (quinto considerando). “Que, si bien es cierto, en la

cláusula tercera de los contratos bilateralmente por los litigantes, se estableció como causal por la cual se celebraron esos contratos, que era la prohibición a la empresa de realizar contratos indefinidos, lo cual no puede afectar los derechos constitucionales del trabajador y que evidencian que los contratos de servicios específicos se celebran por la prohibición y no por la naturaleza de la labor y en la cual se contrató al trabajador” (Sexto Considerando). “Que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado, siendo de aplicación el Principio de la Primacía de la Realidad, conocido en nuestro ordenamiento positivo en el Art ...Se concluye que existió un contrato laboral y frente a las discrepancias entre lo que aparece formalmente estipulado y el comportamiento real pronunciado por las partes, en ejecución de la citada relación; por lo que de aceptar un contrato de servicios en las condiciones que sostiene la demanda, implicaría admitir una renuncia de derechos laborales que tiene el carácter de irrenunciables y protegidos por el inciso 2 del Artículo 26 de la Constitución Política del Perú (séptimo considerando). Que, tal criterio es compartida por esta Judicatura, es más debe adicionarse que la labor de chofer, es de naturaleza permanente si se tiene en cuenta que hasta la fecha el actor sigue laborando en esa misma actividad, razones valederas que concluir que la demandada desnaturalizó el contrato de trabajo de duración indeterminada por uno de duración determinada, en tal sentido la pretensión del actor resulta amparable.

**NOVENO: FECHA DE INGRESO:** El demandante señala que su fecha real de ingreso al centro de trabajo de la EPSEL S.A., fue el 19 de abril de 1999, como obrero en la categoría de Oficial del régimen de construcción civil y no como lo viene registrando con fecha de ingreso el 22 de septiembre de 2005, fecha que corresponde a su reposición con motivo de haber salido victorioso en el Proceso N°2005-482-0-1701-J-CI-7° seguido contra la Empresa demandada, sobre Acción de Amparo. Que, la afirmación del actor efectivamente tiene sustento fáctico, con la liquidaciones de beneficios sociales de folios cuatro, cinco y seis, elaboradas por la demandada a favor del actor, por sus record de servicios siguientes: Del 19 de abril de 1999 al 05 de setiembre de 1999 (folios cuatro); Del 09 de agosto de 1999 al 15 de agosto de 1999 (folios cinco); y Del 03 de enero de 2000 al 11 de junio de 2000, donde se indica que

inclusive ha laborado como Oficial en las Obras; Ampliación Red de Alcantarillado P.J. Santa María y Luis Heysen de Chiclayo, en tal sentido, el actor ha acreditado que su fecha real de ingreso al servicio de la demandada fue el 19 de abril de 1999 y no el 22 de septiembre de 2005 que la demandada lo registra en sus planillas de remuneraciones y en las boletas de pago, por cuanto ésa fecha corresponde a la fecha de su reincorporación al centro de trabajo como consecuencia de haberse declarado fundada la demanda de amparo, por resolución número diez de fecha seis de septiembre de dos mil cinco que obra a folios 399 del expediente N°482-2005, seguido por los justiciables (acompañado), por lo que no resulta legal que la demandada registre como su fecha de ingreso del 22 de septiembre de 2005. En consecuencia la pretensión del actor resulta amparable, debiendo disponerse que la demandada registre en las planillas de remuneraciones y en las boletas de pago que se otorguen al actor, la fecha del 19 de abril de 1999 como su real fecha de ingreso.-

**DECIMO: NIVELACION DE REMUNERACIONES BASICAS.** Es pretensión del actor se le nivele la remuneración básica con la que perciben otros trabajadores que desempeñan su mismo cargo, esto es el chofer, en el Departamento de Servicios Generales, pues la demandada le ha abonado y le abona una remuneración básica inferior a la que perciben otros trabajadores que desempeñan la misma labor que el recurrente esto choferes; que sus demás compañeros reciben una remuneración básica muy superior y otros han sido nivelados en sus haberes, es así cuando él percibía una remuneración básica de S/.500.00 sus compañeros entre ellos **D, E, F, G**, percibían una remuneración básica de S/.1071.94 haber que han percibido desde el año 1999 a 2006 y a partir de Enero de 2007 perciben una remuneración básica de S/.1,121.00 y como se puede apreciar de los libros de planillas su compañero de trabajo **H** se le niveló su haber básico de S/.655.00a S/.1665.88 Nuevos Soles desde Enero de 2006, sin embargo él percibe una remuneración de S/.746.00 Nuevos Soles a la fecha (interposición de la demanda). Que, resulta evidente que su empleadora le da un trato desigual con otros trabajadores los y indicados, violando el principio constitucional de “igualdad de oportunidades” y que el Órgano Jurisdiccional no puede permitir que esta situación violatoria continúe indefinidamente perjudicando su derecho a tener una remuneración suficiente y equitativa que procure su bienestar material y espiritual para

él y su familia compuesta por él, su esposa e hijos. Igualmente señala que durante la vigencia de la relación laboral la demandada lo ha discriminado en la percepción de su remuneración básica, por lo que solicita ser le nivele su remuneración básica en la suma de S/.1665.88 Nuevos Soles.

La Empresa demandada señala que la pretensión del actor de que se le nivele su remuneración a la categoría con la suma de S/.1665.88 tal como lo establece la Escala Remunerativa como lo establece o fija la Resolución suprema N°015-98-EF que aprobó la escala remunerativa de **B.** a partir del 01 de enero de 1998 y si se revisa los medios probatorios presentados por el actor como las boletas de pago de los meses de febrero de 2008, agosto de 2007 y agosto de 2006, éste se encuentra sindicalizado es decir pertenece a una organización sindical – SUTSELAM por lo que se le descuenta la cuota sindical correspondiente, por lo que al estar sindicalizado no le es aplicable Escala Remunerativa aprobada por R.S N°015-98-EF, por expresa prohibición de la misma ley.-

**DECIMO PRIMERO:** Que, en torno a la materia controvertida debe tenerse presente que la remuneración por su importancia social y económica y por estar destinada a la subsistencia del trabajador y su familia, por su carácter alimentario, la Legislación y la Doctrina ha instrumentado un conjunto de medidas que aseguren su recepción por el titular de ella, es decir por el trabajador; medidas que tiene como fundamento legal el precepto Constitucional establecido en el artículo 23° de nuestra Constitución Política que consagra que nadie está obligado a presta servicio sin retribución o sin su libre consentimiento y la señalada en el Artículo 24° de la Carta Fundamental al consagrar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Como lo sostiene el Tribunal Constitucional “...la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorte con el principio – derecho a la igualdad y la dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho; adquirir una pensión en base a los aportes o

contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales, como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso ser calcule para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales”.

Que, refiriéndonos al plano internacional este derecho fundamental guarda igual coherencia y relación con lo recogido en el Artículo 23° numeral 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 23° (...) 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa, que le asegure, así como a su familia, un existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales en su Artículo 7° ha señalado con respecto a este derecho; Art.7° Los Estados partes en el presente Pacto, reconocen el derecho a toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores; i) Un salario equitativo e igual por trabajo igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

De igual manera, el Convenio OIT N°100, sobre la igualdad de remuneraciones establece en su artículo 2.1 lo siguiente: “Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor” ...

El Tribunal Constitucional<sup>8</sup> ha establecido que: “la discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie) o cuando se vulnere la cláusula de no discriminación prevista en la Constitución. Asimismo, la discriminación en materia laboral, strictu sensu, se acredita por los dos tipos de acciones siguientes: 1) acción

---

<sup>8</sup> Expediente N°04922-2007-PA/TC-LIMA Fundamento 10. Sindicato Nacional de Trabajadores de la SUNAT/Superintendencia Nacional Ajusta de Aduanas.

directa; cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis, la intervención y el efecto perseguible se fundamenta en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad; y 2) por acción indirecta: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de “lo constitucional”, cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores”.

“Por lo tanto dichas acciones proscritas por la Constitución pueden darse en las condiciones o circunstancias siguientes:

-Acto de diferenciación arbitraria al momento de postular a un empleo.

-Acto de diferenciación arbitraria durante la relación laboral (formación y capacitación laboral, promociones, otorgamiento de beneficios, etc).-

Que, hasta aquí se concluye que tanto el ordenamiento jurídico nacional como en las normas supranacionales citadas, la remuneración como retribución que percibe el trabajador por igual trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación como la constituye por ejemplo el hecho de otorgar a algunos trabajadores mayor remuneración que otros por igual trabajo; por tanto, está proscrito cualquier trato discriminatorio que afecte el derecho de la remuneración. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, como obligación, el pago de la remuneración tiene como origen del propio contrato de trabajo que es la relación jurídica entre un empleador y un trabajador, que el cual éste entrega sus capacidad de trabajo y aquel paga a cambio la remuneración. Que, el punto controvertido central es determinar si el demandante tiene derecho a que se le nivele con la misma remuneración básica desde Agosto del año 2000; con la remuneración básica que perciben otros trabajadores que también desempeñan el cargo de chofer entre ellos a los trabajadores señalados como referente. Cabe precisar que de los Informes N° 301-2009-DRL/PJ de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y cinco, y sus anexos de folios ciento diecinueve a ciento cuarenta y tres; informe número 375-2012-DRL/PJ de folios trescientos veintiuno y

sus anexos de folios trescientos veintidós a trescientos treinta y cinco, así como de la información que obra a folios trescientos treinta y seis referida a la – experiencia en la empresa”, se consigna los cargos desempeñados por el actor y las áreas de dependencia laboral, tenemos que desde el 01/08/2000 a la fecha viene desempeñando el cargo de chofer, en el Área de Departamento de Servicios Generales, en ese sentido el actor solicita su nivelación tomando como referencia la remuneración básica de ellos, sin que la demandada se haya opuesto al comparativo con dichos trabajadores ni haya negado los hechos relativos a **D**, **E**, **F** y **H**, todo ello desempeñan el mismo cargo que el del actor y que tenga una remuneración básica mayor en razón de la antigüedad de servicios, argumentando que no puede alegarse para nivelar sus remuneraciones toda vez que la propia demandada a sus propios trabajadores como **D**, **E**, **F**, con fecha de ingreso 28 de enero de 1983 les abona una remuneración básica de S/.1,071.94 importe inferior ha otorgado al trabajador **H**, con fecha de ingreso el 08 de abril de 2002 ha incrementado su remuneración básica a partir de diciembre de 2006 de S/. 655.00 a S/.1665.88, es decir la antigüedad de servicios no es el referente.

Que, siendo así la Juzgadora considera que ha quedado acreditado que no aplica una política equitativa y justa respecto a las remuneraciones básicas de los trabajadores, pues debe tenerse en cuenta el principio de igual trabajo igual remuneración. Que, la demandada al referirse que al caso de autos no es de aplicación la Escala Remunerativa aprobada por la Resolución Suprema N°015-98-EF., vigente a partir del 01 de enero de 1998 por cuanto el actor es un trabajador que pertenece a una organización sindical, debemos señalar que la pretensión del actor no está referido a que en su caso se aplique las remuneraciones provenientes de dicha norma, sino que su básico se nivele con los que perciben sus pares que desempeñan el mismo cargo de chofer, por lo que aplicación del Principio contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 23° (...) 2. Y Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales de “igual trabajo, igual remuneración”. Que, debe dejarse precisado que todos los trabajadores a que ha hecho referencia del comparativo, a la fecha de interposición de la demanda desempeñan el cargo Chofer, en ese sentido le corresponde percibir la misma remuneración básica. Que, bajo el sustento antes precisado corresponde amparar la pretensión del actor y para ello resulta procedente tomar como referente la remuneración básica percibida por el trabajador **F**, a efecto de

nivelar la remuneración básica del actor.

**DECIMO TERCERO:** Entonces, recurriendo al material probatorio consignado en estos autos, Informes revisorios números 301-2009-DRL/PJ, de fecha primero de junio de 2009, con sus anexos de folios ciento diecinueve a ciento cuarenta y tres; 375-2012-DRL/PJ, de fecha once de julio de dos mil doce, y sus anexos de folios trescientos veintidós a trescientos treinta y cinco, se extrae lo siguiente: 1) la Estructura remunerativa del demandante y del trabajador **F**, está compuesta por Básico y otros conceptos remunerativos; ii) El actor desempeña las funciones de chofer desde el 01 de agosto de 2000 y el trabajador **F**, desempeña las mismas funciones desde el mes de enero de 1983, con excepción del periodo 09 de julio de 2002 hasta el 09 de julio de 2003, sin embargo debe precisarse que en dicho periodo percibe la misma remuneración como chofer, es decir no existe variación remunerativa; iii) La demandada no ha demostrado objetiva y razonablemente las diferencias cualitativas que existen entre uno y otro trabajador, ya que se tratan de las mismas funciones, la líneas de autoridad y responsabilidad son las mismas. Estando a que desde el mes de agosto de dos mil el demandante desempeña la misma labor que el trabajador **F**, se advierte diferencia remunerativa en la remuneración básica de ambos trabajadores, diferencia que se da a partir del mes de agosto de dos mil fecha de ingreso del actor, percibiendo una remuneración básica menor a la del trabajador **F**.

**DECIMO CUARTO:** Que, como lo señala el laboralista nacional Toyama Miyagusuku “la remuneración básica, es una remuneración principal fija a través de la cual el trabajador recibe una misma cantidad, determinada por cada uno de los módulos temporales en los que se desarrolla su prestación laboral. La remuneración básica constituye la contraprestación directa e inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma del trabajo”. Que, conviene señalar que si bien la remuneración es una prestación esencial del contrato de trabajo y la determinación de su monto corresponde, en principio al acuerdo entre empleador y trabajador, o en defecto de ello el empleador - en uso de su facultad directriz- interviene formulando las estipulaciones del contrato de trabajo, entre ellas el monto de la remuneración; también es cierto que el otorgamiento de las remuneraciones debe efectuarse respetando el Principio de



Igualdad de Trato o Igualdad de Oportunidades sin discriminación, que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 26° inciso 1). Que, la remuneración por el trabajo prestado constituye derecho fundamental consagrado por la Constitución Política en su Artículo 23° y el pago de la remuneración constituye la principal prestación a cargo del empleador en ejecución del contrato de trabajo, conforme a los artículos 4° y 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

**DECIMO QUINTO:** De los medios probatorios consignados en el proceso, en cuanto a la remuneración básica se aprecia que si es verdad, que existen diferencias significativas entre el monto que percibe el demandante y el trabajador **F**; en efecto éste percibe un monto mayor por remuneración básica.

Que, la desproporción y tratamiento diferenciado entre la remuneración básica del actor y la asignada al trabajador tantas veces citado, no ha podido ser justificada razonable y objetivamente por la demandada, antes bien es evidente la arbitrariedad en la asignación salarial y trato desigual y diferenciado respecto del accionante, que a todas luces es inconstitucional. Que, en tal contexto **la pretensión del accionante sobre nivelación de remuneración básica**, resulta amparable en parte y a partir de Agosto de 2000. Así y teniendo en cuenta lo establecido en el décimo segundo considerando de la presente resolución, se determina que la demandada debe nivelar la remuneración básica del actor con la remuneración básica que percibe el trabajador **F**. Dejándose constancia que si bien dicho trabajador ha laborado como en varias dependencias de la demandada, tal como se detalla en la “Hoja de Experiencia” de folios trescientos treinta y ocho, debemos resaltar que su cargo ha sido la de chofer, en consecuencia los reintegros de la remuneración básica como chofer es de la siguiente manera:

PERIODO		A	F	Reintegro Mensual	N° Meses	Total Reintegro
Del	Al					
01/08/2000	31/01/2002	500.00	1,071.94	571.94	18	10,294.92
01/02/2002	30/04/2003	562.40	1,071.94	509.54	15	7,643.10
01/05/2003	31/12/2004	667.40	1,071.94	404.54	20	8,090.80
01/09/2005	30/06/2006	667.40	1,071.94	404.54	10	4,045.40

01/07/2006	31/12/2006	717.40	1,121.94	404.54	6	2,427.24
01/01/2007	30/11/2007	746.00	1,121.94	375.94	11	4,135.34
01/12/2007	31/10/2008	786.00	1,161.94	375.94	11	4,135.34
01/11/2008	31/05/2009	866.00	1,241.94	375.94	7	2,631.58
01/06/2009	31/05/2010	966.00	1,341.94	375.94	12	4,511.28
01/06/2010	30/11/2010	1,066.0 0	1,431.40	365.40	6	2,192.40
01/12/2010	31/12/2010	1,166.0 0	1,541.94	375.94	1	375.94
Reintegro de Remuneraciones Básicas por Nivelar					TOTAL	50,483.34

En conclusión, la empresa demandada debe reintegrar al demandante por remuneraciones básicas la suma de Cincuenta Mil Cuatrocientos ochenta y tres Nuevos Soles y Treinta y cuatro céntimos (S/. 50,483.34). -

**DECIMO SEXTO:** Que, en función de haberse estimado la pretensión de pago de nivelación de la remuneración básica y amparado el extremo de reintegro de remuneraciones básicas; también resulta atendible el reintegro de Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad del periodo Agosto de dos mil ocho a Abril de dos mil diez, pues resulta evidente que las gratificaciones le fueron otorgadas al actor considerando una remuneración básica diminuta. Este extremo resulta amparable por cuanto la Ley N°27735, en su Artículo 2° señala que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar tal beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Precisa la indicada norma legal que se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. Que, siendo así y en función de lo concluido precedentemente, el extremo de reintegro de gratificaciones debe ampararse en parte y corresponde se le reintegre al actor el monto de la remuneración básica que se le ha

reconocido como diferencias remunerativas y así se tiene:

Año	F. Patrias	F. Navidad	Total
2000	-	476.62	476.62
2001	571.94	571.94	1,143.88
2002	509.54	509.54	1,019.08
2003	404.54	404.54	809.08
2004	404.54	404.54	809.08
2005	-	269.69	269.69
2006	404.54	404.54	809.08
2007	375.94	375.94	751.88
2008	375.94	375.94	751.88
2009	375.94	375.94	751.88
2010	365.40	375.94	741.34
		TOTAL	8,333.49

En conclusión, la empresa demandada debe reintegrar al demandante gratificaciones legales la suma de Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Nuevos Soles y Cuarenta y Nueve Céntimos (S/. 8,333.49). -

**DECIMO SEPTIMO:** Que, el actor reclama el pago de la Indemnización por no haber gozado de descanso Vacacional por los periodos vacacionales 2000 – 2001, 2001 – 2002, 2002 – 2003, 2003 – 2004. Que, de los cuadros remunerativos de folios ciento diecinueve a ciento veinte, se advierte que el demandante se le ha abonado “vacaciones truncas”, durante los meses de Julio 2001, Agosto 2003 y Agosto 2004, remuneración proporcional que corresponde a la remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional, contemplada en el inciso b) del Artículo 23° del Decreto Legislativo N°713, ello en razón que se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo determinado, infiriéndose que desde el 08 de agosto de 2000 a diciembre de 2004, el actor no gozó de descanso vacacional, por tal motivo le asiste percibir la Indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional en las fechas indicadas, conforme lo establece el Artículo 23 inciso c), correspondiéndole percibir

dicha indemnización con la remuneración vigente a la fecha de pago, es de S/.

PERIODO VACACIONAL		Remuneración Vacacional Indemnizatoria
DEL	AL	
01/08/2000	31/07/2001	1,807.90
01/08/2001	31/07/2002	1,807.90
01/08/2002	31/07/2003	1,807.90
01/08/2003	31/07/2004	1,807.90
TOTAL		5,423.70

En conclusión, la empresa demandada debe abonar al demandante por remuneración vacacional indemnizatoria la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Veintitrés Nuevos Soles y Setenta Céntimos (S/. 5,423.70). -

**DECIMO OCTAVO:** Que, también el accionante solicita el pago por Asignación Vacacional. Señala que dicho beneficio le asiste por provenir del Convenio Colectivo 1990. Al respecto debe señalarse que los Convenios Colectivos que obran a folios ciento noventa y seis a doscientos cuarenta y tres, que corresponden a los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, la demandada y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa demandada, acuerdan que la demandada otorgaría a los trabajadores una “Asignación Vacacional” equivalente al 100% de la remuneración básica. Que, de los cuadros de folios ciento veinte a ciento veintiuno, donde se detalla las remuneraciones percibidas por el actor durante los años 2006 y 2007, y en los cuadros de folios trescientos veinticuatro a trescientos veinticinco, donde se detalla las remuneraciones de los años 2008, 2009 y 2010, se precisa que el actor ha percibido en el mes que de descanso vacacional, adicional a la remuneración ordinaria ha percibido una “Asignación Vacacional” equivalente a una remuneración básica vigente a la fecha del descanso, es decir se puede advertir que desde la fecha que fue reincorporado a la fecha la demandada viene dando cumplimiento a lo acordado con la Organización Sindical, es decir que es un beneficio convencional permanente, sin embargo, durante los años 2000 a 2004, este beneficio no ha percibido el actor, por lo que resulta procedente

ampararse, debiendo la demandada abonar al actor dicho beneficio, correspondiéndole los importes siguientes:

PERIODO		Así. Vacacional
DEL	AL	
01/08/2000	31/07/2001	1,071.94
01/08/2001	31/07/2002	1,071.94
01/08/2002	31/07/2003	1,071.94
01/08/2003	31/07/2004	1,071.94
TOTAL		4,287.76

En conclusión la empresa demandada debe reintegrar al demandante por compensación por tiempo de servicios la suma de Cuatro Mil Doscientos Ochenta y siete Nuevos Soles y Setenta y Seis Céntimos (S/. 4,287.76). -

**DECIMO NOVENO:** Que, el actor ha solicitado los reintegros de remuneraciones básicas, hasta la fecha de interposición de la demanda y las que se devenguen fecha que la demandada dé cumplimiento, debe precisarse que los reintegros de dichas remuneraciones se han efectuado hasta diciembre de 2010, y por no haber datos remunerativos percibidos por el actor y del trabajador **F**, en ejecución de sentencia se deberá continuar con la nivelación hasta la fecha en que la demandada cumpla con nivelar la remuneración básica del actor.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos y consideraciones, al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley N°26636 Ley Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes, Administrando Justicia a nombre de la Nación, **EL PRIMER JUZAGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO:**  
**FALLA:** DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por **A**, contra **B**, sobre NIVELACIÓN REMUNERACIONES BASICAS Y REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCILES; en consecuencia, **ORDENO:** 1) Que, la demandada registre

en las planillas de las remuneraciones y boletas de pago del actor, su fecha real de ingreso: 19 de abril de 1999. 2) Proceda a Nivelar las remuneraciones Básicas del actor, conforme a la parte considerativa de la presente remuneración; 2) Que, la emplazada dentro de tercer día, cumpla con PAGAR al accionante la suma de SESENGTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO NUEVOS SOLES Y VEINTINUEVE CÉNTIMOS (S/.68,528.29), por reintegro de los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones Básicas: S/.50,483.34; Reintegro de Gratificaciones Legales: S/.8,333.49; Remuneraciones Vacacionales Indemnizadas: S/.5,423.70; y Asignación Vacacional: S/.4,287.76, más intereses legales, conforme al Decreto Ley N°25920 que se liquidarán en ejecución de sentencia y 3) Procedase en ejecución de sentencia con nivelar la remuneraciones básicas a partir del primero de enero de dos mil once hasta que la demandada cumpla con efectuar la nivelación la remuneración básica, conforme a la parte considerativa de la presente resolución, más los intereses con costas y costos. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución procédase a su cumplimiento y posteriormente Archívese los actuados en la forma y modo de ley. Notifíquese conforme a ley. T.R.H.S.

**EXPEDIENTE** : 0168-2009-0-1706-JR-LA-04.  
**MATERIA** : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E  
**INDEMNIZACIÓN**  
**RELATOR** : U  
**DEMANDADO** : B  
**DEMANDANTE** : A  
  
**PONENTE** : Y

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y NUEVE**

Chiclayo, primero de diciembre

Del año dos mil catorce.

**VISTOS;** en estudio para resolver, y **CONSIDERANDO:**

**1.- OBJETO DEL RECURSO:**

Que, es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la apelación interpuesta por parte de la entidad demandada contra la sentencia contenida en la resolución número TREINTA Y TRES, de fecha veintinueve de enero del dos mil catorce, obrante a folios trescientos noventa y uno a cuatrocientos ocho; que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **ORDENA** que: 1) La demandada registre en las planillas de remuneraciones y boletas de pago del actor, su fecha real de ingreso: 19 de abril de 1999; 2) Proceda a nivelar las remuneraciones básicas del actor, conforme a la parte considerativa de la sentencia; 3) La emplazada, dentro del tercer día, cumpla con pagar al accionante la suma de sesenta y ocho mil quinientos veintiocho nuevos soles y veintinueve céntimos (S/. 68,528.29), por reintegro de los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones Básicas: S/. 50,483.34; Reintegro de Gratificaciones Legales: S/. 8,333.49; Remuneraciones Vacacionales Indemnizadas: S/. 5,423.70; y Asignación Vacacional: S/. 4,287.76, más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920 que se liquidarán en ejecución de sentencia; y 4) Se proceda, en ejecución de sentencia, nivelar las remuneraciones básicas a partir del primero de

enero del dos mil once hasta que la demandada cumpla con efectuar la nivelación correspondiente de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia, con lo demás que contiene.

## **2.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS:**

La parte demandada, a través de su recurso de apelación que corre de folios cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y ocho, solicita la reforma de la sentencia; por no encontrarse con arreglo a ley, de acuerdo a los siguientes fundamentos: **i)** La relación laboral, con el demandante, se inicia el 01 de Marzo del 2001, mediante suscripción de contratos de trabajo a plazo fijo o servicio específico, siendo este hecho debidamente acreditado con las sentencias emitidas por la Segunda Sala Civil en el Expediente N° 482-2005-Proceso de Amparo seguido ante el Séptimo Juzgado Civil y reconocido de manera taxativa por el propio actor en su escrito de demanda de indemnización por daños y perjuicios, expediente N° 10145-2006 - seguido ante el Noveno Juzgado Civil (considerando noveno); **ii)** La Magistrada, no ha valorado los medios probatorios que han sido incorporados al proceso, los mismos que demuestran meridianamente que la demandada debe ser declarada infundada; **iii)** Según la Juzgadora existe diferencia entre la remuneración del actor con la que perciben otros trabajadores que también desempeñan el mismo cargo, señalando como referente al trabajador **H**, a quien se le niveló su haber básico de S/. 655.00 a S/. 1665.88 nuevos soles desde enero del 2006; sin embargo luego de un breve análisis señala que: *“resulta evidente que la empleadora da un trato desigual con otros trabajadores, violando el principio constitucional de igualdad de oportunidades...”*; al respecto, tal considerando no se ajusta a la verdad, ya que se ha demostrado con medios probatorios idóneos, que la diferencia remunerativa, a la que se hace mención se debe a una condición objetiva derivada de la antigüedad laboral que tiene el trabajador con el cual se realiza la comparación, ya que éste entró a laborar a la entidad emplazada con fecha 28 de enero de 1983; **iv)** No puede compararse las estructuras remunerativas del demandante y del trabajador **F**, toda vez que el perito, de acuerdo al Informe N° 301-009-DRL/PJ de fecha 01 de junio del 2009, ha señalado que el actor se encontraba afiliado desde el año 2001 al Sindicato SUTESA siendo el trabajador con el que se compara afiliado del Sindicato SUTSELAM, situación que no ha sido



tomada en cuenta por la juzgadora y de forma irregular se ha adoptado como referente la remuneración básica de ese trabajador.

### **3.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:**

**PRIMERO:** Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un Debido Proceso, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, correlato infraconstitucional del Principio que informa la correcta Función Jurisdiccional, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, que este conjunto de garantías que aseguran el ejercicio de los derechos en un proceso, han adquirido rango constitucional y es lo que conocemos como Debido Proceso (formal y sustancial), que como señala magistralmente el profesor uruguayo Couture: “*es algo más que la simple garantía de un proceso. Es la garantía misma del Derecho*” con las que cuenta una persona cuando es parte procesal. Sin embargo, un Debido Proceso no es solo aquel en el que se respetan esas garantías procesales, sino que debe añadirse una exigencia de índole material relacionada con el contenido de Justicia o Razonabilidad que toda decisión supone.<sup>9</sup>-

**SEGUNDO:** Según los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, lo que se persigue con la interposición del recurso de apelación, es la revisión de la resolución que le produce agravio al impugnante, de ahí que se exija la fundamentación del recurso, precisando el error, la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el escrito de apelación es el que fija los extremos en mérito a los cuales le corresponde al órgano revisor emitir pronunciamiento jurisdiccional, salvo que existan vicios insubsanables en la tramitación del procedimiento que ameriten declarar la nulidad de la recurrida. -

**TERCERO:** Por otro lado, cabe precisar que el artículo 25° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 señala que la finalidad de los medios probatorios en el proceso

---

<sup>9</sup> HUAMAN ESTRADA, Elmer, *El nuevo proceso laboral: Soluciones laborales, 3 manual operativo*, Lima: Gaceta Jurídica; 2011, 22- 23.

laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones; así mismo conforme al artículo 27° de la misma norma señala que la carga de la prueba, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: *1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.* -

**CUARTO:** De la revisión de la resolución recurrida, del recurso de apelación de la emplazada y demás actuados, se advierte que los agravios estriban en determinar si la relación contractual, de locación de servicios, celebrada entre el demandante y la demandada, ha sido desnaturalizada, ocultando una auténtica relación laboral y si el demandante tiene derecho a los reintegros de remuneraciones y beneficios sociales teniendo en cuenta la remuneración que perciben otros trabajadores que también desempeña el mismo cargo, señalando como referentes a **D, E, F, y H..-**

**QUINTO:** En efecto, respecto al primero y segundo de los agravios, es necesario determinar la relación laboral entre las partes, la cual se encuentra acreditada conforme es de verse de la sentencia de vista expedida en el Exp. N° 482-2005-1701-J-CI-7, obrante a folios trescientos noventa y nueve y cuatrocientos de dicho expediente, seguido entre las partes sobre Acción de Amparo bajo los fundamentos sétimo y octavo, de la resolución en mención, máxime si la prestación del servicio se ha realizado en forma personal y directa, sujeta a un horario de entrada y salida y a una contraprestación mensual (notas características de un contrato de trabajo a plazo indeterminado). Entonces bajo lo establecido en el proceso de Acción de Amparo y cuyo pronunciamiento goza de autoridad de cosa juzgada, el actor inició su relación laboral con la demandada en un plazo indeterminado que se extendió hasta la data en que la demandada procedió a despedirlo (31 de diciembre del 2004) y que posteriormente continuó al haberse ordenado en medida cautelar su reposición, el que se ejecutó por mandato judicial a partir del 22 de setiembre del 2005. Siendo así, en el caso de que se aceptara lo señalado por el apelante en el sentido de que se trata de un contrato de naturaleza civil, al superar largamente los tres años, el mismo se habría

desnaturalizado. Por lo tanto lo pretendido, en este extremo, por el apelante, debe desestimarse, confirmando la recurrida en lo concerniente a declarar fundada la pretensión del actor respecto a su inclusión en planillas de remuneraciones y se considere como fecha de ingreso a laborar desde el 19 de abril de 1999, conforme su considerando noveno y a lo dispuesto por el artículo 1° del D.S N° 001-98-TR, el cual establece que los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar planillas de pago, de conformidad con las normas contenidas en el referido Decreto Supremo, así mismo se deberá registrar dentro de las 72 horas de ingresados a prestar sus servicios; ante este incumplimiento la demandada (Epsel S.A) deberá consignar en el libro de planillas de pago y en las boletas de pago del actor como fecha de ingreso el 19 de abril de 1999.-

**SEXTO:** Que, para el presente caso debe tenerse en cuenta la casación número 1653-2005 - Lambayeque emitida por la Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en el proceso contra Telefónica del Perú S.A.A por Pago de Remuneraciones Devengadas, expedida el siete de dos mil seis, en el que en el décimo cuarto considerando, interpretando el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se concluye que esta norma no prohíbe el Pago de Remuneraciones en los casos en que si bien no hubo prestación efectiva, directa e inmediata de labores, fue a consecuencia de la decisión y conducta directa del propio empleador en ejercicio abusivo de sus potestades empresariales de dirección y organización que es la que precisamente origina o motiva que el trabajador afectado que se le reconozca el derecho, que por su carácter social con contenido alimentario, resulta indispensable no solo para el propio trabajador sino también de su familia, de allí que su pérdida no pueda ni deba ser tolerada en nuestro ordenamiento jurídico, alcanzándole, por lo tanto, la protección consagrada en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que en concordancia con su artículo 1° debe entenderse en su misma expresión protectora con lo cual, merece ser objeto de su tutela aquel periodo en que el trabajador pierde el derecho al abono de la remuneración por la voluntad arbitraria e ilícita del empleador que busca extinguir la relación de trabajo y los demás derechos de él vinculados. Que, además debe mencionarse que tal criterio jurisprudencial, sustenta

que debe reputarse que la falta de prestación de servicios por el trabajador no lo exime de cumplir con su contraprestación, como así lo determina a su vez, como regla indiscutible en los contratos con prestaciones recíprocas (naturaleza que indubitadamente corresponde al contrato del trabajo) en el Artículo 1426° del (Código Civil, 2014), que señala que “En los contratos con prestación recíprocas en que están deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento”; por lo que, el lapso en que el actor estuvo fuera del empleo no solo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicio efectivamente prestados, sino también, con condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir.-

**SÉTIMO:** En cuanto al extremo de los agravios referidos al reintegro de remuneraciones en comparación de otros trabajadores con condiciones similares, debe tenerse presente que la remuneración por su importancia social y económica y por estar destinada a la subsistencia del trabajador y de su familia, así como por su carácter alimentario; la Legislación y la Doctrina han instrumentado un conjunto de medidas que aseguren su recepción por el titular de ella, es decir por el trabajador, medidas que tienen como fundamento legal el precepto constitucional establecido en el artículo 23° de Nuestra Constitución Política que consagra que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento y la señalada por el artículo 24° de la Carta Fundamental al consagrar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Como sostiene el Tribunal Constitucional *“la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado por un empleador, debe ser entendida como un Derecho Fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el Principio –derecho a la Igualdad y la Dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este Derecho: adquirir una pensión en base a los aportes o contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por*

*tiempo de servicios, indemnización por vacaciones trunca, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales”.-*

**OCTAVO:** Refiriéndonos al plano supranacional corresponde señalar que el Derecho previsto en el artículo 24° de nuestra Constitución tiene estrecha relación con el artículo 23° numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y también con el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También y en la misma línea el Convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la igualdad de la remuneración, en su artículo 2.1° que establece “*Todo miembro deberá empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del Principio de Igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor*”. Hasta aquí se concluye que tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en las normas supranacionales citadas, la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser materia de acto discriminatorio alguno o de diferenciación como lo constituye el hecho de otorgar a algunos trabajadores mayor remuneración que otros por igual trabajo; por tanto, está proscrito cualquier trato discriminatorio que afecte el derecho a la remuneración.-

**NOVENO:** Que como lo señala el laboralista nacional Toyama Miyagusuku, “la remuneración básica, es una remuneración principal fija a través de la cual el trabajador recibe una misma cantidad, determinada por cada uno de los módulos temporales en los que desarrolla su prestación laboral. La remuneración básica constituye la contraprestación directa e inmediata más estrechamente conexas con la prestación misma del trabajo”<sup>10</sup>. Que, ante la alegación de la demandada de haberse venido pagando la remuneración fijada contractualmente con el actor, es que conviene señalar que si bien la remuneración es una prestación esencial del contrato de trabajo y la determinación de su monto corresponde, en principio, al acuerdo entre empleador

---

<sup>10</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jaime, Op. Cit., página 280.

y trabajador, o en defecto de ello el empleador -en uso de su facultad directriz- interviene formulando las estipulaciones del contrato de trabajo, entre ellas el monto de la remuneración; también es cierto que el otorgamiento de la remuneración debe efectuarse respetando el Principio de Igualdad de Trato o Igualdad de Oportunidades sin discriminación, que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 26° inciso 1). Que la remuneración por el trabajo prestado constituye derecho fundamental consagrado por la Constitución Política en su artículo 23° y el pago de la remuneración constituye la principal prestación a cargo del empleador en ejecución del contrato de trabajo, conforme a los artículos 4° y 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.-

**DÉCIMO:** La estructura remunerativa propuesta está compuesta por básico y otros conceptos, existiendo diferenciación en la remuneración básica percibida por el demandante, siendo ésta menor al de los trabajadores en comparación (**D,E,F y H**), verificando esta instancia revisora que estos últimos trabajadores, recibieron mayor remuneración básica que el demandante, a pesar del desempeño del mismo cargo – choferes- tal como se advierte de los Informes N° 301-2009-DRL/PJ y N° 375-2012/DRL/PJ, obrantes a folios ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco, y trescientos veintiuno y anexos, respectivamente. Siendo esto así, se advierte el tratamiento diferenciado de parte de la demandada al asignar la remuneración básica al demandante en comparación con los trabajadores mencionados, por lo que, este Colegiado, arriba a la misma conclusión que el *A Quo*, siendo coherente amparar la pretensión de reintegro de remuneraciones formulada por el actor.-

**DÉCIMO PRIMERO:** En ese orden de ideas, la emplazada no ha sustentado razonablemente y en forma objetiva los motivos por los cuales a trabajadores [como es el caso del accionante] que desempeñan la misma labor (chofer) les asigna remuneraciones diferentes; con más precisión, la demandada no ha demostrado razonable y objetivamente por qué al actor le asigna una menor remuneración básica, no obstante desempeña las mismas labores, de chofer, que **D,E,F y H**, no siendo un argumento, suficiente, el alegar la antigüedad de los trabajadores, con los cuales el

demandante ha tenido a bien compararse.-

**DÉCIMO SEGUNDO:** Los Beneficios Sociales liquidados en la sentencia apelada – gratificaciones de fiestas patrias y navidad del período de agosto del dos mil ocho a abril de dos mil diez, así como indemnización por no haber gozado de descanso vacacional y asignación vacacional-, se corresponde con la naturaleza de la relación verificada entre los ahora sujetos procesales. En consecuencia, del examen de la recurrida se aprecia que ésta tiene un análisis lógico, correcto y adecuado de las tesis propuestas por ambas partes y la respectiva valoración de los medios probatorios aportados, esto es que satisface la exigencia de la debida motivación de las resoluciones, prescrita en el artículo 139° inciso 5) de nuestra Constitución Política, por lo que debe confirmarse en todos sus extremos.

**DECISION:**

Por las consideraciones anotadas, los jueces de la Primera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número TREINTA Y TRES, de fecha veintinueve de enero del dos mil catorce, obrante a folios trescientos noventa y uno a cuatrocientos ocho; que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **ORDENA** que: 1) La demandada registre en las planillas de remuneraciones y boletas de pago del actor, su fecha real de ingreso: 19 de abril de 1999; 2) Proceda a nivelar las remuneraciones básicas del actor, conforme a la parte considerativa de la sentencia; 3) La emplazada, dentro del tercer día, cumpla con pagar al accionante la suma de sesenta y ocho mil quinientos veintiocho nuevos soles y veintinueve céntimos (S/. 68,528.29), por reintegro de los siguientes conceptos: Reintegro de Remuneraciones Básicas: S/. 50,483.34; Reintegro de Gratificaciones Legales: S/. 8,333.49; Remuneraciones Vacacionales Indemnizadas: S/. 5,423.70; y Asignación Vacacional: S/. 4,287.76, más intereses legales conforme al Decreto Ley N° 25920 que se liquidarán en ejecución de sentencia; y 4) Se proceda, en ejecución de sentencia, nivelar las remuneraciones básicas a partir del primero de enero del dos mil once hasta que la demandada cumpla con efectuar la nivelación correspondiente de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia, con lo demás que contiene. En los seguidos por **A** contra **B**, sobre **PAGO**

**DE BENEFICIOS SOCIALES;** y los devolvieron.

Sres.

K

L

M



## ANEXO 2

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema obre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2.Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3.Explicita evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4.Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>

<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<p><b>experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/ Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los</b></p>

				costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia <b>claridad</b> : El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
--	--	--	--	--

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la <b>pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) <b>pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. <b>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. <b>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique</i></p>

			<i>las expresiones ofrecidas</i> ). Si cumple/No cumple
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*



**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

## Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** (*\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de**

quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo con Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas subdimensiones.

#### **En relación con la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las subdimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las subdimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las subdimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

**\*Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada subdimensión presenta 5 indicadores, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada subdimensión se ha previsto 5 indicadores, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las subdimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un indicador, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las subdimensiones: se determina en función al número de indicadores cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las subdimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada indicador en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un indicador se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un indicador se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada subdimensión**

<b>Cumplimiento de los indicadores en una subdimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 indicadores previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 indicadores previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 indicadores previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 indicadores previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 indicador previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
  
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de indicadores cumplidos.



⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 indicadores previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo con Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos subdimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una subdimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 subdimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 indicadores previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 indicadores previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 indicadores previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 indicadores previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 indicador previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los indicadores está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los indicadores se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los indicadores se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas subdimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los indicadores cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas subdimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de indicadores cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 subdimensiones– ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos subdimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✧ De acuerdo con Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 subdimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 subdimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1 - 8	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ✦ De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los indicadores.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[33- 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2



## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo con la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04; distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°00168-2008-0-1706-JR-LA-04 sobre: Pago de beneficios sociales.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 02 de febrero del 2019



---

Oniria Petronila Avellaneda Ocupa  
DNIN°42993638